



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“La Masacre de Acteal ante la verdad y la justicia: análisis nacional e internacional”

TESIS

Que para obtener el grado de Licenciada en Derecho

Presenta:

Sofía García León

Con la tutoría de:

Dra. Karla I. Quintana Osuna

Ciudad de México, 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

MTRA. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

El alumno **GARCÍA LEÓN SOFÍA** con número de cuenta **417104074**, con tesis inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **“LA MASACRE DE ACTEAL ANTE LA VERDAD Y LA JUSTICIA: ANÁLISIS NACIONAL E INTERNACIONAL”** dirigida por la **DRA. KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA**. Investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional el alumno mencionado.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserva su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria a 12 de septiembre del 2023

DRA. ROSA JIMÉNEZ RODEA
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



Agradecimientos

Gracias a Las Abejas de Acteal por permitirme escribir su historia, por enseñarme de escucha, de fe y de memoria colectiva. Con todo el respeto, espero este trabajo funcione a su colmena en la búsqueda de justicia y de tranquilidad en sus corazones.

Gracias a Citlally Malpica, por enseñarme lo bello de la vida, del tiempo y del amor. ☾

Gracias a Jorge Tirado, por la dicha de conocerte y por recordarme la importancia de reír. ☾

Agradezco mi abuelo Raúl, por inspirarme a estudiar en su universidad y a mi abuela Charito, por amarme y acompañarme en mis primeros pasos desde el amor incondicional.

A mi mamá y papá, por todo el amor y el esfuerzo que han dedicado en mí, les amo. A Cesar y Judith, por ser mi familia y siempre estar.

A Pablo, Lucía y Nicolás, por la suerte de compartir la vida y sabernos hermanos.

A Fernando y Sak'Bi Limón, por presentarme sus tierras y acompañarme a conocerlas y conocerme.

A Malin Lena, por hacer Chiapas un hogar para mí y ser mi hermana de corazón.

A la familia Splan, por recibirme, por ampliar mis horizontes y por ser tan amorosos.

A Irving Ilán, por ser compañía, casa y amor; por escucharme, leerme y apoyarme.

A Ana y Luisa, por crecer conmigo, reír, llorar, sorprendernos y caminar de la mano.

A Dulce, Valeria, Tania, Lázaro y Paulina, por la dicha de compartir la universidad con ustedes, por aprender y reaprender juntas.

A Tanya y Silvana, por reír y llorar conmigo desde siempre.

A los sisos, por estar juntas en las buenas y en las malas, por crecer riendo.

A la Dra. Karla Quintana, por ser fuerza y guía; por asesorar este trabajo.

A Paulina Sevilla, por tan bonita colaboración y poner su arte en esta tesis. Todas las ilustraciones son de su autoría.

A la universidad pública, gratuita y crítica, por ser espacio de aprendizajes, oportunidades y crecimiento.

Gracias de corazón a todas las personas y colectivos que me han mostrado la alegría de la vida, la importancia de la lucha social y que han sembrado resistencia en la tierra.

La Masacre de Acteal ante la verdad y la justicia: análisis nacional e internacional

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1. La Masacre de Acteal: amenaza comunitaria	6
2. Contexto federal en el marco de la Masacre	8
3. Contexto en los Altos de Chiapas.....	12
4. Surgimiento de Las Abejas de Acteal.....	15
5. Acciones de contrainsurgencia en México y Chiapas.....	21
I) Paramilitarismo en los Altos de Chiapas.....	28
6. Camino a la Masacre.....	37
7. Hechos: La Masacre de Acteal de 22 de diciembre de 1997.....	45
Capítulo 2. Lucha interna; camino a la impunidad	56
2.1. Actuaciones inmediatas ante la Masacre	56
2.2. Recomendación 1/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: investigación en el caso de Acteal	60
2.3. Libro Blanco de Acteal: investigación y resolución de la Procuraduría General de la República.....	69
2.4. Suprema Corte de Justicia de la Nación: decisión en el caso Acteal	76
2.4.1. Resolución de cinco amparos	84
2.4.2. ¿Derechos humanos para todos? Debido proceso Vs. Acceso a la justicia	96
I) Situar a las víctimas de la Masacre como parte del proceso	101
II) Situar los 5 amparos como parte del proceso al derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos	106
III) Ampliación de Estándares probatorios.....	114
IV) Resolutivos favorables para las víctimas de la Masacre.....	126
3. Limitantes al derecho a la verdad en el contexto mexicano ¿Qué pasó después?	127
Capítulo 3. El caso Acteal ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	130
3.1. Petición, admisibilidad y una vida de espera: justicia retardada para Las Abejas	132
3.1.1. Solución amistosa y diálogo estatal con parte de las víctimas.....	134
I) Consecuencias jurídicas y validez social	139

3.1.2. Estudio de fondo ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: contexto, debido proceso y acceso a la justicia	142
I) Pronunciamiento del contexto en los Altos de Chiapas y de los hechos de la Masacre de Acteal	145
II) Violación de los artículos 24, 4, 5, 22, 1.1 y 2 de la Convención Americana por la creación e implementación del “Plan Campaña Chiapas 94”	149
III) Violación de los artículos 4, 5, 17, y 19 en relación con el 1.1 de la Convención por incumplir con el deber de prevención ante los hechos de la Masacre de Acteal	159
IV) Violación a la obligación del artículo 8 y 25 relativo a su deber de juzgar a los responsables de una violación grave de derechos humano, así como del artículo 5 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención.....	164
CAPITULO 4. Entender la historia para una verdadera reparación: derecho a la verdad en el caso Acteal.....	185
4.1. Comisión de la Verdad como medida de satisfacción y garantía de no repetición para Las Abejas de Acteal	190
I) Medidas de satisfacción:.....	198
II) Garantías de no repetición:.....	199
III) Medidas de restitución:	203
IV) Medida de rehabilitación:	203
V) Indemnizaciones por daño material e inmaterial:.....	204
Conclusiones	206
Bibliografía:	212

INTRODUCCIÓN

A pesar de las luchas y avances en el reconocimiento de sus derechos, las personas, comunidades y pueblos indígenas en México a lo largo de la historia han sido sujetos de discriminación sistemática a través de las instituciones del Estado-Nación; se les ha negado la voz, la escucha, la participación y las mismas oportunidades económicas, sociales y políticas que al resto de la población. El sistema se ha enfocado en la constante negación y represión de sus formas de vida.

Las opresiones históricas a la que los pueblos indígenas se han enfrentado tienen una raíz que varía según el contexto y la evolución de los tiempos¹, por lo que debemos partir que cada comunidad tiene y ha tenido una vivencia distinta a partir de su propia historia, así como de la transformación de sus alrededores. El presente trabajo se enfoca el colectivo de Las Abejas de Acteal, integrado por comunidades Tsotsiles, en el sureste de México, en las altas montañas chiapanecas².

Las Abejas de Acteal, comunidad asentada en la década de los noventa en los Altos de Chiapas como resultado de desplazamiento forzado, son un grupo de

¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “*Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*” E/C.12/GC/20, Ginebra, 2 de julio de 2009, párr. 17.

² Dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México hay registro de cinco tesis relacionadas con la Masacre de Acteal: I) “Acteal, comunidad indígena de Los Altos de Chiapas : relato periodístico”, de la carrera de Ciencias de la Comunicación, 2005, II) “La lucha política en el campo de la opinión pública : el caso de la Masacre de Acteal, a 10 años” de la carrera de Sociología, 2008, III) “Estudio del proceso histórico-político de la sociedad civil Las Abejas de Acteal, 1992-2012: una organización civil indígena de los Altos de Chiapas” de la carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública; IV) “La memoria colectiva de la Masacre de Acteal, un proceso de construcción de la identidad política a partir de las acciones comunitarias de resistencia realizadas por algunos miembros de la sociedad civil Las Abejas Chiapas: México”, de la maestría en Estudios Políticos y Sociales y, V) “Vulneración del cuerpo femenino en conflictos armados de la década de 1990: Acteal, México” de la carrera en Relaciones Internacionales.

personas indígenas tsotsiles unidas por la exigencia de verdad y justicia como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos durante los últimos 30 años cometidas por agentes estatales y privados, siendo el auge de éstas la Masacre del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde 45 personas fueron asesinadas a través del uso de armas exclusivas del ejército encañonadas por otros indígenas, identificados como paramilitares.

¿Cómo entender un crimen como una matanza de 45 personas indígenas tsotsiles a finales del siglo veinte? ¿Cómo explicar que a más de 25 años no haya responsables de los hechos? ¿Cómo analizar la violencia vigente en esta zona? ¿Cuál es y ha sido el papel del Estado mexicano en el caso en materia de acceso a la justicia? ¿Cuáles serían los mecanismos adecuados para reparar a las víctimas desde el derecho a la verdad y cómo podría ser garantizado?

A lo largo de estos años, México ha cambiado de gobiernos federales tres veces y la Suprema Corte ha visto pasar a más de veinte Ministros y Ministras, a pesar de ello, pareciera que el contexto político, jurídico y social sigue en contrario a los intereses de Las Abejas: verdad, justicia y reparación.

El presente trabajo pretende establecer que el Estado mexicano es responsable por las violaciones a los derechos humanos de Las Abejas de Acteal debido a las acciones y omisiones llevadas a cabo antes, durante y después de los hechos de la Masacre de 1997. La tesis se enfoca en este hecho lamentable para poder entender lo sucedido, sus repercusiones y la responsabilidad que el Estado ha tenido, así como tener un acercamiento de las posibles reparaciones que éste debería y podría

otorgar a las víctimas desde un enfoque de reparación integral y derecho a la verdad.

El primer capítulo analiza el contexto jurídico-político a partir de mil novecientos noventa y dos, el inicio de la lucha de Las Abejas de Acteal y el antecedente más directo de la Masacre, para posteriormente, describir el levantamiento zapatista y comprender el entorno previo y durante de la matanza, todo ello desde el enfoque del derecho internacional de los derechos humanos y el papel de las omisiones y acciones que las autoridades realizaron durante estos tiempos, para culminar con la narración de los hechos de la Masacre.

En consecuencia, el segundo capítulo analiza las acciones inmediatas realizadas por el Estado en torno a la Masacre, para después enfocarse, de manera particular, en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año dos mil nueve respecto a cinco amparos directos interpuestos por los señalados como los culpables. Por la complejidad del asunto, se realiza un estudio de las decisiones de la Corte, así como de los parámetros utilizados en ella, las consecuencias que tuvo en el acceso a la justicia de las víctimas y lo que podía haber realizado; ello para demostrar la responsabilidad estatal que existió desde el ámbito judicial.

El tercer capítulo se enfoca en el camino recorrido por Las Abejas de Acteal ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta la fecha del presente, dos mil veintitrés, tiempo en el que las víctimas han estado en continua espera del informe de fondo y de la posibilidad de llegar ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos. Se analiza el marco en el que se ha desarrollado el caso, las implicaciones que han tenido los gobiernos mexicanos en el avance, así como los posibles pronunciamientos de estos órganos podrían establecer para declarar la responsabilidad internacional de México.

Finalmente, el hilo conductor lleva al capítulo cuarto, el cual analiza la necesidad de implementar una reparación integral como derecho colectivo de Las Abejas de Acteal, así como los mecanismos que México debería realizar para accionar la maquinaria institucional y otorgar garantizar el derecho a la verdad para las personas sobrevivientes, las familias y el colectivo de Las Abejas.



Capítulo 1. La Masacre de Acteal: amenaza comunitaria

Para lograr entender un hecho como la Masacre de Acteal se debe partir del contexto político federal y estatal que imperaba en esas épocas. La matanza de 45 personas indígenas pacíficas no puede ser entendida ni reparada sin antes analizar la situación existente del Estado mexicano en su conjunto, incluso, tendríamos que analizar mucho más atrás en la historia, pues un hecho así tampoco se puede considerar aislado del racismo y clasismo latente en la sociedad mexicana.

Los procesos históricos de constitución de relaciones de poder son claves para comprender nuestro presente e historia³. La creación de los Estados-Nación en el *Abya Yala*⁴ se dieron a partir de una noción individualista y racista que declaró un enfrentamiento directo contra los habitantes originarios del continente ahora denominado “América”⁵; estas poblaciones fueron despojadas de sus formas de expresión, de sus prácticas de relación con lo sagrado, de sus identidades y de sus vidas⁶.

³ ROJAS, Axel, et. al. *“Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos”*, Instituto de Estudios Sociales y Culturales de la Universidad Javeriana, Editorial Universidad del Cauca, octubre 2010, pág.70.

⁴ Nota: El término *Abya Yala* se utiliza para referirse al continente americano, tomando en consideración que las organizaciones e instituciones de los pueblos indígenas han adoptado esa denominación común para referirse a él, recogiendo el nombre que le dio el pueblo kuna, de Panamá y Colombia, antes de la llegada de Cristóbal Colón y los europeos. Literalmente, esa expresión significa tierra en plena madurez o tierra de sangre vital, tierra noble que acoge a todos. La denominación *Abya Yala* es símbolo de identidad y de respeto por la tierra que se habita” Ver: COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *“Los pueblos indígenas en América (Abya Yala) Desafíos por la igualdad en la diversidad, Gabiana del Popolo”* Chile, diciembre de 2017, pp.1.

⁵ Cfr. DÁVALOS Pablo, *“Movimientos Indígenas en América Latina: el derecho a la palabra”*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), pág. 22, Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/davalos/CapDavalos.pdf>, consultado el 21 de marzo de 2022.

⁶ Cfr. ROJAS, Axel, et. al. *“Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos”*, Op.Cit., pág.70.

Se nos llevó como sociedad, y a ellos como pueblos, a admitir una imagen negativa de todo aquello relacionado con sus identidades indígenas⁷.

En el sur global, la supremacía occidental ha dominado desde hace cientos de años al resto de la población, los pueblos indígenas fueron sometidos y encerrados en subculturas reprimidas e interferidas continuamente por patrones y elementos ajenos y enemigos⁸.

A partir del inicio de la época contemporánea la violencia sistemática comenzó a ser ejercida conscientemente a través del discurso civilizatorio, donde la dicotomía amigo/enemigo creó “Estados excepción” en muchos lugares del planeta con el objetivo de homogeneizar lo diferente⁹. Normalmente, en aquellos lugares, dicha excepción se volvió la regla.

Toda persona o grupo de personas que pensaran, se vieran o se concibieran como distintos eran enemigos y el fin era destruirlos mediante la implementación de las instituciones, la violencia y el terror en su tejido social comunitario¹⁰. El pensamiento neocolonial los situó fuera de toda consideración teórica, de todo alcance normativo y de toda valoración ética¹¹.

⁷ Cfr. ROJAS, Axel, et. al. *“Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos”*, Op.Cit., pág.70.

⁸ Cfr. *Idem*.

⁹ Cfr. FRAZIO Carlos, *“Estado de emergencia: de la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto”*, Ed. Grijalbo, México, 2016, págs. 12.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, págs. 12 y 19.

¹¹ Cfr. DÁVALOS Pablo, *“Movimientos Indígenas en América Latina: el derecho a la palabra”*. Op. Cit., pág. 19.

En consecuencia, los Estados democráticos actuales no son omisos de responsabilidades, sino que, a través de sus instituciones, como lo es el ejercicio de la acción penal y el uso exclusivo de la fuerza, se han encargado de prevalecer y exacerbar esa situación.

México ha sido un ejemplo de lo anterior. Desde los inicios de su creación, las instituciones estatales, privadas, públicas y sociales han sido cómplices y perpetuadores de las violencias ejercida hacia aquellos colectivos que luchan por lo diferente y por la vida, como lo son los pueblos indígenas.

Las personas que resisten, que buscan igualdad, libertad y autodeterminación; aquellas que luchan por su identidad y diversidad, han sido las víctimas más directas a las violencias estructurales. Tal es el caso de la historia y vivencias de las personas indígenas en Chiapas y en específico de Las Abejas de Acteal.

2. Contexto federal en el marco de la Masacre

México, mil novecientos noventa, unos años antes de la creación de Las Abejas existía un escenario de resistencia y represión en los contextos campesinos e indígenas mexicanos; años atrás, durante las décadas de mil novecientos sesenta a los años ochenta¹², se vivió la “mal llamada” Guerra Sucia, etapa marco y raíz de muchas violencias vividas y persistentes en México.

¹² Nota: Presidentes en turno: Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), ambos pertenecientes al Partido Institucional Revolucionario.

La violencia de Estado ejercida durante este periodo delimitó la política contrainsurgente en las regiones rurales¹³. Durante esos años en México, y en el mundo, crecía la dicotomía capitalismo contra socialismo y en el país se evidenciaba a través de la prevalencia del Partido Revolucionario Institucional (PRI) como partido político hegemónico en el poder y de desigualdades económica sin precedentes. La izquierda política comenzó a proliferar en los grupos estudiantiles, sindicalistas y campesinos e indígenas¹⁴, quienes fueron señalados como guerrilleros y como enemigos¹⁵.

Esta guerra de guerrillas se dio principalmente en territorios no urbanos dentro de los Estados de Guerrero, Chihuahua, Estado de México y Chiapas¹⁶, debido a los contextos de marginación y descontento social durante esos años. La respuesta estatal del uso desmedido de la fuerza es lo que caracterizó a esta etapa, principalmente a través de: 1) la utilización desproporcionada de la violencia para la aniquilación de personas o grupos políticos antagónicos; 2) la ilegitimidad e ilegalidad de la utilización de dicha violencia; 3) la desinformación, silencio o justificación legalizada de las acciones estatales empleadas¹⁷.

¹³ Cfr. DÍAZ FERNÁNDEZ, Andrés Marcelo, *“La violencia de Estado en México durante la Guerra Sucia. Injusticias continuadas y memorias resistidas”*, Revista de Cultura de Paz, Vol. 2, 2018 pág. 257, Disponible en: <https://revistadeculturadepaz.com/index.php/culturapaz/article/view/24/30>, consultado el 27 de marzo de 2022.

¹⁴ Cf. MENDOZA GARCÍA, Jorge, *“La tortura en el marco de la Guerra Sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, POLIS 2011, vol. 7, núm. 2, pp.139-179.

¹⁵ Cfr. MENDOZA GARCÍA, Jorge, *“Reconstruyendo la Guerra Sucia en México: Del Olvido Social a la Memoria Colectiva”*, Disponible en: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/repp/v5n15/v5n15a10.pdf>, consultado el 04 de abril de 2022.

¹⁶ Cfr. MENDOZA GARCÍA, Jorge, *“La tortura en el marco de la Guerra Sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”*, Op. Cit., pp-149-179.

¹⁷ Cfr. DÍAZ FERNÁNDEZ, Andrés Marcelo, *“La violencia de Estado en México durante la Guerra Sucia. Injusticias continuadas y memorias resistidas”*, Op.Cit., pág. 258.

Las personas que participaron en los procesos de emancipación fueron cruelmente reprimidas a través de desapariciones forzadas, torturas y asesinatos perpetrados por fuerzas militares del Estado¹⁸. Esta etapa de la historia mexicana representó un gran impacto en la sociedad y tuvo como resultado un contexto de miedo y silencio en México y principalmente, en el campo.

La doctrina de la Guerra Sucia definió a un nuevo enemigo: el “enemigo interior”, “el subversivo”, aquel que atentara contra el “orden establecido”. Aquellas personas que defienden sus derechos.

La amenaza y las prácticas aprendidas durante esta época continuaron a lo largo de los años, si bien la violencia institucional ya no se evidenciaba de la misma manera, la impunidad prevaleciente y el mando del mismo partido político daban un mensaje claro de poder y de control.

En el sexenio de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y cuatro, el Ejecutivo Federal estaba en manos del expresidente Carlos Salinas de Gortari, miembro y parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el cual se dio la tarea de “modernizar” y “desarrollar” al país a costa de todo y de todos. Salinas de Gortari firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por primera vez, introduciendo el modelo neoliberal a la política mexicana y en consecuencia el aumento de las desventajas sociales y económicas de las personas indígenas y campesinas del país.

¹⁸ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Radilla Pacheco Vs. México*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs.133 y 134.

El año de mil novecientos noventa y cuatro fue especialmente crítico para México, a lo largo de él ocurrieron diversos acontecimientos que marcaron la historia reciente del país. En el ámbito económico se vivía una recesión provocada por las políticas neoliberales implementadas en los años anteriores; en el jurídico, mediante decreto presidencial, se reformó el poder judicial y desmanteló a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el político ocurrieron los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y Francisco Ruiz Massieu, así como el triunfo presidencial por doceava ocasión del partido hegemónico; en el ámbito social el levantamiento del Ejército Zapatista de la Liberación Nacional en Chiapas evidenció una crisis de desigualdad nacional¹⁹.

En la madrugada del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, un ejército popular formado por indígenas en la clandestinidad por más de diez años tomó la palabra a través del uso de armas en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas²⁰. Su propósito fue denunciar la represión histórica sufrida por los indígenas en manos del Estado mexicano: las instituciones estatales y la militarización, así como para exigir una mayor autonomía, viabilidad económica y respeto para las comunidades indígenas.

¹⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CEC, “Art. 105, veinte años no es nada; La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994”, 1ª ed, México, noviembre 2018, Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/Serie%20Art%20105%20n%C3%BAmero%203%20Veinte%20a%C3%B1os%20no%20es%20nada_0.pdf, consultado el 27 de marzo de 2022.

²⁰ Cfr. MOGUEL, Julio, “Chiapas: la guerra de los signos. Del amanecer zapatista de 1994 a la Masacre de Acteal”, Edición La Jornada, México; 1998, pág. 13.

Ese mismo día entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cual significaba un cambio político, social y económico a través de la entrada directa de las empresas privadas al campo y que, en palabras del pensamiento zapatista, comprendía sacrificios de los intereses sociales frente al capitalismo internacional, lo cual generaba un impacto agravado en las tierras y en las formas de vida que llevaban²¹. Decía el Sub-Comandante Marcos:

“La globalización produce un mundo fragmentado, lleno de pedazos aislados unos de otros [...] Un mundo lleno de comportamientos estancos, comunicados apenas con frágiles puentes económicos. [...] Un mundo de espejos rotos reflejando la inutilidad mundial del rompecabezas neoliberal²².”

3. Contexto en los Altos de Chiapas

El territorio de Chiapas se encuentra en el sur de México, frontera con Guatemala, ha sido habitado ancestralmente por las comunidades mayas, por lo que se caracteriza por ser un lugar con gran diversidad geográfica, etnológica y cultural, así como por su gran resiliencia identitaria.

Con la primera villa instalada por los españoles, se inició un sistema geopolítico basado en los privilegios de las élites hispanas blancas y a su vez en uno esclavista en perjuicio de los pueblos ancestrales en esas tierras. Con los años, ese sistema

²¹ Cfr. MONTESANO MONTESSORI, Nicolina, “Un análisis discursivo comparativo entre las Narrativas del EZLN y las de Salinas de Gortari”, Equinox Publishing; Universidad de Ciencias Aplicadas de la Universidad Vrije, Países Bajos. 2014. Sols Vol. 7.3, págs. 293-320.

²² Cfr. LA JORNADA DEL CAMPO, núm. 57, 25 de junio de 1997 y MOGUEL, Julio, “Chiapas: la guerra de los signos. Del amanecer zapatista de 1994 a la Masacre de Acteal”, Op. Cit., pág. 13.

ha ido evolucionando y adaptándose a lo largo de la historia con nuevos conceptos y derechos, pero asentado en los privilegios y en la opresión de la otredad.

Para el último cuarto del siglo XIX, en Chiapas comenzó a imperar, como en el resto del país, la delimitación fronteriza, la modernización, y la explotación de la naturaleza²³. Al ser una región diversa y con gran porcentaje de pueblos originarios, la construcción moderna del Estado, como es propio de dicho sistema, conllevó el despojo de las tierras y el beneficio federal a costa del abandono y asilamiento de los pueblos y comunidades, lo que a su vez dio permisividad para la creación de estructuras neocolonialistas que perduran hoy en día y que fueron evidenciadas con el movimiento indígena de los años noventa.

Actualmente Chiapas tiene un aproximado de 30% de población originaria²⁴, de los cuales casi el 29% vive en situación de pobreza extrema y el 46.4% en pobreza moderada²⁵. Específicamente en la región central de los Altos, la composición indígena municipal alcanza entre 70% y 100%²⁶, con un gran porcentaje de pueblos tsotsiles y tseltales, quienes han habitado estos lugares desde antes de la llegada

²³ Cfr. TOVAR GONZÁLEZ, María Elena, *“Antecedentes Históricos de Chiapas”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5903/5.PDF>, consultado el 11 de abril de 2022.

²⁴ INMUJERES, *“Sistema de indicadores de género, población indígena”*, México, mayo 2021, Disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Poblacion_indigena.pdf, consultado el 11 de abril de 2022.

²⁵ SECRETARÍA DEL BIENESTAR, *“Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022”*, Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, México, Chiapas, 2022, Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/696536/07_CHIS.pdf, consultado el 11 de abril de 2022.

²⁶ INSITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, *“Etnografía de los pueblos tsotsil (Batsil Winik´Otik) y tzeltal (Winik Atel); un vistazo a los rasgos más distintivos de los pueblos indígenas en México”*, México, 08 de febrero de 2018, Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/etnografia-de-los-pueblos-tsotsil-batsil-winik-otik-y-tzeltal-winik-atel?idiom=es>, consultado el 12 de abril de 2022.

de los españoles y que, desde entonces, su gran mayoría vive en un contexto de violencia.

La región de los Altos de Chiapas está integrada por 17 municipios. Para el presente nos interesa mencionar a cinco: Aldama, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas y Chenalhó²⁷, éste último situada en la Sierra Madre más alta de Chiapas y cuyo significado en tsotsil es “agua de la caverna”; lugar donde se refugiaron las personas desplazadas durante el conflicto armado en los años ochenta y noventa y donde ocurrió la Masacre de Acteal en mil novecientos noventa y siete.

En mil novecientos noventa el municipio de Chenalhó contaba con un 98.43% de población indígena, gran parte de la población se identificaba como tsotsiles o tseltales y, según el Censo Nacional de Población del año dos mil, el 92% de la población vivía en zonas rurales y generaban un ingreso per cápita menor al de un salario mínimo, situándolos en el lugar 79 con más marginación en México respecto a los 2500 municipios existentes²⁸.

Del total de la población indígena, el 33% era monolingüe y el 51% no sabía leer ni escribir. Otra cuestión relevante es que el partido político que ha dominado el área

²⁷ GOBIERNO DE CHIAPAS, “Programa Regional de Desarrollo; Región V Altos Tsotsil-Tselta”, Disponible en: <http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/informacion/desarrollo-regional/prog-regionales/altos.pdf>, consultado el 11 de abril de 2022.

²⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “XI Censo General de Población y Vivienda”, México, 2000.

desde la época de los hechos es el Partido Revolucionario Institucional²⁹, con excepción del gobierno del dos mil veintidós.

Los datos anteriores pueden tener muchas explicaciones y análisis: desde la historia colonial, el despojo finquero, el sistema latifundista prevaleciente, los programas asistencialistas vigentes hasta el día de hoy o la influencia política de terceros; sin embargo, en el presente caso nos enfocaremos en el contexto concreto que facilitó una acción como el asesinato colectivo de cuarenta y cinco personas indígenas tsotsiles en la iglesia “La Ermita”, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a plena luz del día y con una estación militar a unos cuantos metros de los sucesos.

4. Surgimiento de Las Abejas de Acteal

A través de los años, los Altos de Chiapas se han visto inmersos en los diversos conflictos y cambios que ha tenido el Estado mexicano, específicamente respecto a la política, a los conflictos históricos de tierras y a la influencia de la religión dentro de México y en concreto en el sureste mexicano. Gracias a las características propias de Chiapas, la confluencia de la resistencia indígena y la idea del desarrollo han generado un sinfín de sinergias tal como lo vislumbró la lucha zapatista.

Para comprender la lucha de Las Abejas de Acteal debemos asimilar la diversificación religiosa en Chiapas, la cual ha tenido un impacto significativo a lo largo de la historia, principalmente a partir de la iniciativa de traducir la biblia al tseltal

²⁹ Cfr. CEDLA, Moksnes, Heidi, “*Factionalism and Counterinsurgency in Chiapas: Contextualizing the Acteal Massacre*”, Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, No. 76, abril 2004, págs. 109-117.

impulsada en el sexenio de Lázaro Cárdenas entre mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cuarenta, lo que, desde algunas perspectivas, habría de provocar una enorme fractura en las comunidades indígenas gracias al evidente contraste entre la interpretación individualista católica hegemónica y los valores comunitarios de éstas³⁰.

En los años setenta, con la adopción de la teología de la liberación, la diócesis de San Cristóbal de las Casas se enfocó en hacer trabajos pastorales en la zona de los Altos, principalmente acompañada de la filosofía de “Tata monseñor Samuel Ruiz”, quien retomó algunos elementos de dicha teoría, así como de las propias raíces indígenas de las comunidades.

El obispo Ruiz tomó los conceptos de igualdad, de la lucha por la redención de los oprimidos y de la lucha contra el capitalismo para después implementarlos a través de un modelo participativo y horizontal religioso, lo que dio paso a que los propios indígenas fueran activos como catequistas en la evangelización, así como de la concientización de la pobreza, del reconocimiento de los derechos humanos y de la vida comunal³¹. La ideología y lucha de Las Abejas de Acteal tiene como fundamento lo anterior.

En Chenalhó durante los años ochenta y noventa, además del Partido Revolucionario Institucional y de los catequistas, se encontraba el movimiento

³⁰ Cfr. URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Ediciones y Gráficos Eón, S.A de C.V, México, noviembre 2018, pág.19.

³¹ Cfr. SERVICIOS Y ASESORÍA PARA LA PAZ A.C. (SERAPAZ) *“Samuel Ruiz García: un constructor de paz”*, Disponible en: <https://serapaz.org.mx/samuel-ruiz/>, consultado el 03 de mayo de 2022.

Solidaridad Campesina y Magisterial, El Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el ejército y otros grupos políticos como el Partido Revolucionario Democrático. Es decir, existía una diversidad de grupos ideológicos y políticos en la zona.

Campesinos e indígenas de diversos municipios de la zona norte se encontraban, y siguen encontrando, inmersos en una intensa lucha por la posesión y explotación de tierras contra privados, mayoritariamente no indígenas, apoyados por las llamadas guardias blancas o paramilitares³².

Como se analizará más adelante, estos grupos en Chiapas fueron la herramienta que permitió al gobierno y privados mantener su privilegio a través del entrenamiento militar a grupos de personas indígenas. Se describieron como una militarización sin uniforme de las propias personas parte de la comunidad, lo que profundizaba heridas, rompía tejidos comunitarios, sembraba terror y aseguraba los objetivos hegemónicos y racistas del Estado³³.

Junto a esta situación, y desde entonces, los indígenas de la región denunciaban ante órganos nacionales e internacionales la existencia de grupos paramilitares dedicados a hostigar, amenazar, agredir y, en casos extremos, causar la muerte de quienes consideran opositores, así como la tolerancia e indiferencia de las

³² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *"Informe de la situación de derechos humanos en México"*, OEA/Ser. L/V/II,100, Doc.7.1, septiembre 24, 1998, párr. 155 y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *"Recomendación 1/1998"*, México, 1998.

³³ Cfr. GALINDO DE PABLO, Adrian, *"El paramilitarismo en Chiapas. Respuesta del poder contra la sociedad organizada"*, Polit. Cult. No. 44, México, septiembre 2015, Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es, consultado el 07 de mayo de 2022.

autoridades ante ello, también denunciaban el apoyo y participación directa de miembros de las fuerzas de seguridad armada en su entrenamiento y armamento³⁴.

Las Abejas de Acteal surgieron en este contexto de los años noventa, años antes del movimiento zapatista y bajo la inflexión de un conflicto familiar por la tenencia de la tierra que escaló a una problemática social, llegando al punto máximo en la privación ilegal de la libertad de cinco personas indígenas³⁵.

En el año de mil novecientos noventa y dos, Agustín, Catarina y María Hernández López, heredaron ciento veinte hectáreas en la comunidad de Tsajalch'en; el primero, ampliamente vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, buscó exigir la exclusividad de las tierras, pues para entonces la costumbre social no permitía la tenencia por parte de las mujeres³⁶. Por su parte, las hermanas exigían sus derechos.

El conflicto de tierras tomó un carácter de riña política y social, lo que tuvo como primer resultado lesiones a Lorenzo y Nicolás Hernández López y el asesinato de Vicente Hernández López, quienes apoyaban los derechos de las hermanas Catarina y María³⁷. De acuerdo con la información de testigos, el mismo Agustín fue quien disparó para posteriormente acudir a un juez municipal y declarar que la culpabilidad caía en cinco individuos: Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez, Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez y Manuel Pérez

³⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *"Informe de la situación de derechos humanos en México"*, Op. Cit., párr. 155.

³⁵ Cfr. URIBE M. Mónica, *"El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014"*, Op. Cit., pág. 41.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

Gutiérrez, todos de la comunidad de Tsajalch'en y aliados de las hermanas Hernández López³⁸.

Las cinco personas inculpadas fueron privadas de su libertad en el Cereso No. cinco en San Cristóbal de las Casas, sin un proceso judicial previo y mucho menos derechos procesales. Fueron defendidos por el Centro de derechos humanos "Fray Bartolomé de las Casas", por el sacerdote Miguel Chanteau y el obispo Samuel Ruiz, quienes aseguraban que "a los indígenas les fabrican delitos"³⁹, pues contraria a la versión de los implicados, las autoridades mencionaban que los presuntos responsables habían atacado y violado a un grupo de mujeres, así como un supuesto conflicto existente con el difunto Vicente Hernández López⁴⁰.

Como respuesta, aproximadamente cuatrocientas personas tsotsiles, católicas y presbiterianos de diferentes comunidades del municipio de Chenalhó organizaron marchas pacíficas para exigir la liberación de los cinco indígenas detenidos en San Cristóbal de las Casas⁴¹.

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cinco años antes de la Masacre y a poco más de un año para el levantamiento zapatista, las comunidades indígenas marcharon cuarenta kilómetros hasta la catedral de San Cristóbal, y a

³⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, "sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas", Acteal, Chiapas, México, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/p/historia-de-las-abejas.html>, consultado el 5 de mayo de 2022.

³⁹ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, "Libro blanco sobre Acteal, Chiapas", México, 1998, pág. 27.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 26.

⁴¹ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, "sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas", Op. Cit.

través de una manifestación pacífica de silencio y oración, los indígenas ocuparon por primera vez en mucho tiempo, los espacios públicos.

Unos días después aproximadamente cinco mil indígenas se habían unido a la protesta, y para enero de mil novecientos noventa y tres ya eran cerca de diez mil personas unidas por su lucha, no sólo de exigencia de libertad a los cinco presos, sino de libertad identitaria y alto a la criminalización de las personas que luchaban por sus derechos. La presión fue tal que, el siete del mismo mes y del mismo año, las autoridades liberaron a los implicados por falta de pruebas⁴².

Fue un paso importante en términos de la agenda pública, a partir de este momento fue evidente que la organización colectiva y sus formas de lucha pacíficas podían ser escuchadas.

Durante esa jornada, en diciembre de mil novecientos noventa y dos, doscientas personas de nueve comunidades del municipio de Chenalhó decidieron agruparse como sociedad civil, bajo el nombre de “Las Abejas de Acteal”, con el objetivo de hacer frente colectivamente ante las injusticias sistemáticas de las que eran víctimas⁴³.

Años después durante el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Las Abejas de Acteal y los Altos de Chiapas fueron ampliamente

⁴² Cfr. URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Op. Cit., pág. 42.

⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, *“sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas”*, Op. Cit.

impactados por el conflicto armado gracias a la respuesta directa y violenta de las autoridades contra los zapatistas en la región y contra ellos mismos.

Para el Estado mexicano no existía una neutralidad: o estabas con ellos o en contra de. Las Abejas compartían la indignación zapatista, las desigualdades estructurales y las opresiones sistemáticas, sin embargo, no compartían su concepción de justicia, pues su forma de protesta se ha regido desde su inicio a partir de la paz y la oración.

En septiembre de mil novecientos noventa y seis Las Abejas firmaron junto con el Consejo Autónomo Zapatista de Polhó, creado a partir de la declaración comunitaria de un municipio libre zapatista, una carta al entonces gobernador de Chiapas en búsqueda de apoyo ante la violencia en la región; este documento fue suficiente para que el entonces gobierno los considerara como zapatistas y, por ende, como enemigos⁴⁴.

5. Acciones de contrainsurgencia en México y Chiapas

El zapatismo evidenció una realidad indígena-campesina que había sido ignorada sistemática e históricamente y a la vez planteó la necesidad de generar una nueva manera de ver y entender al poder político a través de una revolución democrática e igualitaria. La propuesta zapatista se inscribió en la lucha de amplios sectores

⁴⁴ Cfr. URIBE M. Mónica, “*El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014*”, Op. Cit., pág. 47.

sociales marginados contra el sistema desigual del Estado, grupos de personas que vivían en esa crisis profunda⁴⁵.

En el discurso zapatista titulado “¿de qué nos van a perdonar?” Se entiende con claridad lo que se ha querido expresar:

“¿De qué nos van a perdonar? [...] ¿de haber demostrado al resto del país y al mundo entero que la dignidad humana vive aún y está en sus habitantes más empobrecidos? ¿de ser mexicanos todos? ¿de ser mayoritariamente indígenas? ¿quién tiene que pedir perdón y quien puede otorgarlo? ¿los que negaron el respeto a nuestra costumbre, a nuestro color, a nuestra lengua? ¿los que nos tratan como extranjeros en nuestra propia tierra? [...]”.

La lucha armada en Chiapas oficialmente duró 12 días. El gobierno federal fue enfático en su discurso político: ejército solo había uno y quien estuviera en contra de éste, tenía carácter de enemigo⁴⁶; y más aún si estos pertenecían a los grupos que no pueden pertenecer en el imaginario social: los indígenas y los pobres.

Bajo el argumento del uso legítimo de la fuerza, aproximadamente 17, 000 militares se desplegaron por toda el área del conflicto para tener el control. De acuerdo con las cifras oficiales, a los diez días del conflicto habían muerto 24 policías, 15 y 71 guerrilleros, más un número de civiles no determinado⁴⁷; para el cinco de enero, las

⁴⁵ Cfr. LA JORNADA, “Nota” 20 de febrero de 1996 y MOGUEL, Julio, “Chiapas: la guerra de los signos. Del amanecer zapatista de 1994 a la Masacre de Acteal”, Op. Cit., pág. 51.

⁴⁶ Cfr. Discurso de Presidencia, Carlos Salinas de Gortari, 6 de enero 1994, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LoHFh2qWjYg>, consultado el 13 de mayo de 2022.

⁴⁷ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, “Historia General de la Infantería de Marina Mexicana”, Tomo II, Capítulo 7, Desafíos y perspectivas de la infantería de marina contemporánea (1994-2012); 1ª ed; México, 2012, pág. 242.

notas periodísticas registraban más de 100 muertos⁴⁸, y al día siguiente se registraba el pliegue de 12,000 soldados en las carreteras⁴⁹.

Durante el mismo lapso la sociedad chiapaneca denunció al Ejército de asesinar a 11 civiles en los Altos de Chiapas quienes fueron sacados del hospital en Ocosingo y sus restos enterrados en un basurero; de tirar el cuerpo de otros 6 hombres en la plaza principal con las manos amarradas atrás y con heridas de bala en la parte trasera de sus cabezas, y que 3 personas de edad avanzada de la vecina comunidad indígena de Morelia, habían sido detenidas y al parecer torturadas por agentes estatales⁵⁰.

Tras la toma de cinco municipios por parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y una vez que la rebelión estaba “bajo control del Ejército”⁵¹, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari decretó cese unilateral del fuego el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues ante la entrada del Tratado de Libre Comercio y el cierre de su sexenio, se necesitaba dicha respuesta. Los zapatistas aceptaron iniciar con el diálogo⁵².

⁴⁸ Cfr. EL PAÍS, martes 4 de enero de 1994, año. XIX, Número 6.092, páginas 2 y 3, Disponible en: <https://elpais.com/hemeroteca/elpais/portadas/1994/01/04/>, consultado el 15 de mayo de 2022.

⁴⁹ Cfr. EL PAÍS, miércoles 5 de enero de 1994, Año XIX, Número 6.093, páginas 2 a 4, Disponible en: <https://elpais.com/hemeroteca/elpais/portadas/1994/01/05/>, consultado el 15 de mayo de 2022.

⁵⁰ Cfr. PARLIAMENTARY HUMAN RIGHTS GROUP, Frances Garrett, “*Human Rights Traded In, January*”, 1997, citado por: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Informe de la situación de derechos humanos en México*”, OEA/Ser. L/V/II,100, Doc.7.1, septiembre 24 de 1998.

⁵¹ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, “*Historia General de la Infantería de Marina Mexicana*”, Op. Cit., pág. 242.

⁵² Cfr. URIBE M. Mónica, “*El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014*”, Op. Cit., pág.47

Desde el cese del fuego hasta enero de mil novecientos noventa y siete, tanto el gobierno federal como los zapatistas tuvieron una serie de acuerdos fallidos para intentar restaurar la paz.

A pesar de la declaración, el conflicto armado continuaba entre las nubes de los Altos y de la selva chiapaneca, ocasionando desplazamientos forzados internos, asesinatos, desapariciones forzadas, y la Masacre de Acteal del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete⁵³.

Entre diálogos y armas, en marzo de mil novecientos noventa y cinco, en acuerdo entre las partes, se creó la Comisión Bicameral de Concordia y de Pacificación, integrada por parte del poder Legislativo, cuyo carácter era de mediador entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, con el objetivo de establecer una eventual propuesta de reforma constitucional en pro de los derechos de los pueblos indígenas; su fundamento legal se estableció tres días antes en la “Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas”, normativa que se encuentra vigente actualmente⁵⁴.

Las partes del conflicto invitaron a organizaciones indígenas, a la académica, a organizaciones sociales y a entes gubernamentales para instaurar mesas de diálogo en San Andrés Larrainzar. Este evento se conoce como “Los diálogos de

⁵³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 51 Periodo de Sesiones, E/CN.4/1995/36, Ginebra, 21 de diciembre de 1994, pág. 59 y 60.

⁵⁴ LEY PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS, México, D.O. 11 de marzo de 1995.

San Andrés”, los cuales meses después fueron suspendidos indefinidamente y se estiman no cumplidos hasta el día de hoy.

Si bien el Estado mantenía una idea por lo menos formal de dialogar para la solución del conflicto, a partir de la decisión de implementar la Estrategia de la Guerra de Baja Intensidad en mil novecientos noventa y cinco, se vio un claro cambio de objetivo: acabar con el movimiento indígena para lograr una “modernización integral”⁵⁵, así como para mantener el control nuevamente.

Fue con el cambio de presidencia a Ernesto Zedillo, el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, que se inició formalmente la Guerra de Baja Intensidad como estrategia general del Estado para retomar el poder, conservarlo y vencer los focos problemáticos que ponían al gobierno en crisis. Esta guerra tuvo la característica de ser nacional, gradual y prolongada⁵⁶. Ese mismo día, el Presidente Zedillo desmanteló la Suprema Corte de Justicia de la Nación tras un proyecto de reforma.

La Guerra de Baja Intensidad tiene sus orígenes en una práctica llevada a cabo por los Estados Unidos de Norteamérica después de los años setenta, cuando los estrategias estadounidenses tuvieron que reformular sus teorías sobre la guerra para recobrar su hegemonía mundial. Ese nuevo concepto estratégico de “guerra de guerrillas” fue aplicado en países concebidos como de “tercer mundo”⁵⁷ y bajo el

⁵⁵ Cfr. URIBE M. Mónica, “*El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014*”, Op. Cit., pág. 49.

⁵⁶ Cfr. LÓPEZ A. Patricia Martha, “*La Guerra de Baja intensidad en México*”, Universidad Iberoamericana, E. Plaza Valdés, S.A de C.V. México, diciembre de 1996, págs. 54-57.

⁵⁷ Cfr. LÓPEZ A. Patricia Martha, “*La Guerra de Baja intensidad en México*”, Op. Cit., págs. 20-21.

discurso de “crisis revolucionarias” se enviaban a militares estadounidenses a involucrarse en la política a través del entrenamiento y la donación de armas, tal como sucedió en países como Nicaragua, El Salvador, Angola, Etiopía o Guatemala⁵⁸, todo bajo el argumento de “seguridad nacional”.

El Conflicto de Baja Intensidad evolucionó como aquel recurso sencillo de guerra, donde naciones y organizaciones utilizaban el uso ilimitado de la fuerza o la amenaza sin involucrar plenamente los recursos ni la voluntad que caracteriza las guerras de Estado-Nación⁵⁹. De esta forma, este recurso interrelaciona factores sociales, económicos, políticos y castrenses para conseguir objetivos políticos; por lo requiere de diversos mecanismos como: diplomacia coercitiva, funciones policíacas, operaciones psicológicas, insurgencia, actividades contraterroristas o despliegues militares-paramilitares⁶⁰.

Este tipo de guerra se aplica con tres ejes: 1) el de la contrainsurgencia: en aquellos países donde existe una amenaza al orden establecido; 2) frente a una amenaza potencial y 3) para revertir las revoluciones que dañaran los intereses nacionales⁶¹. Otro aspecto importante es el uso de inteligencia, el cual no está circunscrito a lo militar, sino que contempla las acciones para la destrucción de los insurgentes a

⁵⁸ Cfr. LÓPEZ A. Patricia Martha, “La Guerra de Baja intensidad en México”, Op. Cit., pág. 24.

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, pág.26.

⁶⁰ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, “Historia General de la Infantería de Marina Mexicana”, Op. Cit., pág. 247 y ALTAMIRANO FAJARDO, Manilo Fabio, “Los significados de Acteal, despreciar la semilla”, Asociación Centro de Estudios y Cooperación para América Latina; No. 24, junio 2007, pp. 74-92.

⁶¹ Cfr. LÓPEZ A. Patricia Martha, “La Guerra de Baja intensidad en México”, Op. Cit., pág.27.

través de acciones ideológicas, familiares, económicas o de propaganda, y todo bajo el brazo de la ley.

Fue en el marco del estallido del conflicto armado en Chiapas, y ante grupos revolucionarios latentes en el resto del país, que el Estado mexicano vio como respuesta inminente utilizar esta estrategia. De acuerdo con documentos de la época⁶², el gobierno comenzó a invertir en equipo bélico y en armamento con cifras que no se habían visto antes⁶³, convirtiendo así el territorio en Chiapas en particular, y en México en general, en un estado de guerra y también, en un gran negocio.

La ventaja de optar por este tipo de conflicto, como Estado, es que permite controlar la situación con una intensidad baja para obtener victorias paulatinas en cada uno de los sectores sociales que necesitan controlar y, a la vez, sostiene la permanencia militar y paramilitar de manera prolongada. En México, el primer objetivo a controlar fue el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y a los indígenas revolucionarios.

El nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el presidente Zedillo dio un mensaje televisado donde develaba la identidad del subcomandante Marcos y daba instrucciones a la Procuraduría General de la República para aprehender a los dirigentes subversivos. A partir de ese anuncio, el ejército mexicano en menos de veinticuatro horas ya había establecido el cerco en los Altos y selvas chiapanecas

⁶² Cfr. EL PAÍS, “*El nudo de Chiapas*”, 6 de enero de 1994, Disponible en: https://elpais.com/diario/1994/01/07/opinion/757897210_850215.html, y LA JORNADA, “*Sextuplicó México importación de armamento los pasados 10 años: BM*”, 30 de abril de 2006, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2006/04/30/index.php?section=economia&article=032n1eco>, consultados el 15 de mayo de 2022.

⁶³ Cfr. LA JORNADA, “*Portada*”, lunes 21 de agosto de 1995, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/archivo/?js=yes>, consultado el 16 de mayo de 2022.

y se habían extendido operativos militares y policiacos en varias ciudades de Veracruz, Oaxaca, Guerrero y Puebla⁶⁴; en lugares donde se encontraban organizaciones indígenas independientes⁶⁵.

I) Paramilitarismo en los Altos de Chiapas

El enfrentamiento con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional fue la excusa perfecta para implementar la presencia de fuerzas armadas en territorios indígenas y tierras estratégicas, en específico en la zona de los Altos de Chiapas y la selva baja⁶⁶.

El Municipio de Chenalhó fue una de las zonas más afectadas debido a la amplia presencia zapatista, así como la de la comunidad de Acteal, la cual fue considerada como una de las bases de apoyo zapatista⁶⁷.

El clima de confrontación política, las estrategias del gobierno, la suma de los problemas respecto de la tenencia de las tierras en la región, de los conflictos religiosos y de la militarización, puso a las comunidades locales unas contra otras. A la par, los municipios seguían en manos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales estaban en constante lucha contra el Partido Democrático, por lo que se

⁶⁴ Cfr. LÓPEZ A. Patricia Martha, *“La Guerra de Baja intensidad en México”*, Op. Cit., págs.98 y 99. Cfr. *Ibidem*, pág.126.

⁶⁶ Cfr. ALTAMIRANO FAJARDO, Manilo Fabio, *“Los significados de Acteal, despreciar la semilla”*, Op. Cit., pp. 74-92.

⁶⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; *“Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)”*, México, 01 de noviembre de 2010, párr. 11.

vivía una disputa activa entre los gobernantes, los partidos políticos y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional que trascendía en los conflictos intercomunitarios.

Además, era de conocimiento general que el ejército nacional mexicano, en conjunto con la policía de seguridad pública, daba entrenamiento a campesinos e indígenas militantes del Partido Revolucionario Institucional con el fin amedrentar a la oposición gubernamental⁶⁸.

Lo anterior generó la existencia de un ambiente de violaciones graves a derechos humanos, impunidad y miedo. Por ejemplo, la gran mayoría de los 21 casos denunciados ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas de ese año se refieren a desapariciones forzadas ocurridas en el Estado de Chiapas, y la mayoría de las víctimas eran indígenas, campesinos y miembros de organizaciones políticas⁶⁹.

Para el gobierno federal el levantamiento zapatista hacía inevitable la presencia de las fuerzas armadas en la zona de conflicto. La estrategia del Estado mexicano se fundamentó, gracias a la asesoría militar de altos mandos federales y de la armada de Estados Unidos, en los lineamientos primordiales de los Conflictos de Baja Intensidad⁷⁰. El Estado movilizó su aparato institucional de unidades de élite de

⁶⁸ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*, México, 1 de diciembre de 1998, pág. 7, Disponible en: https://frayba.org.mx/sites/default/files/981201_acteal_entre_el_duelo_y_la_lucha_frayba.pdf., consultado el 20 de mayo de 2022.

⁶⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/1997/34, 53 Periodo de Sesiones, Ginebra, 13 de diciembre de 1996, párrs. 231-237.

⁷⁰ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, *Historia General de la Infantería de Marina Mexicana*, Op. Cit., pág. 247.

Infantería y de Aviación, tanto de la Armada como de la Secretaría de Defensa Nacional, a la zona chiapaneca del conflicto⁷¹.

Como parte del desarrollo de la estrategia contrainsurgente, las fuerzas armadas dominaron el espacio físico y la infraestructura del terreno chiapaneco con el fin de controlar a los zapatistas y a sus aliados. A la vez, se tenía el objetivo de explotar las riquezas naturales estratégicas del Estado, tales como el petróleo y las hidroeléctricas, lo que funcionó como excusa para implementar también la tarea Arcoíris, la cual consistía en mandar a la Marina a vigilar y controlar las presas y a la sociedad, asimismo se implementaron las Tareas del Golfo Sur y la Azteca, la primera consistía en mantener el control de la frontera sur de Chiapas y la segunda en militarizar la región “contra el narcotráfico”; De esta forma, el gobierno complementaba la vigilancia y control del territorio chiapaneco en su totalidad⁷².

Tanto el presidente Carlos Salina de Gortari, como el presidente Ernesto Zedillo, ordenaron aplicar en Chiapas el “Plan DN-II” de manera conjunta entre el ejército, la fuerza aérea y la fuerza armada, lo que implicó que el conflicto pasó a ser de orden y seguridad nacional.

La idea del Estado no era necesariamente eliminar físicamente a los zapatistas, sino socavar, deslegitimar y aislar al Ejército Zapatista de Liberación Nacional y a sus

⁷¹ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, *“Historia General de la Infantería de Marina Mexicana”*, Op. Cit., pág. 247.

⁷² Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, *“Historia General de la Infantería de Marina Mexicana”*, Op. Cit., pág.247.

aliados, hasta que dejaran de ser considerado una alternativa política válida y viable para una parte de la sociedad.

La estrategia de guerra en Chiapas se aplicó y siguió bajo los elementos que componían la doctrina contrainsurgente expresada en el “Plan Campaña Chiapas 94”⁷³, por lo que las fuerzas armadas mexicanas pasaron de ocuparse directamente en la seguridad nacional, a dedicarse más activamente en el control de la seguridad interna⁷⁴. Las fuentes señalan que se trató de un plan de campaña de la comandancia general de la VII Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, establecida en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El “Pan Campaña Chiapas 94” estableció el objetivo estratégico-operacional para destruir la organización social y política del zapatismo a través de 3 fases: reparación, ofensiva-desarrollo y final; sus normas de acción se basaban en los principios de guerra.

Como parte inicial del plan se encontraba la deslegitimación, la cual se vio materializada a través del discurso público, al señalar a los zapatistas como “transgresores de la ley”, “subversivos” o “alteradores de la paz”. Para el Presidente Zedillo, “Marcos y los demás líderes zapatistas habían manipulado a los indígenas

⁷³ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, *Historia General de la Infantería de Marina Mexicana*, Op. Cit., pág. 248.

⁷⁴ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “A 26 años de la ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández”, México, 20 de febrero de 2021, Disponible en: <https://frayba.org.mx/26-anos-de-la-ejecucion-extrajudicial-de-gilberto-jimenez-hernandez#sdfootnote2sym>. consultado el 23 de mayo de 2022.

con arreglo a un proyecto anacrónico y violento” y habían declarado la guerra en contra de la soberanía nacional⁷⁵.

La fase ofensiva directa señalaba diversas acciones, entre ellas: 1) Aplicar el artículo 29 constitucional: suspensión de garantías individuales en la entidad a través de a) desplazamiento forzado de la población bajo la influencia zapatista hacia albergues o zonas de refugio oficiales; b) neutralización de la organización y actividades de la Diócesis de San Cristóbal de las Casas; c) captura y consignación de mexicanos identificados con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional; d) captura y expulsión de extranjeros perniciosos; (...) g) muerte o control de ganado equino y vacuno; h) destrucción de siembras y cosechas; i) empleo de la autodefensa civil y 2.- Romper la relación de apoyo que existe entre la población y los trasgresores de la ley”⁷⁶.

Esta fase no solo necesitaba del apoyo de las fuerzas armadas, sino también de la población de la región bajo el control ideológico, económico, político y armado⁷⁷. Es decir, a través del fortalecimiento y fomento del paramilitarismo que prevalecía de la Guerra Sucia con el objetivo de convertirles en el “brazo ilegal de la fuerza pública, donde ejecutaran el trabajo sucio que ella no podía hacer”⁷⁸.

⁷⁵ Cfr. SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, *“Historia General de la Infantería de Marina Mexicana”*, Op. Cit., pág. 237.

⁷⁶ Cfr. LA JORNADA, *“El plan de campaña de 1994 contra el EZLN”*, 4 de febrero de 2011, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2011/02/04/opinion/025a1pol>, consultado el 15 de mayo de 2022.

⁷⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Informe de la Alta Comisionada de las Organización De Organización De Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 1997”*, E/CN.4/1998/16, Ginebra, 9 de marzo de 1998, párrs. 29 y 91.

⁷⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Serie C. 134, sentencia de 14 de septiembre de 2005, párr. 119.

Estos grupos han sido una respuesta recurrente en la región latinoamericana, por ejemplo, en la llamada "guerra fría", particularmente en Centroamérica, aunque también en las acciones militares del Cono Sur utilizaron dichos "recursos"; y es quizá en Colombia con las "Autodefensas Unidas de Colombia" y en Guatemala con las "Patrullas de Autodefensa Civil" el ejemplo más claro de ello⁷⁹.

En México institucionalmente nunca se ha aceptado la existencia de estos grupos, sin embargo, históricamente en Chiapas los grupos paramilitares han existido. En un principio estaban compuestos por *kashlanes*, personas no indígenas, para después ser los propios indígenas quienes lo formarían.

La paramilitarización se ofrece como solución para las personas en situaciones marginales o de problemáticas sociales y políticos, pues el cobro del impuesto de guerra les permite un fuerte ingreso, aunado a las posibilidades de saqueo durante las incursiones y del prestigio y amenaza social que les da estar armados.⁸⁰ En otras palabras, estos grupos son producto del sistema y de sus limitadas opciones económicas, sociales y laborales.

Es relativamente sencillo comprender la lógica de estos grupos; en primer lugar, hay que partir de que la realidad económica en el campo mexicano era, y es, significativamente difícil; en segundo lugar, se trata de personas subsidiadas por

⁷⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Alto Comisionado de las Organización De Organización De Naciones Unidas para los Refugiados, MANZ, Beatriz, Centroamérica (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua): Patronos de violaciones de los derechos humanos"; Universidad de California, Berkeley, California, agosto de 2008.

⁸⁰ Cfr. ALTAMIRANO FAJARDO, Manilo Fabio, "Los significados de Acteal, despreciar la semilla", Op. Cit., pp. 74-92.

grupos de poder que les imponen ideologías y les proporcionan armas, dinero y, principalmente, impunidad⁸¹.

En el caso específico de la contrainsurgencia en la zona norte de Chiapas, en el contexto que nos atañe, la estrategia contrainsurgente implementada por el ejército y la policía se organizó a partir del reclutamiento de jóvenes indígenas y no indígenas priistas o a grupos afines del gobierno⁸², a los cuales se les premiaba con ciertos beneficios económicos y políticos como puestos en el gobierno, cobro de aranceles y poder sobre el resto de la comunidad⁸³.

En octubre de mil novecientos noventa y cinco, durante la etapa previa a las elecciones municipales de la región, se incrementó de manera considerable la actuación de los paramilitares en la zona, quienes se dedicaban a realizar agresiones y actos intimidatorios como quema de casas y cosechas, e inclusive cometían asesinatos contra militantes, simpatizantes de partidos políticos⁸⁴, o contra quien se pusiera en su camino bajo la aquiescencia y tolerancia de las autoridades locales y federales, e incluso bajo el apoyo y participación directa de miembros de las fuerzas de seguridad⁸⁵.

⁸¹ Cfr. ALTAMIRANO FAJARDO, Manilo Fabio, *“Los significados de Acteal, despreciar la semilla”*, Op. Cit., pp. 74-92.

⁸² Cfr. URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Op. Cit.

⁸³ Cfr. OCHOA LEÓN, Pauline, *“Conflicto armado y grupos paramilitares en Chiapas”*. Desafíos 23 I, Bogotá, Colombia, 2011, pp. 175-216, Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/1616/1444>, consultado el 09 de junio de 2022.

⁸⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe de la situación de derechos humanos en México”*, Op. Cit., párr. 156.

⁸⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe de la situación de derechos humanos en México”*, Op. Cit., párr. 155.

Durante ese año, en los 17 parajes de Chenalhó se documentó la existencia de al menos 246 grupos de paramilitares, lo cual generó, en concordancia con el “Plan de Campaña Chiapas 94”, el desplazamiento interno de miles de personas, asesinatos selectivos, y la generación de terror en el seno de las comunidades indígenas⁸⁶.

Las Abejas de Acteal, como organización indígena en resistencia pacífica, desde inicios del conflicto, después de recibir talleres de pacificación conforme el Protocolo de Ginebra Suiza, crearon tres campamentos civiles por la paz para refugiar a las personas: el Campamento “Peregrinos” en Tzajalch’enm, el Campamento “Juan Diego X-oyep” en la comunidad de San Juan Diego X-oyep, y el Campamento “Los Naranjos”, en la comunidad de Acteal. En total aproximadamente 6 mil personas miembros de Las Abejas de Acteal fueron desplazadas de sus hogares⁸⁷.

En la lógica gubernamental, contraponer a las comunidades, incitar rompimiento en los movimientos y provocar los choques entre los pueblos vecinos⁸⁸ era necesario para resguardar la “soberanía nacional”. Además, el hecho que se tratara de poblaciones indígenas en los Altos de Chiapas parecía un juego a favor del Estado,

⁸⁶ Cfr. OCHOA LEÓN, Pauline, “Conflicto armado y grupos paramilitares en Chiapas”. Desafíos 23 I, Bogotá, Colombia, Op. Cit. pp. 175-216.

⁸⁷ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, Boletín, “Las Abejas de Acteal: Una lucha por la Verdad, Memoria, Justicia”, Disponible en: <https://frayba.org.mx/tema-prioritario/las-abejas-de-acteal-caminando-la-paz-justicia-y-construyendo-autonomia>, consultado el 05 de junio de 2022 y ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “Special Rapporteur of the United Nations Organization on the Human rights of Internally Forced Displaced Persons” Chiapas, México, 4 de septiembre de 2022 Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2022/09/special-rapporteur-of-united-nations.html>, consultado el 7 de septiembre de 2022.

⁸⁸ Cfr. ALTAMIRANO FAJARDO, Manilo Fabio, “Los significados de Acteal, despreciar la semilla”, Op. Cit., pp. 74-92.

pues cualquier acción fuera de la ley podía ser catalogada de conflicto interétnico o, en este caso, religioso.

A pesar de los intentos de conciliación e incluso de la emisión de la “Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas” emitida en marzo de mil novecientos noventa y cinco, el inicio de la etapa de paramilitarización comenzó entre marzo y abril de ese mismo año con el primer grupo denominado “Paz y Justicia” en la zona de los Altos y, desde entonces, estos grupos están presentes en la zona⁸⁹.

Para principios de mil novecientos noventa y seis el tejido social estaba muy dañado por la cooptación de líderes y a la siembra de terror en el territorio, las relaciones sociales y políticas en Chenalhó eran suficientemente polarizadas y conflictivas. Los problemas previos al levantamiento se agudizaron y con la presencia de militares, paramilitares y zapatistas, en conjunto con la declaración del municipio autónomo zapatista de Polho, la vida era cada vez más crítica en los Altos chiapanecos.

En el inter de los diálogos y la militarización, el Estado intentó culpabilizar a la religión y a los actores “influyentes” de los movimientos sociales; por lo que Secretaría de Gobernación detuvo y expulsó a tres sacerdotes católicos extranjeros: un argentino, un estadounidense y un español acusándolos de apoyar al Ejército Zapatista de Liberación Nacional⁹⁰.

⁸⁹ Cfr. URIBE M. Mónica, “*El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014*”, Op. Cit.

⁹⁰ Cfr. LA JORNADA, “*Protesta de la diócesis y de ONG ante la CIDH por la expulsión*”, 28 de febrero de 1998, Disponible en: <https://jornada.com.mx/1998/02/28/francia.html>, consultado el 05 de junio de 2022.

Ese mismo año el alcalde electo de Chenalhó, Manuel Arias Pérez, renunció al cargo a consecuencia del asesinato de 6 zapatistas que hicieron gran revuelo. El alcalde sustituto del mismo Partido Revolucionario Institucional, Jacinto Arias, abrió aún más las puertas a las fuerzas federales y al paramilitarismo para arremeter a todos los grupos no priistas del municipio. Según algunos testimonios de Las Abejas de Acteal, la sociedad de Chenalhó sabía que el presidente municipal era quien proveía de armas a los grupos contrainsurgentes⁹¹.

Aunado a lo anterior, en el paraje de Majomut los zapatistas reclamaron un banco de arena como propio⁹², a lo que los priistas de la zona se negaron. La pugna no sólo escaló en conflicto político, sino que también funcionó para incrementar el número de paramilitares y de estaciones militares en la zona⁹³.

6. Camino a la Masacre

Antes del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente 20,000 personas desplazadas huyeron a la selva, y al menos otras 1,200 personas desplazadas tuvieron que buscar refugio en las zonas establecidas como neutrales; mientras tanto, el ejército dominaba las partes abandonadas. Para ese año, la zona Alta de Chiapas se había transformado en una zona de guerra⁹⁴.

⁹¹ Cfr. URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Op. Cit., pág. 76 y 77.

⁹² Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *“Libro blanco sobre Acteal, Chiapas”*, Op. Cit.

⁹³ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, *“sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas”*, Acteal, Chiapas, México, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/p/historia-de-las-abejas.html>, consultado el 10 de junio de 2022. y CEDLA, Moksnes, Heidi, *“Factionalism and Counterinsurgency in Chiapas: Contextualizing the Acteal Massacre”*, Op. Cit., pp. 109-117.

⁹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, *“sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas”*, Acteal, Chiapas, México, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/p/historia-de-las-abejas.html>

Los paramilitares estaban presentes en 17 comunidades de los Altos y ya tenían identificadas a las personas que estaban en contra del priismo y el mapa de donde se ubicaban. El objetivo principal seguía siendo los zapatistas; sin embargo, como se ha sido enfática, las personas neutras o prozapatistas, como Las Abejas, también se vieron directamente afectadas.

A mediados de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los grupos paramilitares comenzaban a pedir impuestos de guerra y aquellos que se negaran a pagar tenían consecuencias como quema de cosecha y casas, amenazas, arrestos, golpes, desplazamiento forzado, entre otras muchas violencias más⁹⁵.

La ola de temor en la población de la zona Alta era evidente, tan solo alrededor del área de Chenalhó aproximadamente 9,000 personas tuvieron que refugiarse en campamentos, en todo el municipio había 14 comunidades desplazadas en 6 campamentos con un aproximado de 982 familias⁹⁶. El reacomodo poblacional masivo también significó numerosas amenazas y presencia de varios cuarteles militares a la entrada de las comunidades, muchos de los cuales pertenecen hasta la fecha⁹⁷.

Los dos últimos días de noviembre de mil novecientos noventa y siete, las autoridades del municipio autónomo de Polhó, los pobladores de Chenalhó, las

[abejas.html](#), consultado el 10 de junio de 2022. y CEDLA, Moksnes, Heidi, “*Factionalism and Counterinsurgency in Chiapas: Contextualizing the Acteal Massacre*”, Op. Cit., pp. 109-117.

⁹⁵ Cfr. CEDLA, Moksnes, Heidi, “*Factionalism and Counterinsurgency in Chiapas: Contextualizing the Acteal Massacre*”, Op. Cit., pp. 109-117.

⁹⁶ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 32.

⁹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “*sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas*”, Op. Cit.

organizaciones no gubernamentales y Las Abejas iniciaron una campaña de denuncia al gobierno, a la opinión pública y a la población en general consistente en hacer un llamado sobre los hechos que estaban sucediendo; además, el mismo escrito solicitaba la intervención de las autoridades para la solución de la ola de violencia y el necesario retiro de las guardias blancas o grupos paramilitares causantes principales de los conflictos⁹⁸.

Algunos pobladores enviaron una carta al Presidente Zedillo, informándole sobre la grave situación de derechos humanos y de la constante violencia de los grupos armados. Aunque el gobierno se encargó de desmentir la información, diversas organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos, monitoreaban la zona y elaboraban informes respecto a la gravedad de la situación⁹⁹.

El primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la oficina de Chiapas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México recibió del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas” el informe actualmente titulado “Camino a la Masacre”; el cual analiza, estudia e interpreta las causas generadoras de la violencia en Chenalhó, así como la clara presencia de grupos paramilitares¹⁰⁰. Ese mismo día, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una visita al

⁹⁸ Cfr. COMITÉ CLANDESTINO REVOLUCIONARIO INDÍGENA, “Comunicado”, Comandancia General del Ejército Zapatista De Liberación Nacional, México, 12 de diciembre de 1997, Disponible en: <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1997/12/12/sobre-la-situacion-de-indigenas-zapatistas-perseguidos-asesinados-y-desalojados-de-sus-tierras-en-el-municipio-de-san-pedro-de-chenalho-chiapas/>, consultado el 13 de junio de 2022.

⁹⁹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., párr.13.

¹⁰⁰ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., párr.13.

municipio donde constató que existían viviendas destrozadas, afectaciones graves a la salud y el evidente desplazamiento forzado.

En atención a la grave situación detectada durante las visitas realizadas por la Comisión Nacional, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete la Comisión solicitó al gobierno del Estado de Chiapas que:

“[...]Adoptara, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, las medidas cautelares necesarias y eficaces para proporcionar a los desplazados alimentos, ropa, cobertores y atención médica; que realizara las gestiones necesarias y eficaces para que los mismos pudieran regresar a sus comunidades de origen, con la plena garantía de su seguridad personal e implementara las acciones pertinentes para restablecer la convivencia pacífica entre los ciudadanos de esos lugares”¹⁰¹.

El cinco del mismo mes, Las Abejas de Acteal, el Consejo de Chenalhó, el Consejo Autónomo Zapatista de Polhó, el delegado Nacional de Derechos Humanos para los Altos, el representante de los Derechos Humanos del estado, el secretario para Asuntos Indígenas, el Subprocurador General para la Justicia Indígena, el Delegado agrícola para los Altos y los representantes del Centro de Derechos Humanos de la Diócesis, se reunieron en el poblado de Las Limas, para un “diálogo para la paz”¹⁰².

¹⁰¹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., párr.15 y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, Op, Cit.

¹⁰² Cfr. URIBE M. Mónica, “El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”, Op. Cit., pág. 81 y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., párr.18.

Tras dos reuniones de las “Conversaciones de Lima”, se acordó que el diecinueve de diciembre, la “Comisión de Verificación” creada para esos fines¹⁰³, emitiría un informe en el cual los involucrados deberían tomar las medidas y respetar la tregua.

Dentro de los puntos establecidos para el diálogo se encontraban:

“[...] Salida de los cuerpos de Seguridad Pública de todas las comunidades, un alto al fuego, desarme de las guardias blancas o grupos paramilitares, retorno a los lugares de origen a los desplazados, libertad inmediata a las personas privadas de su libertad, garantizar seguridad y libre tránsito, reparación de casas quemadas, entre otros igualmente relevantes”¹⁰⁴.

Antes de esa fecha los zapatistas denunciaron el nuevo rearme de los priistas, por lo que anunciaron que no acudirían a la reunión acordada al no existir condiciones suficientes para el diálogo. Por su parte, el Ayuntamiento de Chenalhó denunció el presunto secuestro de un agente, lo que después se desmintió tras un informe de la Comisión Nacional de Intermediación quien descubrió que la persona estaba en calidad de refugiada voluntaria en la comunidad de Acteal¹⁰⁵.

Las Abejas, al realizar que no se llegaría a ningún diálogo, se retiraron de las conversaciones y se encaminaron al campamento “Los Naranjos” a realizar ayuno y oración en la iglesia “La Ermita” como un acto de protesta pacífica¹⁰⁶.

¹⁰³ Nota: Comisión integrada por el Consejo Municipal Autónomo de Polhó, por el Ayuntamiento Municipal de Chenalhó, por la sociedad civil LAS ABEJAS, el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos

¹⁰⁴ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit. págs. 85 y 86.

¹⁰⁵ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “*Recomendación 1/1998*”, Op. Cit, párr. 22.

¹⁰⁶ Cfr. URIBE M. Mónica, “*El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014*”, Op. Cit., pág. 81 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; “*Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)*”, Op. Cit., párr.13.

Los representantes de Las Abejas han afirmado que desde el dieciocho de diciembre de ese año era de conocimiento general que los grupos paramilitares priistas y cardenistas habían realizado reuniones para acordar un ataque contra las personas que ubicaban como seguidores del zapatismo y contra Las Abejas de Acteal¹⁰⁷.

Dos días antes de la Masacre, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión de Verificación de Asuntos Indígenas y el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” recibieron una llamada telefónica desde Acteal, en la cual las personas desplazadas expresaron su temor ante la posible agresión de parte de los simpatizantes priistas que se estaban moviendo en la zona y que, desde el día anterior, habían emitido amenazas directas¹⁰⁸. Las organizaciones avisaron a diversas autoridades, entre ellas la Comisión Nacional de Intermediación, quien a su vez lo comunicó con Presidencia Municipal. A pesar de tener conocimiento del riesgo latente, no hubo movilización alguna.

El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, emitió un comunicado de acción urgente debido a la grave situación en los Altos, denunciando principalmente la situación que vivían 70 personas pertenecientes a Las Abejas de Acteal que permanecían retenidas en Pechiquil y eran obligadas a portar armas y posicionarse en lugares

¹⁰⁷ Cfr. URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Op. Cit., pág. 81 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; *“Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)”*, Op. Cit., párr.12.

¹⁰⁸ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *“Libro blanco sobre Acteal, Chiapas”*, Op. Cit., pág. 90 y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *“Recomendación 1/1998”*, Op. Cit., párr. 22.

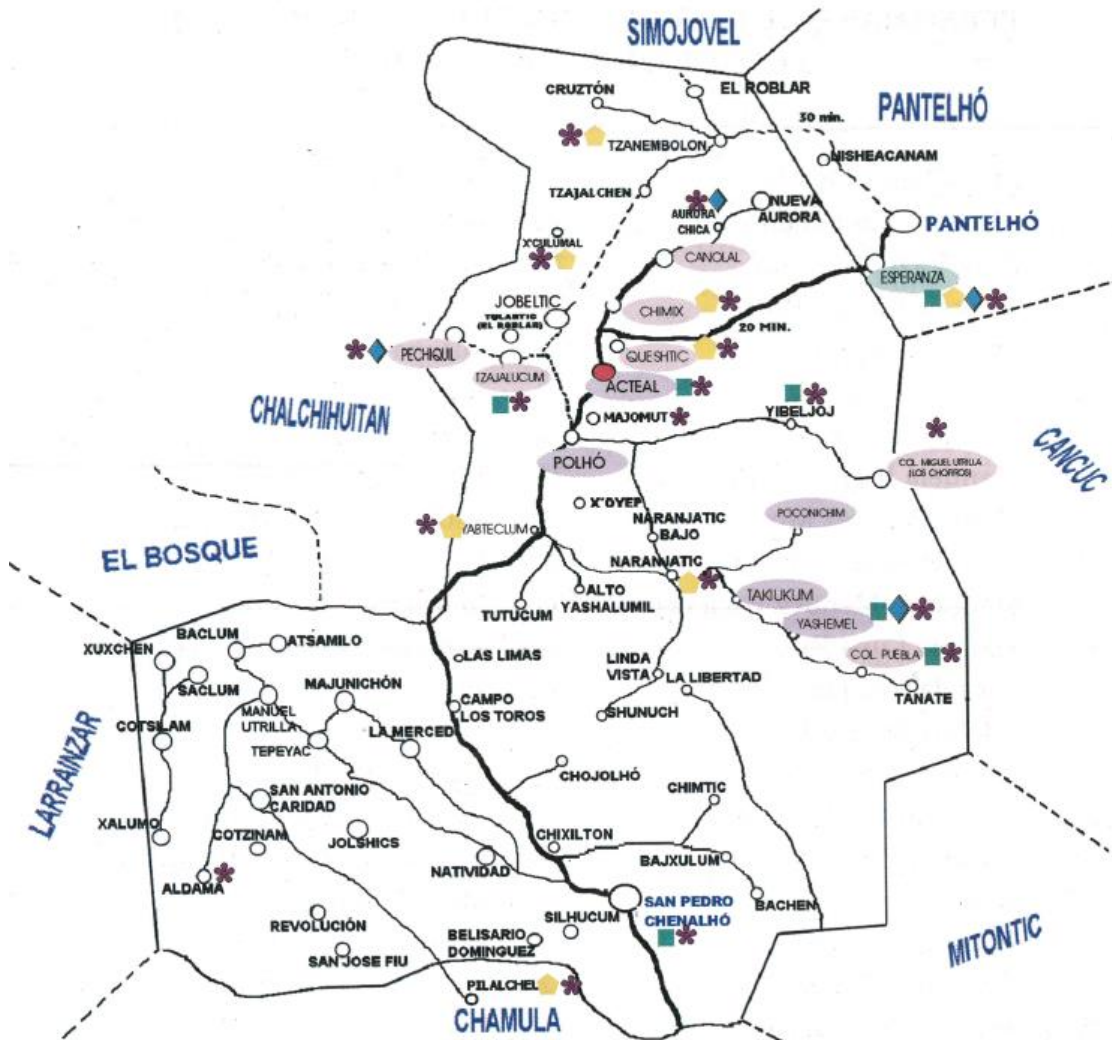
estratégicos de la comunidad, y que, si se negaban, eran amenazados con amarrarlos a un poste y a pagar multa de 50 o 100 pesos. A la vez, mencionaban que las mujeres, tanto de Pechiquil como de Tzajalucum, eran obligadas a hacer trabajo forzoso en la cocina y cosecha con un mínimo descanso¹⁰⁹.

Ese mismo día, el Centro de Derechos Humanos recibió a un grupo de personas que denunciaron las amenazas de un posible ataque en Acteal, quienes también se dirigieron ante a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas de la Fiscalía General del Estado, donde les respondieron que no estaba el fiscal encargado y que regresaría de vacaciones hasta el veintiocho de diciembre¹¹⁰. Todos los llamados fueron ignorados.

¹⁰⁹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*, México, Op. Cit., pág. 45.

¹¹⁰ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*, Op. Cit., pág. 9.

MUNICIPIO DE CHENALHÓ, CHIAPAS



- Comunidad predominantemente cardenista, en la que algunos de los miembros formaron parte de los grupos civiles armados.
- Comunidades en donde predominan simpatizantes del Ayuntamiento Constitucional de Chenalhó y en donde se conformaron grupos civiles de autodefensa.
- Comunidades predominante zapatista en donde, al parecer hay miembros de una célula del EZLN.
- * Incidentes que se suscitaron en el municipio, antes del 22 de diciembre de 1997.
- Delitos que se cometieron en agravio de la Sociedad Civil "Las Abejas".
- ◆ Delitos que se cometieron en contra de simpatizantes perredistas y/o zapatistas.
- Delitos que se cometieron en contra de simpatizantes del Ayuntamiento Constitucional de Chenalhó
- Lugar de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997.

El mapa pretende ubicar las principales regiones donde se suscitaban violencias en 1997, fue elaborado y tomado del Libro Blanco de Acteal de la Procuraduría General de la República, 1998.

7. Hechos: La Masacre de Acteal de 22 de diciembre de 1997

En el campamento “Los Naranjos” situado en Acteal, Chenalhó, en la zona de los Altos de Chiapas, estaban aproximadamente 325 personas indígenas provenientes de las comunidades de Acteal, Quextic y Tzajalucum que se encontraban en calidad de refugiadas ante los hechos de violencia y la guerra desatada por el Estado. Aproximadamente a 200 metros del campamento se encontraba un campamento militar y a otros tantos metros, comunidades zapatistas¹¹¹.

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los paramilitares de Los Chorros, de Nueva Esperanza, Acteal, Tzajalucum, Chimix, Majomut y Pechiquil¹¹², tuvieron una reunión celebrada en este último lugar, donde acordaron atacar Acteal y masacrar a la gente¹¹³ con las armas otorgadas por las autoridades y su permiso: “siempre va a suceder problema, tenemos que irnos a acabar la organización de base de apoyo de los zapatistas¹¹⁴”. Los testimonios denuncian:

“Antes de un día se prepararon bien, lo limpiaron bien sus armas (...) se organizaron cuantas comunidades iban a venir y en que partes se van a entrar, un grupo va a salir debajo de la iglesia, un grupo va a salir en la orilla del arroyo, un grupo que vaya a salir en la carretera, un grupo que salga en la vereda (...)”¹¹⁵.

¹¹¹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, Op. Cit., pág. 7.

¹¹² CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal,” México, Op. Cit., Testimonio Manuel Pérez Cruz.

¹¹³ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal,” México, Op. Cit., Testimonio de Juan y Javier Capote Ruiz.

¹¹⁴ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Manuel Pérez Jiménez, Tzajalcum.

¹¹⁵ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Mariano Pérez Luna.

Eran las 10:30 horas de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los refugiados y habitantes de Acteal hacían ayuno y oración en la iglesia “La Ermita” con una bandera blanca oleando con la palabra “paz”. Escucharon una gran cantidad de balazos provenientes de diversas direcciones dirigidas a ellos y ellas¹¹⁶.

El grupo agresor era entre 70 y 90 hombres equiparados con armas largas, vestían de negro o de azul como los soldados¹¹⁷, y llevaban paliacates rojos amarrados en la cabeza¹¹⁸. Los disparos se escucharon hasta las 18:00 horas de la tarde, aproximadamente fueron 7 horas de balas dirigidas a las espaldas de las personas¹¹⁹ que rezaban por la paz, niñas, niños, adultos mayores, hombres y mujeres.

El resultado del ataque fueron 45 personas indígenas tsotsiles asesinadas: 18 mujeres adultas, 4 de ellas embarazadas de hasta 7 meses de gestación, 16 niñas entre los 8 meses y 17 años; 4 niños entre los 2 y 15 años y 7 hombres adultos¹²⁰; a la vez, hirieron a 26 personas, varias menores de edad y la mayoría resultó con

¹¹⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; “Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)”, Op. Cit., párr. 9 y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, Op. Cit., pág. 28.

¹¹⁷ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Elena Pérez Jiménez.

¹¹⁸ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, Op. Cit., pág. 28.

¹¹⁹ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Libro blanco sobre Acteal, Chiapas”, Op. Cit., pág. 104.

¹²⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas”, Op. Cit.

lesiones permanentes¹²¹; todas las víctimas pertenecían a la sociedad Las Abejas de Acteal.

La mayoría de los cadáveres presentaron más de una herida de arma de fuego o de arma blanca. El ataque consistió en disparos a menos de diez metros y casi siempre en la espalda¹²²; los paramilitares rodearon toda la comunidad de Acteal¹²³, sobrevivientes decían que los priistas salieron por cuatro direcciones,¹²⁴ que llegaron por donde sale el sol¹²⁵ y empezaron a abrir fuego contra todos, “Las balas se veían como agua”¹²⁶.

“Estábamos reunidos en un campamento, la gente de la sociedad civil, entonces de repente escuchamos el disparo. Murieron mi papá, mi mamá y mis tres hermanos. Cuando escuchamos los disparos, estábamos rezando, escuchamos en diferentes partes (...) Ahí murieron bastante gente, mi papá, mi mamá, mis hermanos, pero no solo ellos sino bastantes, bastantes (...).¹²⁷”

“Cuando empezó la balacera no sabíamos de cómo fue, hasta escuchar el trueno de las balas, pero las balas estaban como los granizos que vienen del cielo. Nos persiguieron los paramilitares. Tenía una hija y la perdí en la huida, se quedó¹²⁸.”

¹²¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; “Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)”, Op. Cit., párr.9.

¹²² Cfr. MELENOTTE, Sabrina, “Autopsia de una matanza: El destino de los cuerpos femeninos muertos en Acteal (22/12/1997)”, Fondatios Maison des Sciences de l’Homme, CEMCA, ISSN:0185-6286, Francia, julio 2019, pág. 6 y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Libro blanco sobre Acteal, Chiapas”, Op. Cit.

¹²³ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Lorenzo Pérez Arias, México.

¹²⁴ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Mariano Luna Ruiz.

¹²⁵ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Victorio Gómez Pérez.

¹²⁶ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Catalina Jiménez Lina.

¹²⁷ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio Manuel Vázquez Gómez.

¹²⁸ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio mujer desplazada en Polho.

Los testimonios determinaron que los asesinos eran paramilitares presuntamente relacionados con integrantes locales del Partido Revolucionario Institucional; incluso, las personas sobrevivientes pudieron reconocer caras y nombres a algunos de los atacantes, pues eran parte de sus mismas comunidades o familias¹²⁹. Las denuncias evidenciaron la participación de quien era el presidente municipal de Chenalhó Jacinto Arias Cruz y de diversas autoridades por armar a los paramilitares¹³⁰, así como por la omisión ante los hechos.

A partir del análisis de las necropsias que fueron practicadas en la capital de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, se podría inferir que la intención de la Masacre era exterminar a la gente y no dejar a ninguna persona con vida¹³¹.

“...Empezaron a disparar por parejo, todos los que estábamos ahí; nos mataron a todos. Yo me salvé porque me escondí en un barranco con mi hermanito, (...) las balas cruzaban las cabezas de los niños y los agresores decían “eso sí, eso sí”. Se sentían aliviados; ellos pensaron que todos habíamos muerto¹³².”

Algo que es relevante remarcar es la violencia diferenciada que los paramilitares ejercieron contra las mujeres en Acteal, lo cual se ha evidenciado a través de testimonios de sobrevivientes pero que dentro de las investigaciones oficiales y las necropsias no se determinaron.

¹²⁹ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 102.

¹³⁰ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “*Recomendación 1/1998*”, Op.Cit., párr.164.

¹³¹ Cfr. MELENOTTE, Sabrina, “*Autopsia de una matanza: El destino de los cuerpos femeninos muertos en Acteal (22/12/1997)*”, Op. Cit., pág. 6.

¹³² CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “*Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal*”, Op. Cit., Testimonio Catalina Jiménez Luna.

Micaela, sobreviviente de la Masacre, quien entonces era una niña de 11 años, relata:

“Vi como regresaron con machetes en la mano; eran los mismos y llegaron otros; hacían bulla, se reían, hablaban entre ellos, “‘hay que acabar con la semilla’, decían. Desvistieron a las mujeres muertas y les cortaron los pechos, a una le metieron un palo entre las piernas y a las embarazadas les abrieron el vientre y sacaron a sus hijitos y jugaron con ellos, los aventaban de machete a machete. Después se fueron”.

El testimonio de Micaela corresponde en parte a las primeras autopsias, pero no por completo; el palo entre las piernas no fue mencionado en los extractos de las necropsias; tampoco se confirmaron los senos cortados, ni las profundas heridas en el abdomen de cuatro mujeres embarazadas a quienes mencionan les habían sacado su feto.

La información que sí presentaron las necropsias fue la de varios golpes y lesiones en el cuello, en el tórax y en la cabeza. A la par, para el cadáver de una mujer de 32 años con un embarazo de 28 semanas, se hizo una anotación que indicaba: “exposición de víscera abdominal al medio ambiente”¹³³.

En general todos los análisis feministas coinciden al afirmar que la violación y las mutilaciones corporales son empleadas dentro de las guerras contra grupos enemigos, familias u organizaciones¹³⁴. También las antropólogas mencionan que

¹³³ MELENOTTE, Sabrina, *Autopsia de una matanza: El destino de los cuerpos femeninos muertos en Acteal (22/12/1997)*, Op. Cit., pág.7.

¹³⁴ Cfr COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.LV/II., Doc. 67, 18 de octubre 2006, párr.49.

en el caso del conflicto armado de Chiapas, fue un mensaje directo en contra de las mujeres organizadas en proyectos alternativos, sobre todo el zapatismo¹³⁵.

Para ellas, la expresión empleada por Micaela “acabar con la semilla” es la metáfora clara de usar métodos deliberados de destrucción de los vínculos familiares en el campo. Entonces, la violencia hacia las mujeres no fue fortuita, sino que fue un arma de represión tanto por los grupos paramilitares como por el ejército federal¹³⁶.

Destruir a la madre, a los hijos e hijas y a las posibles vidas de gestación fue un anuncio simbólico de aniquilamiento total de las personas, de las ideas, del futuro para los indígenas que apoyan a los zapatistas, pero, sobre todo, para las mujeres indígenas¹³⁷.

El caso del conflicto armado en Chiapas demostró una violencia arraigada vigente en México, la racista, la clasista y la machista. No es casualidad la violencia diferenciada que las mujeres de Acteal sufrieron al momento de la Masacre. La profunda violencia generada en contra de las mujeres encuentra su raíz en las estructuras sociales¹³⁸; son consecuencia de la discriminación histórica¹³⁹, la

¹³⁵ Cfr. MELENOTTE, Sabrina, “Autopsia de una matanza: El destino de los cuerpos femeninos muertos en Acteal (22/12/1997)”, Fondatios Maison des Sciences de l’Homme, CEMCA, ISSN:0185-6286, Francia, julio 2019, pp. 206-229.

¹³⁶ Cfr. MELENOTTE, Sabrina, “Autopsia de una matanza: El destino de los cuerpos femeninos muertos en Acteal (22/12/1997)”, Op. Cit., pág. 83.

¹³⁷ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit.

¹³⁸ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, “Las mujeres en los conflictos armados: civiles, combatientes y transgresoras” Colección Género, Derecho y Justicia No. 12, México, 09 de septiembre de 2014.

¹³⁹ BENNOUNE, Karima, “Do We Need New International Law to Protect Women in Armed Conflict?”, Case Western Reserve Journal of International Law, 2006, pp. 368 y 369.

subordinación tradicional y el rol que las mujeres normalmente ocupan y se enfrentan durante siglos¹⁴⁰.

La violencia encarnada por las mujeres el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, refleja una violencia de Estado sistematizada, ordenada y aprendida¹⁴¹. Las violencias de género no son naturales, son una respuesta a situaciones construidas por sus superiores¹⁴² donde las mujeres y sus cuerpos se vuelven un instrumento para alcanzar ciertos fines o alcanzar el poder¹⁴³.

Las guerras se presentan en múltiples maneras, en el caso de Acteal, las mujeres experimentaron la violencia en razón a su género, su identidad indígena, su religión, su estatus socioeconómico y su posicionamiento político fuera de las normas de lo que una mujer podía hacer¹⁴⁴. El mensaje que se dio fue realizar una “limpieza étnica”, donde la mayoría oprimía a la minoría representada por ellas, las mujeres indígenas¹⁴⁵.

Todas las personas vivieron la Masacre. El asesinato fue directo a quienes se encontraban en “La Ermita” resistiendo pacíficamente; sin embargo, las mujeres fueron las que pusieron cuerpo, alma y vida en el antes, durante y después de la

¹⁴⁰ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, *“Las mujeres en los conflictos armados: civiles, combatientes y transgresoras”* Op. Cit.

¹⁴¹ Cfr. LÓPEZ MACIEL, Estrella del Rocío, *“Mujeres y conflicto armado: un panorama histórico”*, Colección Género, Derecho y Justicia No. 12, México, 09 de septiembre de 2014.

¹⁴² Cfr. *Idem*.

¹⁴³ COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, *“Rape and Abuse of Women in the Territory of the Former Yugoslavia. Report of the Secretary General”*, 1994/77, 65 session, cap. XII, 9 de marzo de 1994.

¹⁴⁴ HAYNES, Dina Francesca, et. al., *“Gender and the Forms and Experiences of Conflict, On the Frontlines”*, Oxford University Press, 2011.

¹⁴⁵ Cfr. HUTCHINGS, Kimberly, *“Feminist Ethics and Political Violence”*, International Relations Department, London School of Economics and Political Science, London, 2007.

Masacre. Las madres, las hijas y las abuelas fueron las que enfrentaron violencias a sus cuerpos y a sus formas de vida, son las que resistieron y resisten.

Un ataque de tal magnitud contra las mujeres y el grupo de indígenas tsotsiles significó también un golpe indirecto contra el municipio autónomo y directo contra el zapatismo y las rebeliones indígenas; un intento de debilitar la unidad y solidaridad entre pueblos. Nada fue aislado.

En el resto del mes de diciembre se llevaron a cabo las diligencias estatales, tanto por la Procuraduría General Federal, como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; para las cuales diversos testimonios señalaron al menos a 74 personas como responsables directos de la Masacre¹⁴⁶. A la vez, elementos del Ejército Nacional Mexicano y la Cruz Roja, a petición del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, realizaron un operativo para liberar a 400 indígenas que se encontraban en calidad de secuestro en la comunidad de Los Chorros. Análogamente, 3,500 personas lograron salir de su escondite y al menos 18 familias quedaron en libertad y buscaron refugio en San Cristóbal de las Casas o comunidades aledañas¹⁴⁷.

La Masacre de Acteal fungió como una nueva ofensiva en el contexto de la Guerra de Baja Intensidad. En la nueva etapa del conflicto, post Masacre, el gobierno desplegó más tropas en Chiapas, particularmente en el propio municipio de

¹⁴⁶ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 123.

¹⁴⁷ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “*Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*”, Op. Cit., pág. 31.

Chenalhó y en las zonas con presencia zapatista. Tan solo dentro de los primeros cien días después de la Masacre se registraron 88 operativos militares realizados por el ejército contra de comunidades en varios municipios, las cuales denunciaron acciones violatorias a sus derechos humanos¹⁴⁸.

El municipio de Chenalhó se convirtió en la región más poblada por militares después de la Ciudad de México, con 11 campamentos y con al menos 3 unidades de por lo menos 500 elementos de tropa cada una¹⁴⁹.



El mapa muestra los municipios de Chiapas con presencia militar, retenes patrullajes, incursiones, bases militares, campamentos y sobrevuelos en 1998, fue elaborado y tomado del documento titulado “Historia General de la Infantería de Marina Mexicana”, por la Secretaría De Marina-Armada De México.

¹⁴⁸ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, Op. Cit., pág. 31.

¹⁴⁹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Acteal a 10 años, recordar para no olvidar” México, 22 de diciembre de 2007, pp. 60, Disponible en: https://frayba.org.mx/sites/default/files/071222_acteal_a_10_anos_frayba.pdf, consultado el 03 de julio de 2022.

La militarización, entonces y ahora, generó miles de desplazamientos internos. La presencia del ejército aterrorizaba a las personas obligándolas a dejar sus comunidades y generando diversas carencias de alimentación, salud, vivienda, agua, entre otras¹⁵⁰.

En una carta de la comunidad de Las Abejas de Acteal del dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, agradecieron la peregrinación realizada en su apoyo el día treinta y uno de diciembre y de la ayuda humanitaria que se dio en apoyo a su duelo, refrendaron su lucha por la verdad y la justicia, y dijeron:

“Hoy hicimos nuevo acuerdo, que nos vamos a quedar en Acteal, porque aquí están nuestros muertos”¹⁵¹.

¹⁵⁰ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*, Op. Cit., pág. 31.

¹⁵¹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*, Op. Cit., pág. 31,



Capítulo 2. Lucha interna; camino a la impunidad

2.1. Actuaciones inmediatas ante la Masacre

“Estuvimos ahí, esperando para ver si aparecían los de Seguridad Pública cuando estaban ya los disparos, pero nunca aparecieron, ni en el campamento, ni en La Ermita... nunca apareció Seguridad Pública (...)”¹⁵².

Eran alrededor de las 19:00 horas, los disparos se detuvieron y las personas sobrevivientes lograron salir, literalmente, de entre los cuerpos de sus mamás, papás, tíos, hijas e hijos; salieron a refugiarse a la escuela. Realmente nunca creyeron que dentro de su protesta pacífica serían el punto máximo de agresión¹⁵³.

La Masacre en un inicio logró su cometido: Las Abejas de Acteal se sentían solas, con miedo y traicionadas por el Estado y por los zapatistas. Al resto de indígenas que protestaban también les llegó el mensaje: no sólo están solos, sino que son el enemigo. A tan solo 200 metros del campamento se encontraban elementos de seguridad pública¹⁵⁴ y a otras tantas, comunidades zapatistas. Ninguna intervino.

Los vecinos de poblados como Chimix, distante a 3 kilómetros, Pechiquil, a 4 kilómetros, y el cruce hacia Los Chorros, a 1 kilómetro, informaron que oyeron los disparos, por lo que no existe ninguna explicación creíble de cómo las autoridades

¹⁵², CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit., Testimonio de Vicente Luna Ruiz

¹⁵³ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal”, Op. Cit.

¹⁵⁴ Cfr. *Idem*.

no pudieron haber escuchado los detonantes de los agresores o los gritos de las víctimas, versión que días después sostuvieron ante las declaraciones¹⁵⁵.

Lo que sí hicieron las autoridades con eficiencia esa misma noche al ser notificados por el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, fue recoger los cadáveres de las y los muertos antes del amanecer, “antes de que llegaran los periodistas”, siguiendo las instrucciones de los militares federales de alto rango¹⁵⁶. Algunos testigos mencionan que cargaban los cuerpos y los subían a un camión, ignorando por completo las diligencias necesarias en la escena del crimen y peor aún, el duelo y la cultura tsotsil ante un hecho como la Masacre¹⁵⁷.

La presencia previa y la participación de la Cruz Roja resultó significativa¹⁵⁸, pues pudieron registrar el trato que le brindaron a los cuerpos a pesar de que no pudieron comunicarse inmediatamente con su base en San Cristóbal, debido a que su radio fue robada ese mismo día¹⁵⁹.

Esa noche los heridos fueron trasladados a San Cristóbal de las Casas, los hospitales de la región estaban al borde de sobrevivientes con lesiones graves y

¹⁵⁵ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Informe: *Acteal entre el duelo y la lucha*”, Op. Cit., pág. 12.

¹⁵⁶ Cfr. Expediente Penal 27/98, tomo II, juzgado segundo de distrito Tuxtla Gutiérrez. NOMBRE COMPLETO DEL JUZGADO, citado por CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Informe: *Acteal entre el duelo y la lucha*”, 1 de diciembre de 1998, Disponible en: [981201_acteal_entre_el_duelo_y_la_lucha_frayba.pdf](#).

¹⁵⁷ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Informe: *ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal*”, Op. Cit.

¹⁵⁸ Cfr. EL PAÍS, “Un grupo paramilitar asesina a 46 campesinos indefensos en una remota aldea de Chiapas”, 23 de diciembre de 1997, Disponible en: https://elpais.com/diario/1997/12/24/internacional/882918016_850215.html.

¹⁵⁹ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Informe: *Acteal entre el duelo y la lucha*”, Op.Cit., pág. 28.

familiares en desesperación¹⁶⁰. A la mañana siguiente las noticias destacaban la Masacre y las organizaciones de derechos humanos solicitaron medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶¹.

Por la gravedad de los hechos y por la posible omisión en el cumplimiento de las funciones de algunas autoridades locales, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Presidente Zedillo solicitó a la entonces Procuraduría General de la República que atrajera el caso al fuero federal¹⁶². Días después, la Procuraduría realizó lo solicitado y atrajo 34 averiguaciones previas y un acta administrativa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas¹⁶³.

Al mismo tiempo, el entonces Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet, declaró que el Gobierno Federal no tenía culpabilidad en los hechos, "así sea por omisión"¹⁶⁴. Ese mismo día en una conferencia de prensa, el Procurador Federal, Jorge Madrazo Cuéllar, dijo: "estas 45 personas asesinadas no son las primeras víctimas del conflicto que se ha presentado en esta parte del Municipio de Chenalhó. Sabemos que a partir de mayo de este año se han presentado hechos delictuosos"¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Cfr. EL PAÍS, "Un grupo paramilitar asesina a 46 campesinos indefensos en una remota aldea de Chiapas", Op. Cit,

¹⁶¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; "Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)", Op. Cit., párr. 8.

¹⁶² Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, "Libro blanco sobre Acteal, Chiapas", Op. Cit., pág..7.

¹⁶³ Cfr. *Idem*.

¹⁶⁴ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, "Informe: Acteal entre el duelo y la lucha", Op. Cit., pág. 19.

¹⁶⁵ Cfr. *Idem*.

Tres días después, el veintiséis de diciembre, mediante boletín de prensa, la Procuraduría General de la República afirmó:

“Estos conflictos pueden caracterizarse válidamente como intercomunitarios, e incluso interfamiliares dentro de un contexto de disputa constante por el poder político y económico, así como por la existencia de una diversidad religiosa y más recientemente de una división ideológica”¹⁶⁶.

Por otra parte, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional denunció en un comunicado público a las autoridades que consideraba culpables de la Masacre por la omisión y aquiescencia, declaró que Masacre fue obra de los paramilitares y que se enmarcaba en la lucha contrainsurgente iniciada en mil novecientos noventa y cuatro. Un día después, en respuesta al comunicado, la Secretaría de Relaciones Exteriores declaró: “los hechos de Acteal son un asunto interno, el gobierno federal no está involucrado, y que no aceptará ninguna exigencia o exhortación por parte de gobiernos extranjeros ni de órganos internacionales”¹⁶⁷.

El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 4 días después de la Masacre, fueron arrestados 16 indígenas que iban en un camión del gobierno local de Chenalhó, al ser identificados por las y los sobrevivientes en camino al entierro de sus familiares.

A partir del veintinueve de diciembre, la Procuraduría General de la República, apoyada por el ejército mexicano, inició una serie de cateos autorizados por un juez

¹⁶⁶ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*, Op. Cit., pág. 20.

¹⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 27.

competente en la cabecera del Municipio de Chenalhó; buscaban las armas usadas en la Masacre.¹⁶⁸ Lo anterior conllevó actos violentos legitimados por parte de la seguridad pública en contra de los indígenas de la zona; pues los interrogatorios y las diligencias de investigación fueron violentas e indiscriminadas a través de desplazamientos, violencia física, psicológica e incriminación sin justificación.

2.2. Recomendación 1/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: investigación en el caso de Acteal

El primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un comunicado de prensa con información preliminar sobre la Masacre de Acteal y el siete de enero del mismo año, hizo pública su Recomendación 1/98¹⁶⁹.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, está facultada por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política para emitir recomendaciones ante situaciones de violaciones a derechos humanos; éstas tienen la característica de ser públicas y no vinculatorias¹⁷⁰.

En el caso, la Recomendación fue dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República, y tuvo el objetivo de incitar el desarrollo de las investigaciones para determinar las responsabilidades administrativas y penales por los actos y omisiones de diversas autoridades; así como para incentivar la

¹⁶⁸ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., *"Informe: Acteal entre el duelo y la lucha"*, Op. Cit. pág. 65.

¹⁶⁹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *"Recomendación 1/1998"*, Op. Cit.

¹⁷⁰ Cfr. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, D.O. 29 de junio de 1992.

adecuada indemnización y reparación a las y los sobrevivientes y familiares de las personas asesinadas.

Dentro de las autoridades que destacan en el documento se encontraban: el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director General de Seguridad Pública del Estado, el Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas, el Subsecretario General de Gobierno, el Subprocurador de Justicia Indígena, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el comandante adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, y entre otros funcionarios de fuero local¹⁷¹.

La Recomendación 1/98 comienza con un recuento de las acciones emitidas por parte del personal de la Comisión Nacional, así como de los hechos previos y posteriores inmediatos a la Masacre. El órgano constitucional autónomo transcribe entrevistas realizadas a las personas sobrevivientes, donde señalan nombres de las personas presuntamente responsables de llevar a cabo la matanza.

Varios relatos destacan de forma análoga que se trataba de grupos paramilitares priistas de las comunidades aledañas armados por el mismo presidente municipal de Chenalhó, con el permiso del Gobernador del Estado.

¹⁷¹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *“Recomendación 1/1998”*, Op. Cit., pág.3.

“[...] Aseguró que el señor Jacinto Arias Cruz, entonces Presidente Municipal de Chenalhó, proporcionó el armamento a los agresores, bajo la complacencia del entonces Gobernador del Estado, por lo que reclamaba justicia. Dijo también que ellos no pertenecían ni son simpatizantes del EZLN [...]”¹⁷².

“[...] el personal de la Comisión Nacional se entrevistó con ****, quienes coincidieron en que en la comunidad de Acteal fueron masacrados niños, mujeres y hombres indefensos, por lo que solicitaba la destitución del entonces Presidente Municipal de Chenalhó, Jacinto Arias Cruz, quien es el que proporciona las armas a “los priistas [...]”¹⁷³.

Un dato relevante de éste documento es la nota que hace la Comisión Nacional frente a varias alteraciones importantes en los datos dados por las autoridades en las investigaciones previas; por ejemplo, en la tarjeta informativa suscrita por el primer oficial de seguridad pública del estado, Roberto Marino Méndez Gómez, dirigida al militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, director de seguridad pública de la entidad, en la cual le hace de su conocimiento que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las 19:00 horas se le había brindado auxilio a personas sobrevivientes. La Comisión destaca que se nota con claridad que la hora fue alterada por la hora original: 17 horas¹⁷⁴.

Asimismo, el documento comprueba las omisiones de ciertas autoridades como las inconsistencias de las llamadas telefónicas entre éstas durante la matanza, los evidentes comunicados del entonces obispo Samuel Ruiz exhortando de los

¹⁷² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., págs.38 y 39.

¹⁷³ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., págs.38 y 39.

¹⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, pág.33.

disparos de arma de fuego en el campamento o la nula acción ante la Masacre a pesar de tener conocimiento de ella.

Las autoridades dentro de las entrevistas hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos hacen señalamientos de uno a otro para evitar ser responsabilizados, usan argumentos como que “no se enteraron”, que “nadie les informó” o que “no tenían idea de que existía tal situación en la zona”.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que las autoridades administrativas y policiales del Gobierno del Estado tenían conocimiento previo a la Masacre y, por ende, sí tenían la posibilidad fáctica de intervenir para brindar auxilio a las víctimas de Acteal y para prevenir la situación, pues por lo menos desde noviembre de mil novecientos noventa y siete, ya existía una queja ante la Comisión donde se destacaba la grave situación de la zona y la existencia de cientos de desplazados a causa de grupos armados.

En materia de seguridad pública el documento evidencia que, a pesar de las bases policiacas en distintos lugares del municipio, las personas desplazadas en el campamento “Los Naranjos” no recibieron la atención ni el apoyo requerido para generar las condiciones apropiadas para regresar a sus respectivas comunidades. En realidad, nota, la fuerza pública del Estado brindaba apoyo sólo al grupo de las personas que simpatizaban o estaban de acuerdo con las autoridades municipales de Chenalhó¹⁷⁵.

¹⁷⁵ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, México, 1998, pág.70.

Incluso, el mismo día de la Masacre a las 19:00 horas, se registró una llamada del secretario de gobierno donde aseguró que, si bien se habían escuchado disparos, tenía información de que “no era nada de gravedad”¹⁷⁶.

Fue hasta el veintitrés de diciembre a las 03:55 horas que llegó el Ministerio Público a Acteal. Horas antes ya se encontraban de 10 a 15 ambulancias de la Cruz Roja, las cuales constataron que los 45 cadáveres estaban en una cañada acomodados con la cabeza hacia arriba y el cuerpo hacia abajo, sin saber quién los puso ahí.

Por su parte, el Procurador General de la Justicia del Estado explicó que una vez que “se enteró” del levantamiento de los cuerpos, ordenó que los 45 cadáveres fueran llevados al servicio médico forense para realizar las inspecciones correspondientes. También menciona que mandó a inspeccionar el área con el fin de preservar las pruebas y elementos; esto una vez que la escena del crimen ya había sido modificada y los cuerpos movidos sin diligencia alguna.

Respecto a ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas realizaron una muy deficiente investigación de los hechos ocurridos y en particular diversas negligencias en la práctica de las necropsias de las víctimas, señala: “resulta evidente la falta de conocimientos técnico-científicos de los médicos que efectuaron las necropsias”¹⁷⁷, sumado a la actitud irrespetuosa y desconsiderada

¹⁷⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, México, 1998, pág.71.

¹⁷⁷ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág.100.

que recibieron los cadáveres de la Masacre, lo cual sugiere un menosprecio al estatus sociocultural de los agraviados¹⁷⁸.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedó evidenciado que quienes ordenaron el levantamiento y traslado de los 45 cadáveres no previeron lo necesario para preservar el lugar de los hechos, ni para recabar evidencias o dar fe ministerial de cada uno de los cuerpos; además que se arrojaron atribuciones que no eran de su competencia como el mismo levantamiento de cuerpos¹⁷⁹.

Para el veintinueve de diciembre ya había 10 averiguaciones previas respecto a la Masacre, y más 66 personas detenidas. Al día siguiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un recorrido por la zona para verificar las distancias y tiempos de un lugar a otro, donde concretaron que era inexplicable que los policías, militares y autoridades no se hayan percatado de la agresión¹⁸⁰:

“[...] por lo tanto, es de considerarse que también los integrantes del destacamento de militares que se localizaban en el retén de Majomut, bien tuvieron la capacidad de escuchar las detonaciones de los impactos producidos por los proyectiles de arma de fuego, y así poder acudir al lugar de donde provenían éstos; aunado a que de Majomut a Acteal existen 2,413 metros, y a una velocidad de 40 kilómetros por hora se llega al lugar referido en cuatro minutos cincuenta y cinco segundos [...]”¹⁸¹.

Por otro lado, la Comisión destaca que su personal acudió el veintiséis, veintisiete y treinta y uno de diciembre a los centros penitenciarios en donde se encontraban

¹⁷⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág.103.

¹⁷⁹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág.120.

¹⁸⁰ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág. 78.

¹⁸¹ Cfr. *Ibidem*, pág.83.

algunos detenidos como probables responsables; ahí constató que ninguno presentaba lesión alguna, cuestión que confirmó la Cruz Roja Mexicana.

En materia de procuración de justicia, la Comisión Nacional enlistó 51 averiguaciones previas iniciadas por diversos delitos en la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, de las cuales un porcentaje considerable eran por los delitos de homicidio cometidos en diversas comunidades del Municipio de Chenalhó. Del total de dichas averiguaciones, sólo una se había consignado y las demás se encontraban en trámite¹⁸².

En el informe, el organismo enfatiza que las autoridades sabían desde meses, días y horas antes que “existía el riesgo latente de que se generara la violencia”, pero que no se le prestó el debido interés para considerarla en la magnitud de la gravedad de los hechos del veintidós de diciembre¹⁸³.

Destaca que las detonaciones producidas por las armas de fuego que privaron de la vida a las víctimas eran perfectamente audibles y su intervención eficiente y oportuna no sólo habría detenido el avance de la Masacre, sino, eventualmente hubiera podido posibilitar que al menos 3 de las víctimas que en el momento de su intervención pudieran encontrarse heridas, hubieran tenido probabilidades de sobrevivencia¹⁸⁴.

¹⁸² Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág.58.

¹⁸³ Cfr. *Ibidem*, pág. 77.

¹⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 93.

También observó que la información proporcionada por las autoridades estatales era contradictoria y, por lo tanto, carente de credibilidad¹⁸⁵:

“Las evidencias anteriormente descritas permiten demostrar no sólo la falta de coordinación en la información en materia de seguridad pública, sino que también, conjuntamente con los elementos de convicción que se mencionan, que la contradicción entre las acciones realizadas y los hechos ocurridos pusieron de manifiesto la ineficiencia de los operativos de seguridad pública implantados y que tuvieron como resultado la inacción para evitar o suspender la agresión violenta de la tragedia del 22 de diciembre pasado [...] Con lo anterior, queda plenamente demostrado que las autoridades del Gobierno del Estado actuaron con negligencia y desinterés”.

Así, depende que los operativos fueron ineficientes por la falta de coordinación adecuada de los responsables de su programación, instrumentación y supervisión, así como por la actitud omisiva y dilatoria en la atención de los operativos de seguridad que se habían establecido en la zona¹⁸⁶.

Menciona que los funcionarios del gobierno del Estado que declararon ante ella, o que rindieron por escrito sus informes, incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias respecto del modo, tiempo y circunstancias de los sucesos; que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado habían mostrado su incapacidad para atender, por lo menos en lo que se refiere a justicia indígena, una pronta, eficiente y completa investigación de los delitos que se han sucedido en la región¹⁸⁷; que de haber tomado las acciones efectivas, inmediatas y objetivas para enfrentar con sensibilidad y en coordinación con otras áreas del gobierno del estado,

¹⁸⁵ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág.77.

¹⁸⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., pág. 120.

¹⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, pág.121.

los conflictos que se presentaban, en particular en el Municipio de Chenalhó, muy probablemente hubiera podido detener la sucesión de acciones que culminaron con la Masacre de Acteal¹⁸⁸.

Finalmente, emite las recomendaciones concretas al Gobernador y al Procurador, en las que destacan la necesidad de iniciar las investigaciones para determinar responsabilidad por actos u omisiones a las autoridades mencionadas; para las renunciaciones de mandos militares; iniciar procedimientos administrativos para determinar responsabilidades de servidores públicos; así como medidas de no repetición como reformas legislativas e implementación de programas sociales en la zona. Para el Procurador Federal, exhortó acciones en el combate a la impunidad para que ampliara y diera seguimiento a las líneas de investigación correspondientes.

El mismo día que se hizo pública la Recomendación, Julio Cesar Ruiz Ferro, gobernador de Chiapas, solicitó licencia por tiempo indefinido a su cargo y en su conjunto todos los demás funcionarios de bajo rango dejaron su cargo¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *“Recomendación 1/1998”*, Op. Cit., pág.122.

¹⁸⁹ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, *“Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”*, Op. Cit., pág. 14.

2.3. Libro Blanco de Acteal: investigación y resolución de la Procuraduría General de la República

En noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Procuraduría General de la República emitió el resultado final de sus investigaciones en el “Libro Blanco de Acteal”¹⁹⁰, en el cual determinó que la Masacre había sido un conflicto religioso, intercomunitario y cometido probablemente por los zapatistas¹⁹¹.

La Procuraduría General de la República estaba dirigida por Jorge Madrazo Cuellar y se ubicaba en el ámbito del poder ejecutivo, constituyéndose como un órgano técnico, jurídico y pericial. Dentro de sus atribuciones destacaban, como Ministerio Público Federal: I) Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia y V. Perseguir los delitos del orden federal [...] ¹⁹².

Aunado al último inciso, conforme al artículo 8 de la ley de la materia vigente, facultaba y obligaba al Ministerio Público a investigar delitos del orden federal, aportar pruebas y promover diligencias conducentes para la debida comprobación de existencia de un delito, así como para reparación de los hechos; ordenar detención de probables responsables; solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes

¹⁹⁰ Nota: El Libro Blanco de Acteal puede ser encontrado en la Biblioteca Central de la UNAM, quien cuenta con un solo ejemplar registrado con el folio: F1256 L538.

¹⁹¹ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 123.

¹⁹² LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, México, D.O. 10 de mayo de 1996, artículo 2.

de cateo o medidas necesarias para la averiguación previa; poner a disposición a las personas detenidas conforme a la ley; y dar asesoría a la víctima u ofendido.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 del mismo ordenamiento; podían requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba general a las dependencias y entidades de administración pública federal y a otras autoridades¹⁹³. Sumado a ello, el Procurador General podía contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su interés y características lo ameriten¹⁹⁴.

Finalmente, la Institución tenía la obligación, conforme al artículo 6 de la ley, el atender las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y fomentar a los servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos conforme al ordenamiento jurídico mexicano¹⁹⁵. Las recomendaciones enunciadas, en el caso Acteal, fueron incumplidas prácticamente en su totalidad.

Como se mencionó, desde el día que la noticia de la Masacre de Acteal tuvo impacto nacional, el presidente Zedillo solicitó al abogado Madrazo Cuellar que atrajera el caso. La Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción de la Masacre, así como de 34 averiguaciones previas y un acta administrativa iniciadas por el Ministerio local respecto a diversos delitos cometidos con anterioridad al

¹⁹³ Cfr. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, México, D.O. 10 de mayo de 1996, artículo 13.

¹⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, artículo 14.

¹⁹⁵ Cfr. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, México, D.O. 10 de mayo de 1996, artículo 6.

veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los cuales consideró conformaban antecedentes de la Masacre¹⁹⁶.

El veintitrés de diciembre de ese año, el Procurador ordenó que un Subprocurador, ocho agentes, siete peritos y cuarenta agentes de la policía judicial federal se trasladaran a Chiapas e iniciaran las diligencias necesarias. El 1 de abril de mil novecientos noventa y ocho, tras la publicación del Acuerdo A/23/98 en el Diario Oficial de la Federación, se creó la “Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos cometidos en el Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas”. Tras 11 meses de la atracción del caso, en noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Procuraduría General de la República publicó sus conclusiones en el documento llamado “Libro Blanco de Acteal”¹⁹⁷.

El Libro Blanco es un documento de 153 páginas donde la Procuraduría se limita a hacer un análisis previo de la Masacre, tal como lo hizo la Comisión de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales, pero con la gran diferencia de un claro sesgo racial, social y de clase al mencionar que lo que sucedió fue por conflictos entre indígenas por su condición étnica, religiosa y socioeconómica.

Dentro de los nueve capítulos, la Procuraduría concluye que los responsables de la Masacre son los zapatistas y los conflictos intercomunitarios. En el capítulo segundo llamado “Conflictos Intercomunitarios”, la Procuraduría enlista algunos casos

¹⁹⁶ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 7.

¹⁹⁷ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 8.

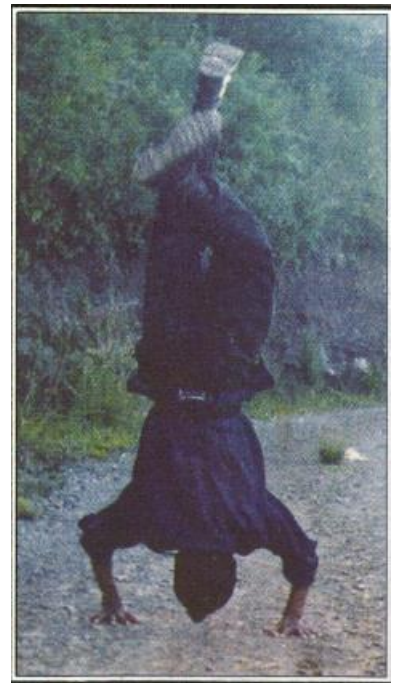
históricos y geográficos entre familias y comunidades por tierra y religión, detalla algunos sucesos a través de un lente racial donde se consideran a las personas indígenas como violentas que ante cualquier mínimo conflicto responden con armas.

Más enfática aún, el Libro Blanco menciona que la creación de los municipios autónomos por los zapatistas “violenta derechos de todas las comunidades indígenas de esas zonas que no simpatizan con el EZLN, y ello ha desplazado incontable número de indígenas [...]”.

Con la misma lógica en el siguiente capítulo titulado “Conflictos armados”, comienza con un par de testigos de supuestos ex zapatistas, donde expresan que “son muy violentos” y que tenían entrenamientos militares para ir contra quien estuviera en su contra, para después mostrar, entre otras, las siguientes imágenes de los supuestos zapatistas inculpados de paramilitares:



Fotos tomadas del Libro Blanco de Acteal de la Procuraduría General de la República, 1998.



El capítulo asegura que los zapatistas son quienes planearon la Masacre, así como de la existencia de más grupos de autodefensa que, sin ninguna explicación de su surgimiento o de cómo conseguían las armas, obligaban a los campesinos a ser parte de ellos, a la quema casas y desplazamiento de la gente. La Procuraduría enlista nombres y apellidos de los presuntos responsables en este apartado.

Más grave aún la Procuraduría, expone públicamente los nombres de las 84 personas que consideraban eran los actores directos, así como nombres de autoridades municipales o policías de bajo mando que consideraban posibles culpables por omisiones y acciones y contra quienes ya habían ejercido acción penal. El documento en ningún momento considera la participación de autoridades de alto mando estatales, federales y mucho menos militares.

De las 34 averiguaciones previas que atrajo, consideró que 17 tenían irregularidades y ejerció la acción penal en contra de al menos 7 funcionarios y exfuncionarios en el orden común y contra 11 policías estatales. Los primeros materializaron los tipos penales de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, y los segundos por portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armado y fuerza aérea; así como posesión de transporte; homicidio y lesiones por omisión. El libro nuevamente establece sus nombres y apellidos.

Lo anterior tuvo un impacto directo en la impunidad del caso, pues fue gracias a las grandes negligencias y acciones como la nula presunción de inocencia y la insinuación de culpables que eventualmente se llegó a la liberación de los más 50

posibles implicados materiales e intelectuales en la perpetuación de la Masacre de Acteal.

La Procuraduría General de la República concluye:

“Primero. La matanza de Acteal fue un acto de barbarie injustificable, cierto, pero originado sin duda en una confrontación de años entre partes social y políticamente antagónicas del municipio de Chenalhó: que habían acumulado ya varios asesinatos de miembros de las fracciones.

Segundo. La matanza de Acteal es también una consecuencia indirecta de la existencia de un grupo armado (el EZLN) que opera en varias comunidades de Chenalhó desde 1995.

Tercero. La matanza de Acteal se dio por la falta de presencia de las instituciones de procuración de justicia, y el desentendimiento de las autoridades locales responsables de su impartición.

Cuarto. Acteal se enmarca en un ambiente de desprecio al Estado de Derecho, cuando cunde la convicción de que la única justicia posible es la que se ejerce por proa mano. [...]. ”

Finalmente, en 6 anexos agrega lo siguiente: 1) Mapa de localización de las principales áreas de conflicto en Chenalhó; 2) Personas que resultaron privadas de la vida y lesionadas el 22 de diciembre de 1997; 3) Personas sujetas a investigación, nombre completo; delito y si ameritaba cargo público; 4) Procesos que se tramitan en los juzgados primero y segundo de distrito en el Estado de Chiapas, número de

proceso, juzgado, nombre completo y delito; 5) Averiguaciones previas del fuero común atraídas por el Ministerio Público de la Federación, por Delitos Cometidos antes del 22 de diciembre de 1997; y 6) Ex servidores públicos del fuero común consignados por la PGR.

De manera de conclusión, podemos mencionar que el documento, a través de un análisis incompleto y prejuicioso constituye una mala broma para Las Abejas de Acteal y para el derecho a la justicia en México. A pesar de haber “movido todo el aparato de justicia” para poder llegar a la verdad de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Procuraduría se limitó a cumplir el objetivo por el que fue llamada: dejar todo en impunidad.

2.4. Suprema Corte de Justicia de la Nación: decisión en el caso Acteal

El doce de agosto de dos mil nueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de las impugnaciones correspondientes de las sentencias de primera, segunda instancia y de la solicitud de atracción emitida por el Tribunal Colegiado, resolvió 5 amparos directos relacionados con el proceso penal seguido contra 54 personas señaladas como culpables de los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete¹⁹⁸. En ellos decretó la inmediata libertad de 34 posibles autores materiales y ordenó la reposición de procedimiento

¹⁹⁸ Cfr. GARCÍA CORONA Saúl, “Crónicas del Pleno y de las Salas: Crónica de los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008 y 33/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Violación al debido proceso en el caso Acteal”, México, pág. 1, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr-acteal-C_0.pdf, consultado el 11 de agosto de 2022.

de 20 más, lo que implicó que Tribunales de baja instancia volvieran a analizar y resolver sus casos.

La entonces Ministra Olga Sánchez Cordero, resolvió el amparo directo en revisión 8/2008, el Ministro José Ramón Cossío Díaz el 9/2008 y 16/2008; el Ministro José de Jesus Gudiño Pelayo el 10/2008 y el Ministro Sergio A. Valls Hernández, el amparo 33/2008.

Antes de llegar a la descripción y análisis de los 5 amparos directos señalados, considero relevante recapitular el proceso judicial en el caso Acteal para un mejor entendimiento, por lo menos conforme a lo que se tiene conocimiento a través de las fuentes públicas.

A los 4 días de la Masacre sobrevivientes señalaron a las personas que reconocieron como sus asesinos y fueron detenidos por autoridades locales. Casi un año después, en noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Procuraduría General de la República presenta el “Libro Blanco de Acteal”, en el cual señaló a 84 civiles indígenas que habían sido procesados por ser los autores materiales de la Masacre¹⁹⁹.

El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el expresidente municipal de Chenalhó Jacinto Arias fue sentenciado a 35 años de prisión; en noviembre del mismo año, tras una sentencia de un juez federal, 34 indígenas tsotsiles fueron privados de su libertad por su participación en la Masacre; a su vez, 6 personas más

¹⁹⁹ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., págs.131-138.

fueron absueltas debido a que sus nombres no coincidían con los proporcionados la Procuraduría²⁰⁰. En enero de dos mil dos, el Tribunal Unitario del Veinteavo Distrito admitió recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría a las sentencias de liberación de los 6 posibles implicados.

En dos mil seis, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) asumió la defensa de 75 personas indígenas tsotsiles señaladas como los posibles implicados directos de la Masacre; es decir, de los posibles paramilitares que portaron las armas largas que dieron la muerte a las 45 personas.

A través de su clínica jurídica, el centro académico consideró que litigar el caso podría contribuir a la justicia mexicana, pues aseguraba que no se les otorgó una defensa adecuada y que gran parte de ellos estaban privados de su libertad sin sentencia condenatoria. En suma, que sus defendidos no tuvieron acceso a un debido proceso; para comprobar lo anterior, la institución destinó 551 mil 560 pesos²⁰¹.

Otra cuestión que señalaron los abogados de la institución fue que la presión mediática nacional e internacional era la razón que llevó al gobierno a inculpar a los autores materiales sin realmente tener pruebas concretas de sus acciones y, aún peor, sin realmente analizar los verdaderos culpables intelectuales. Los académicos mencionaban que no daban una propuesta de teoría del caso, pues no tomaron la

²⁰⁰ Cfr. LA JORNADA, “*Simpatizantes del EZLN acusan al alcalde de Cancuc de difundir mentiras*”, 21 de diciembre de 1999, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/1999/12/21/simpatizantes.html>, consultado el 13 de agosto de 2022.

²⁰¹ Cfr. LA JORNADA. “*Usó el CIDE fondos propios y foráneos en la defensa de los imputados del caso Acteal*”, 19 de agosto de 2009, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2009/08/19/politica/011n1pol>, consultado el 20 de agosto de 2022.

defensa para ello, sino para salvaguardar los derechos de los inculcados y “desmontar una pantomima de juicio”²⁰².

Impulsado por el litigio de la institución académica, 10 años después de la Masacre, en dos mil siete se reanudaron las investigaciones, la revictimización de Las Abejas y con ello la séptima revisión judicial para las personas indígenas detenidas. En octubre del mismo año un juez federal dictó sentencia contra las 34 personas indígenas por considerarlos culpables de los delitos de: homicidio calificado, lesiones calificadas y uso de armamento de uso exclusivo del ejército, esto al considerar las pruebas testimoniales de las y los sobrevivientes de la Masacre. Hasta ese momento, aquella sentencia era lo más cercano a la verdad de los hechos.

En el dos mil ocho, tras un recurso interpuesto por los defensores, los asuntos llegaron a un Tribunal Colegiado, el cual planteó la solicitud de atracción ante la Suprema Corte de Justicia y con ello, la situación de al menos 54 personas indígenas implicadas en el caso²⁰³. Ese mismo año, por unanimidad de votos, en las sesiones de dos de julio, dieciséis de septiembre y doce de noviembre, la Primera Sala consideró que los casos efectivamente constituían de interés y trascendencia debido a que se enmarcaba en el caso de la Masacre de Acteal, por lo que ejerció su facultad de atracción.

²⁰² Cfr. LA JORNADA. “Usó el CIDE fondos propios y foráneos en la defensa de los imputados del caso Acteal”, Op. Cit.

²⁰³ Nota: Estos datos se obtuvieron con base a información pública, no es claro si fue un solo Tribunal colegiado o varios.

En el año dos mil nueve, tras la resolución de la Suprema Corte de los 5 amparos directos en revisión, fueron liberadas las 34 personas implicadas. Años posteriores, dicha decisión fungió como herramienta de liberación para la gran mayoría de las personas condenadas por la Masacre.

Para efectos de la presente se intentó resumir los procesos penales llevados en contra de las personas señaladas como paramilitares. Sin embargo, cada uno tuvo su complejidad en tiempo, forma y fondo. Para darnos una idea procesal de la situación, el siguiente cuadro puede ejemplificarnos uno de los asuntos que llegó a la Suprema Corte; el resto de los procesos tuvieron una línea temporal y procesal muy similar.

Amparo directo 33/2008, Ministro Cossío²⁰⁴	
4 de marzo de 1998	Se ejerce acción penal contra los probables responsables en la comisión de la Masacre de Acteal
16 de noviembre de 2001	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, dictó sentencia donde comprobó la existencia de los delitos de homicidio y <i>lesiones calificadas, y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia, y de uso exclusivo del ejército armada o fuerza aérea</i> , dictando 25 años de prisión
16 de noviembre de 2001	Defensores públicos, particulares y en materia indígena, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva
28 de agosto de 2002	Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, deja insubsistente la sentencia y ordena reposición del procedimiento debido al desahogo del material probatorio
11 de octubre de 2002	Continuación del proceso donde se ordena estudio de pericial antropológico, testimoniales y careos

²⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 33/2008, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Novena Época, Primera Sala, 04 de noviembre de 2009.

26 de julio de 2006	Juez de Distrito emite sentencia definitiva donde comprueba la existencia de los delitos de homicidio y <i>lesiones calificados, y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia, y de uso exclusivo del ejército armada o fuerza aérea</i> , dictando 25 años de prisión
28 de julio de 2006	Defensores públicos y particulares, CIDE, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.
15 diciembre de 2006	Tribunal Unitario dicta sentencia donde dejó insubsistente la sentencia y ordena reposición de procedimiento a partir de la diligencia de 15 de noviembre de 2002.
1 de octubre de 2007	Una vez repuesto el procedimiento y el desahogo de diligencias, el Juzgado de Distrito dicta sentencia definitiva donde reconoce que son penalmente responsables por los delitos de homicidio y <i>lesiones calificados, y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia, y de uso exclusivo del ejército armada o fuerza aérea</i> , dictando 26 años de prisión
1 de octubre de 2007	Defensores públicos, particulares y en materia indígena, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva

04 de enero de 2008	Primer Tribunal Unitario dicta sentencia y ordena modificar la principal; la modificación consistió únicamente en absolver a los justiciables el pago de reparación del daño por los delitos de homicidio y lesiones calificadas
18 de septiembre de 2008	Defensores particulares presentan demanda de amparo.
30 de septiembre de 2008	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito determina plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de atracción prevista en el artículo 107 constitucional
8 de octubre de 2008	La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite la solicitud de atracción y se turna a ponencia

Tabla de elaboración propia.

2.4.1. Resolución de cinco amparos

Dentro de los 5 amparos se encuentra una serie de similitudes en los conceptos, análisis y resoluciones realizados por los diferentes Ministros y Ministra. En primer lugar, la autoridad responsable es la misma en todos los asuntos, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En segundo término, los actos reclamados son 3 recursos de apelación en materia penal contra las sentencias emitidas por dicho Tribunal. Por su parte, la parte quejosa son las 54 personas señaladas como responsables penalmente por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y por portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. Finalmente, todos los quejosos fueron defendidos por los mismos abogados particulares, el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.

En los estudios de caso, la Corte indicó que, al ser materia penal, en términos del artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo vigente al momento²⁰⁵, era indispensable aplicar la suplencia de la queja deficiente y el principio de presunción de inocencia y del mayor beneficio al momento del estudio de los de fondo, ello a razón de la calidad específica de los quejosos: el ser indígenas.

La Suprema Corte de Justicia, sin posicionar a la Masacre como parte de los asuntos, centraliza los análisis en la presunción de inocencia y estándares

²⁰⁵ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, D.O. 10 de enero de 1936., artículo, 76 Bis, fr. II.

probatorios de manera aislada, donde analiza en al menos 500 páginas de cada amparo, 7 conceptos de violación relevantes para la presente²⁰⁶: 1) Violaciones al procedimiento en averiguación previa; 2) Obtención ilícita del material probatorio; 3) Diligencias de confrontación; 4) Responsabilidad de los quejosos; 5) Tortura; 6) Imparcialidad y 7) Pruebas que no fueron valoradas por la autoridad responsable y beneficiaban a los quejosos.

1) Violaciones al procedimiento en averiguación previa

La Primera Sala de la Suprema Corte analizó las violaciones al procedimiento en dos momentos: primero, en resolver sí el amparo directo era el medio idóneo para analizar violaciones a las garantías individuales cometidas en las averiguaciones previas, para lo cual la Corte interpretó que la voluntad de los legisladores era afirmativa, por lo que el amparo sí era el medio idóneo para resolver violaciones en dicha etapa.

En un segundo momento, la Suprema Corte analizó los alcances del derecho a la debida defensa consagrado en el artículo 20 constitucional²⁰⁷ dentro de la averiguación previa; así como del desahogo de pruebas dentro de ésta, ya que los defensores alegaban que no fue adecuada y que gracias a ello se ampliaron los delitos en agravio de los quejosos.

²⁰⁶ Nota: No todos los amparos tienen el mismo orden ni análisis, pero comparten estos conceptos y análisis de manera general.

²⁰⁷ Nota: Dentro de este artículo se encuentran los siguientes derechos: 1. Derecho a la libertad provisional bajo caución, 2. Derecho a que se reciban testigos y pruebas, 3. Derecho a que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso, 4. Derecho a que desde el inicio del proceso sea informado de los hechos que a su favor consigna la Constitución, así como también a una defensa adecuada.

El planteamiento de los quejosos tenía como origen el hecho de que la averiguación previa por los hechos se inició por la Procuraduría General del Estado de Chiapas y posteriormente se ejerció la facultad de atracción por parte de la Procuraduría General de la República con fundamento en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual consideraban un vicio al proceso. En entendimiento sencillo, consideraban que el juez había excedido sus facultades al dictar sentencia con pruebas que no debían ser parte del proceso.

La Corte concluyó que la atracción que se realizó de los delitos locales por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal no tenía el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local; así, la autoridad judicial tenía el deber de dictar el auto de formal prisión tomando como base sólo los hechos y argumentos aportados y vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal.

Esto significa que el juez debía referirse únicamente a tales hechos y argumentos, pudiendo solo rectificar, a nivel de técnica jurídica, el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, o bien, el que versase sobre la probable responsabilidad, pero no ir más allá; por ello, la Corte concluyó que el órgano acusador fue deficiente en su actuación, pues el juez no estaba autorizado para suplir esa deficiencia, y si lo hubiera notado en el momento oportuno, entonces debía considerar que no existía causa que seguir en contra de las personas en cuestión o, en su caso, eliminar todo aquello que no cumplía con el estándar constitucional y legal.

2) Obtención ilícita de material probatorio

La y los Ministros concluyeron, en sus respectivas sentencias, que conforme a los artículos 14, 17 y 20 constitucionales se llevaron a cabo violaciones al debido proceso de los quejosos gracias a la incorporación de pruebas que, a su juicio, fueron ilícitas. La Suprema Corte utilizó de manera unívoca el estándar probatorio conocido como “fruto del árbol envenenado” en concordancia con el derecho a una defensa adecuada alegada por los quejosos.

El criterio de fruto del árbol surge como respuesta ética ante el punitivismo exacerbado existente el derecho procesal penal²⁰⁸ con el objetivo de lograr preservar o garantizar valores que en el contexto jurídico se consideran dignos de protección²⁰⁹, como la verdad y el debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de todas las personas.

Conforme a dicho estándar, la eficacia de las pruebas debe nulificarse en aquellos casos en que la norma transgredida establezca I) garantías procesales, II) la forma en que se practica la diligencia, o III) los derechos sustantivos a favor de la persona imputada. Entonces, las pruebas derivadas de dicha fuente, aunque sean lícitas en sí mismas, deben ser anuladas cuando el árbol de las que son fruto resulta ser inconstitucionales²¹⁰. En otras palabras, Esta regla exige que todo lo que haya sido

²⁰⁸ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *“Penas ilícitas: un desafío a la dogmática penal”*, Editores del Sur, 2020.

²⁰⁹ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, María, *“Freedom Of Proof? El Cuestionable Debilitamiento De La Regla De Exclusión De La Prueba Ilícita”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1971/5.pdf>, consultado el 30 de agosto de 2022.

²¹⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo 33/2008*, Op. Cit., pág. 433.

obtenido fuera del margen del orden jurídico de un inicio, debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad²¹¹.

En el caso concreto, la Corte analizó la ilicitud de dos pruebas: un listado de las personas imputadas exhibido por un testigo y la existencia de un álbum fotográfico donde aparecen los quejosos. Ambas fueron usadas por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios como prueba clave, junto con otras, para la declaración de culpabilidad penal de los accionantes.

Procesalmente, el listado fue presentado por un testigo directo en su primera ampliación testimonial; en éste venían los nombres de las personas que reconocía como portadores de las armas el día de la Masacre. De acuerdo con los documentos, él iba diciendo nombres y los policías judiciales escribían, pues el testigo no sabía leer ni escribir en español. Por otra parte, las y los sobrevivientes desde el día uno mencionaron haber reconocido a los portadores de armas, mismos que se encontraban en el listado, pues desprenden fue construido colectivamente, aunque, probablemente, no escrito por ninguno de ellos.

La Suprema Corte consideró que el listado era contrario a las garantías de legalidad y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 20 constitucionales al asegurar que los datos habían sido aportados previamente por un policía judicial, por lo que tenía carácter de testimonial inducida ya que la facultad de investigación de la

²¹¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 10/2008, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, Novena Época, Primera Sala, 12 de agosto de 2009, pág. 506 y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 8/2008, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Novena Época, Primera Sala, 12 de agosto de 2009, pág.463.

policía judicial no permite, por el contrario, prohíbe, que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables. De esta forma, no podía ser incorporada en el proceso penal.

En las sentencias se hacen mención que el testigo en sus declaraciones dijo: “que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales”; sin embargo, lo anterior no se desprende de las testimoniales públicas al momento de analizar las transcripciones.

El segundo análisis de la prueba ilícita fue un álbum fotográfico. Una vez identificadas las personas a través de la lista, el Ministerio Público procedió a tomarles fotografías para después mostrarlas a las y los sobrevivientes y testigos para confirmar la participación de las personas. Nuevamente, la Sala consideró que constituía prueba inducida y por lo tanto ilícita.

Dichas fotografías, consideró la Corte, fue una violación a los derechos de la vida privada e intimidad de los quejosos, pues no tuvieron la oportunidad de oponerse a la toma de fotografías. Además, los y la Ministra lo consideraron como un menoscabo a sus derechos de forma continuada mientras tanto no se eliminará el álbum.

Por lo anterior, y conforme al estándar probatorio utilizado, toda actuación que se haya desahogado y que se encontrara estrechamente vinculado con éstas, debían considerarse igualmente ilícitas. Como consecuencia, y gracias al análisis aislado de la Corte, gran parte de testimoniales de sobrevivientes o familiares quedaron desechadas.

3) Diligencias de confrontación

Las diligencias de confrontación son aquellos mecanismos que se utilizan dentro de un proceso penal cuando una persona declarante ignore el nombre, apellido, domicilio o demás datos que identifiquen a la persona indicada, pero manifieste poder reconocerla de vista²¹². Estos deben tener ciertos lineamientos; entre ellos que la persona a identificar esté acompañada de al menos dos personas con características físicas similares a ésta²¹³ y de ser varias personas, debe realizarse varias diligencias²¹⁴, de lo contrario, se presume que puede ser inducida.

En el caso concreto, el Ministerio Público optó por realizar esta herramienta procesal a pesar de que las testimonial sí sabían nombres, apellidos e incluso domicilio de las personas que señalaban como culpables; además, realizó una sola diligencia de confrontación en donde se encontraban la mayoría de los señalados como implicados, por lo que, de acuerdo a la defensa, “era obvio que el señalamiento de un individuo que se hiciere tendría como resultado una imputación, pues todos eran presuntos responsables”²¹⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concordó con la defensa en el sentido de que la confrontación tampoco cumplió con el mandato legal consistente en que debían ser por cada persona cuando existieran diversos sujetos señalados, cuestión por la que declararon las diligencias efectuadas como violatorias al debido proceso

²¹² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, “Circular C/001/2008” Op. Cit.

²¹³ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, D.O. 30 de agosto de 1934, abrogado, D.O. 05 de marzo de 2014, artículo 260 fr II.

²¹⁴ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, D.O. 30 de agosto de 1934, abrogado, D.O. 05 de marzo de 2014, artículo 264.

²¹⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 33/2008, Op. Cit.

de los quejosos, así como que éstos no estuvieron acompañados de una defensa adecuada ni conforme a su lengua indígena.

“De la misma forma se violó la garantía de defensa adecuada toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los ahora quejosos hubieren estado asistidos por un defensor como lo dispone la fracción IX del artículo 20 Constitucional; o que se contará con la presencia de un traductor en su lengua indígena”.

4) Responsabilidad de los quejosos

La Corte destacó la incorrecta valoración por parte de los Tribunales Unitarios respecto a los testigos debido a la alta dependencia de éstos con las pruebas consideradas ilícitas y, después de un análisis de a) tipos penales, b) testigos y c) pruebas ofrecidas, concluyó que fue a partir de las pruebas ilícitas que gran parte de las testimoniales declararon en contra de los quejosos, lo que generó la imputación en contra de éstos. Lo anterior, concluye, implicó una violación a sus derechos y fue la razón por la cual más de la mitad de los quejosos quedaron en libertad después del pronunciamiento.

“Esta Primera Sala advierte que de los medios de prueba que consideró la responsable para tales efectos no resultan aptos y suficientes para tener por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión. En suplencia de la queja, debe decirse que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los considerandos precedentes de esta resolución”.

Al no comprobarse el tipo penal de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, el resto de los delitos tampoco se comprobaban.

5) Tortura

Dentro de los amparos, un quejoso señaló tortura por parte de la Procuraduría General de la República al momento de realizar una diligencia fuera de la averiguación previa.

Siendo uno de sus primeros pronunciamientos al respecto y ahora considerada jurisprudencia, la Suprema Corte mencionó,

“[...]existe la posibilidad de que el sentenciado **** haya sido torturado, lo cual resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se interpreten los artículos 14, 20 y 22 de la Carta Magna a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura la autoridad judicial debe tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos sus actos y que el estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que se realiza”²¹⁶.

Si bien no consideraron la tortura como hecho probable, sí se consideró que lo declarado y encontrado durante aquellas diligencias constituían un medio de prueba ilícitamente obtenido²¹⁷.

6) Imparcialidad

Las resoluciones hacen un análisis del desequilibrio entre las partes al momento de juzgar en la primera y segunda instancia, debido a que los juzgadores utilizaron las pruebas ilícitas, consideraron que era notorio la ausencia de imparcialidad ya que

²¹⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 33/2008, Op. Cit., pág. 309.

²¹⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 33/2008, Op. Cit., pág. 309.

consideraron que los jueces de la causa omitieron un buen análisis de los asuntos y que, al contrario, todo parecía indicar que quería imputar a los quejosos.

“Es inútil toda defensa encaminada a probar la inocencia si la persona ante quien se pretende hacerlo es a su vez quien formula la acusación, bien sea en todo o en parte. [...] Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales”²¹⁸.

Asimismo, en este apartado, la Corte realizó una especie de “ponderación” al hacer la siguiente aseveración:

“Debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales —en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento— o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune”²¹⁹.

Los cinco amparos resueltos por la Corte tienen el párrafo anterior, es claro que sabían las implicaciones de sus decisiones: el dejar en impunidad un caso de graves violaciones a derechos humanos. Además, como se abordará más adelante, ambos principios mencionados, el del respeto de derechos fundamentales y el de no dejar ningún acto en impunidad, no están ni deberían estar en conflicto.

- 7) Pruebas lícitas que no fueron valoradas por la autoridad responsable y que beneficiaban a los quejosos

La Primera Sala advirtió, en suplencia absoluta de la queja, que existían constancias que no fueron valoradas por los Juzgados de Distrito ni los Tribunales Unitarios en las cuales los procesados se auto incriminaban dentro de las primeras etapas del

²¹⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 8/2008, Op. Cit., pág. 452.

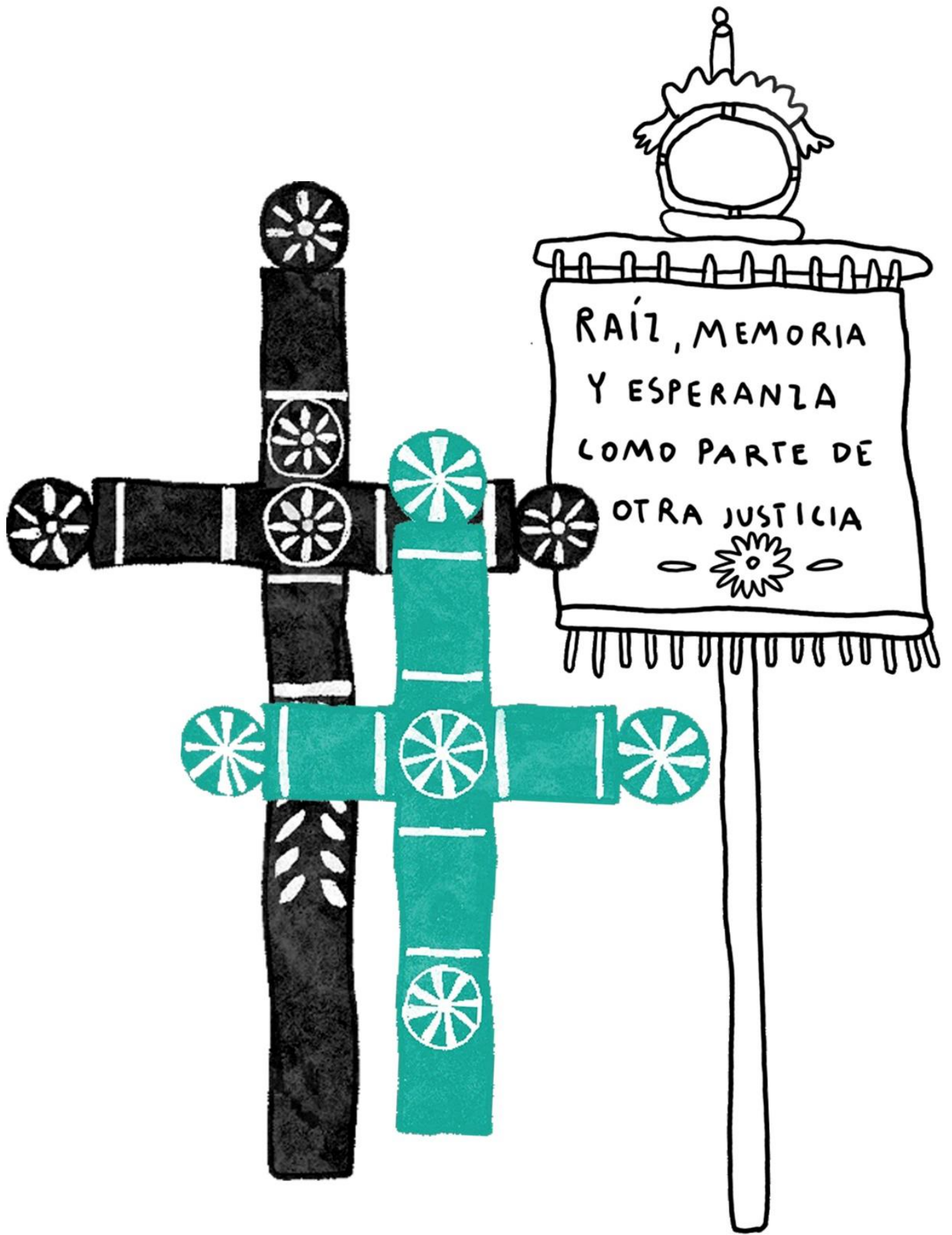
²¹⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 10/2008, Op. Cit., pág. 489 y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 8/2008, Op. Cit., pág. 453.

proceso respecto a los hechos ocurridos el día 22 de diciembre en el paraje de Acteal y precisaron que sólo fueron un total de 9 personas las que cometieron los ilícitos en cuestión. Afirmaron que los restantes detenidos eran inocentes, en particular, los quejosos.

Finalmente, la y los Ministros de la Suprema Corte mediante los amparos directos en revisión: 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, decretaron un amparo liso y llano para que se dejaran en inmediata y absoluta libertad a 34 de los quejosos al considerarse que no se acreditaba su responsabilidad penal de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; todo ello en virtud de la incorporación ilícita de las pruebas.

En los mismos asuntos otorgaron el amparo para efectos a 20 de los quejosos²²⁰, en el sentido de que el Tribunal Colegiado dictara una nueva sentencia con base en lo establecido por la Suprema Corte; esto a razón que no se prueba una inocencia plena de los quejosos, pero sí ciertas violaciones a su debido proceso, por lo que tienen derecho a otro de acuerdo con lo establecido por el máximo Tribunal.

²²⁰ Nota: El número total de quejosos puede variar debido a que en las sentencias públicas se suprimen ciertos datos, entre ellos los nombres y eso suele dificultar tener certeza de la totalidad de personas beneficiadas por los amparos.



2.4.2. ¿Derechos humanos para todos? Debido proceso Vs. Acceso a la justicia

Como ya vimos, los procesos que llegaron a la Suprema Corte tuvieron su origen en las acusaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, primero local y posteriormente federal debido a que los quejosos fueron considerados los actores materiales del asesinato de las 45 personas en el campamento de “Los Naranjos”, Acteal. Es decir, fueron acusados de ser los portadores de armas ese veinte dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete y de cometer la Masacre.

Como se mencionó líneas arriba, la Suprema Corte en ningún momento hizo referencia a que las y los sobrevivientes o los familiares fueran parte de ninguno de los procesos. Tampoco se hace referencia argumentativa o probatoria respecto de la Recomendación 1/1998 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni al Libro Blanco de Acteal la Procuraduría General de la República, y menos aún a los informes de organizaciones de derechos humanos. En otras palabras, el análisis pareciera aislado al hecho de una Masacre de 45 personas indígenas en el contexto de los Altos de Chiapas en los años noventa.

Si bien en el presente caso existían limitantes expresas jurídicas y procesales para el adecuado juzgamiento y acceso a la justicia de las víctimas de la Masacre, debido al exceso de formalidades dentro del derecho procesal penal mexicano, tanto los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios lograron, en cierto modo, posicionar a las víctimas como centro de los procesos. Sin embargo, al momento de que el caso llegó a la Suprema Corte no se implementaron todas las medidas existentes

que se podían realizar en la sede constitucional a fin de esclarecer los hechos e identificar a los posibles autores de estos, tal y como se analiza en el presente apartado²²¹.

A pesar de que los asuntos llegaron a la Corte antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, al momento de la decisión ya existían las obligaciones y pronunciamientos internos e internacionales relacionados con la necesidad de incorporar a las víctimas en este tipo de decisiones.

Desde la Constitución de mil novecientos diecisiete los derechos de las personas se entendían en México como un conjunto de garantías individuales, sociales y económicas que el Estado debía otorgar a los habitantes de su territorio²²². Para mil novecientos noventa y ocho, año subsiguiente a la Masacre, la Constitución ya retomaba dichas “garantías individuales” bajo el principio de igualdad y no discriminación en su artículo primero, y en los artículos 2do²²³, 4to²²⁴, 13⁰²²⁵, 20vo²²⁶, entre otros, reconocían los derechos humanos.

Para el mismo año, el Estado mexicano ya había ratificado un total de 38 instrumentos internacionales de carácter convencional sobre derechos humanos, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto

²²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 218.

²²² Cfr. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, “Los derechos fundamentales en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

²²³ Prohibición a la esclavitud.

²²⁴ Igualdad del hombre y mujer.

²²⁵ Principio de legalidad.

²²⁶ Acceso a la justicia y debido proceso

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Convenio 169 de la OIT, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.²²⁷ También, ese mismo año, y un año después de la Masacre, México otorgó la competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 133 de la Constitución mexicana establecía que los tratados internacionales eran parte de la “Ley Suprema”²²⁸ y pocos años después, en el amparo directo 120/ 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto que, en términos del artículo mencionado, la interpretación del texto constitucional debía realizarse buscando una congruencia no sólo interna, sino también con las condiciones sociales, económicas y políticas a partir de las cuales se suscita la problemática que debía ser resuelta y por ende, si el Estado mexicano era parte de alguna Convención, los principios contemplados en éstas debían ser consideradas en el análisis al estar vinculados estrictamente con la Constitución y con su cumplimiento²²⁹.

²²⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe de la situación de derechos humanos en México”*, Op. Cit., párr. 80.

²²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O. 05 de febrero de 1917, artículo 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”*.

²²⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en Revisión 120/2002, Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Novena Época, Pleno, 01 de febrero de 2009.

En suma, se puede interpretar que México ya tenía reconocido constitucionalmente el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas en su territorio; entonces, pensar en exigir un análisis complementario y estructural de los asuntos resueltos por la Suprema Corte no es algo que fuera imposible dentro de las posibilidades del poder judicial mexicano.

En agosto de dos mil ocho, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer la facultad de atracción de los cinco amparos, la entonces Ministra Olga Sánchez Cordero señaló en su dictamen:

“El asunto es de interés nacional, en el que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos en Acteal han sido calificados por diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobiernos y sociedad en general, tanto a escala nacional como internacional, como La matanza de Acteal, El genocidio de Acteal, crimen de lesa humanidad, etcétera”²³⁰.

En otras palabras, no solo eran conscientes del contexto del fondo de los asuntos, sino que también fue la justificación pública y jurídica para el conocimiento de éstos.

En el mismo sentido, al momento de llegar al Tribunal, ya existía la Recomendación 1/1998 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de situación de derechos humanos en México de 1998 ya había considerado a la Masacre como “el más grave de los hechos trágicos ocurridos últimamente en el Estado de Chiapas”²³¹.

²³⁰ Cfr. LA JORNADA, “Determina la Corte atraer un amparo interpuesto sobre la matanza de Acteal” 11 de septiembre de 2008, <https://www.jornada.com.mx/2008/09/11/index.php?section=politica&article=022n1pol>, consultado el 10 de septiembre de 2022.

²³¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe de la situación de derechos humanos en México”, Op. Cit., párr. 562.

Además, la Relatoría Especial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en sus informes de 1997 y 1999, declaró la gravedad del contexto y en específico de la Masacre²³²; incluso, en el segundo documento dirigió un llamamiento urgente al gobierno mexicano ante los hechos.

Aunado a que, al momento de la facultad de atracción de los casos por la Suprema Corte, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de México y organizaciones nacionales de derechos humanos, en conjunto con Las Abejas de Acteal y sus representantes, realizaron llamados a la Suprema Corte para que realizara un análisis sistemático de los asuntos²³³.

En la oportunidad presentada, la Corte tenía la facultad de resolver el fondo de los asuntos considerando lo siguiente: I) Situar a las víctimas de la Masacre como parte del proceso II) Situar los 5 amparos como parte del proceso al derecho a la verdad

²³² Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1997/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, Consejo Económico Y Social, E/CN.4/1998/68/Add.1, 19 de diciembre de 1997, párr. 260 y 261 y ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora, Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2000/3, México, 25 de enero de 2000, págs.. 10 y 11.

²³³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comunicado, *Exhortan a México a investigar Masacre de Acteal*, 18 de agosto de 2009, Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2009/08/1171381>, consultado el 12 de septiembre de 2022. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., *Acteal ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, La de los paramilitares*, México, 22 de diciembre de 2008, Disponible en: https://frayba.org.mx/sites/default/files/081222_informe_acteal_en_impunidad_frayba.pdf; CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO-JUÁREZ A.C. *Atrae la SCJN amparos de sentenciados por Acteal* México, 03 de julio de 2008, Disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=38; EL ECONOMISTA, *ONU pide investigación independiente de caso Acteal*, 17 de agosto de 2009, Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/ONU-pide-investigacion-independiente-de-caso-Acteal-20090817-0027.html>, LA JORNADA. *Ni uno de los que piden amparo por el caso Acteal es inocente, dicen ONG a la Corte*, 12 de agosto de 2009, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2009/08/12/politica/010n1pol>.y LA JORNADA, *Los asesinos de Acteal: ¿por qué este caso y no otros?*, 3 de enero de 2008, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2008/01/03/index.php?section=opinion&article=014a1pol>.

de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos; III) Ampliación de estándares probatorios IV) Resolutivos favorables para las víctimas de la Masacre.

I) Situar a las víctimas de la Masacre como parte del proceso

El juicio de amparo como institución procesal, tiene como objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad, *lato sensu*, que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos consagrados en la Constitución²³⁴. Este se rige a instancia de parte agraviada²³⁵.

El artículo 80 de la ley antigua²³⁶ establecía que el efecto del amparo era “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

En lo que respecta específicamente a la materia penal, los asuntos como el presente tenían no solo la obligación de regirse bajo el debido proceso de los imputados, consagrados principalmente en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, sino también de aplicar el principio de inocencia y la deficiencia de la queja a favor del inculpado²³⁷. Específicamente, el artículo 160 del Código Federal de

²³⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe de la situación de derechos humanos en México”, Op. Cit., párr. 93.

²³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., artículo 107.

²³⁶ Nota: dicho derecho actualmente está contemplado en el 77 de la Ley de Amparo vigente.

²³⁷ Cfr. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, D.O. 30 de agosto de 1934, abogada D.O. 05 de marzo de 2014., artículo 76 BIS y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Conferencia Especializada

Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, consagraba los supuestos donde los derechos al debido proceso podían ser considerados violados²³⁸.

Es otras palabras, el juicio de amparo tenía el carácter de ser un juicio garante de derechos humanos de quien lo solicitaba²³⁹. En ese sentido, los análisis de los derechos se hacían, principalmente, con base en los alegatos de la parte quejosa y en materia penal, si la quejosa era la persona señalada como culpable, como en el caso, las posibles víctimas de las violaciones eran consideradas la parte olvidada del proceso²⁴⁰.

Las víctimas entonces se convertían en la parte más débil del sistema penal, posicionándolas en una doble revictimización: víctimas del delito y víctimas del orden jurídico²⁴¹. El proceso penal y procesal penal tenían una concepción de la víctima como un ente secundario e intrascendente, alejándolas de la justicia gracias a la estructura excesivamente formal del proceso penal²⁴².

Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, D.O. 02 de mayo de 1981, artículo 8.

²³⁸ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, D.O. 30 de agosto de 1934, abogada D.O. 05 de marzo de 2014, artículo.160.- III) Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su *declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él*; IV) *Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho*; XV) *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente y*; XIII) *Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley*.

²³⁹ Cfr. LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo, 80.

²⁴⁰ Cfr. MIRON REYES, Jorge Antonio, “*El juicio de amparo en materia de víctimas del delito*”, Universidad Autónoma Metropolitana, México, mayo-agosto 2002.

²⁴¹ REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, “*Exposición de motivos*”, 8 de junio de 2008, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, consultado el 20 de septiembre de 2022.

²⁴² Cfr. SAMPREDO ARRUBLA, Julio Andrés, “*Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el Proceso Penal*”, Encuentro, Año XXXII, No. 54, 2000.

A sabiendas de ello, desde mil novecientos noventa y tres, el constituyente llevó una serie de reformas al artículo 20 de la Constitución en donde, por primera vez, estableció una serie de derechos a favor de las víctimas de los delitos. En el dos mil se reformó el apartado B del mismo artículo, incorporando los derechos de las víctimas del proceso a recibir asesoría, a ser informado de sus derechos y a ser informado del proceso penal; de esta forma se buscó equiparar procesalmente a la víctima con el inculpado, incluso se otorgaron ciertas facultades de investigar.

Así también, para el dos mil ocho ya se establecía constitucionalmente el principio de equidad procesal entre la acusación y la defensa²⁴³. Formalmente existían ciertas posibilidades de acción en pro de las víctimas del delito; entre ellas las partes consideradas en el juicio de amparo: I. Agravado(s), II. Autoridades responsables y III. Terceros perjudicados, en las que destaca b) El ofendido o personas que tuvieran derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil por la comisión de un delito, siempre que en el amparo promovido se afecte dicha posibilidad²⁴⁴. En ese sentido, la víctima en el juicio de amparo en materia penal tenía el derecho de ser parte del proceso como tercera perjudicadas²⁴⁵ por considerarse aquellas

²⁴³ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., artículo. 20 y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, Incidente de inexecución de sentencia, expediente 4/2018, Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, 20 de septiembre de 2018, pág. 91.

²⁴⁴ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 5.-son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad [...].

²⁴⁵ Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Curso general de amparo. Banco de preguntas", Oxford University Press, México, 2007, pág. 37.

personas de las cuales sus derechos podrían verse afectados por la decisión en el amparo promovido por los quejosos.

Si además sumamos que al momento de la decisión de la Suprema Corte ya existían tendencias político-procesales en materia de derechos de la víctima en el proceso penal²⁴⁶, pronunciamientos judiciales modernos relacionados con técnicas de interpretación conscientes en el papel de jueces²⁴⁷, e incluso que México ya había reconocido, un año después de la Masacre, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos asegurar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía una serie de herramientas de interpretación reconocidas en su Constitución, en sus leyes y en su práctica jurídica relacionadas con derechos humanos, así como diversas obligaciones y compromisos internacionales abalados por su artículo 133 constitucional²⁴⁸.

Si la Primera Sala de la Suprema Corte hubiera considerado lo anterior, hubiera podido realizar una interpretación difusa y sistemática conforme a las obligaciones concernientes al acceso a la justicia en materia de violaciones graves a derechos humanos. Así, la y los Ministros constitucionales se hubieran percatado que también existía la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de

²⁴⁶ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio, “*Temas del nuevo procedimiento penal: las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 29 de marzo de 2016.

²⁴⁷ Cfr. CARBONELL, Miguel “*Los Derechos Humanos en México durante el siglo XX: notas para su estudio*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Revisa Mexicana de Historia del Derecho*, XXVI, México, 2012, pp. 121-145, y MERRYMAN, John Hendry, “*La tradición jurídica romano-canónica*”, *Breviarios del Fondo de Cultura Económica*, México, 2000, pág. 72.

²⁴⁸ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “*Lo confuso del control difuso de la constitución. Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional*”, Universidad Panamericana, México, 2004, Disponible en: <http://scripta.scimago.es/bitstream/handle/20.500.12552/1235/R0053108.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 03 de octubre de 2022.

violaciones a derechos humanos que pudieran verse afectadas con dichos pronunciamientos²⁴⁹, pues la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo dependía de que éstas pudieran intervenir en cualquier momento del proceso penal, cuestión que no solo estaba reconocido a nivel internacional, sino también nacional.

Entonces, los y la Ministra habrían desprendido que correspondía hacer el llamamiento al procedimiento penal a las víctimas de la Masacre y sus familiares desde el momento que tuvieron conocimiento de los asuntos, ya que éstas tenían el derecho de ser oídas²⁵⁰ a través del pleno acceso y actuación en todas las etapas de investigación y juicio²⁵¹, pues la decisión no solo impactaba en las personas solicitantes, sino también en los derechos fundamentales de las víctimas, e incluso al debido proceso de los juicios en su conjunto.

Era obligación de todas las autoridades judiciales, y con mayor razón del Tribunal Constitucional, dictar las medidas necesarias para dotar de eficacia las disposiciones que protegían los derechos humanos de todas las personas

²⁴⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 53/01 “Caso 11.565. Ana, Beatriz Y Celia González Pérez”, México. 4 de abril de 2001 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 2/06, “Caso 12.130 Miguel Orlando Muñoz Guzmán”, México, 28 de febrero de 2006.

²⁵⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.100, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr.243 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105.

²⁵¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 14 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. párr. 255.

involucradas, tanto imputados como víctimas y, en específico, aquellos derechos de las víctimas la Masacre de Acteal²⁵² debido a la gravedad del asunto; de lo contrario, como sucedió, generaba una omisión directa en el acceso a la justicia de Las Abejas.

- II) Situar los 5 amparos como parte del proceso al derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos

Ahora bien, aún si la Corte no hubiera podido incorporar directamente a las víctimas de la Masacre como parte del proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal constitucional del país y como supuesto órgano impartidor de justicia del “más alto nivel”, tenía el deber de situar los amparos resueltos como lo que eran: asuntos relacionados con un caso paradigmático de graves violaciones de derechos humanos en la historia moderna de México: la Masacre de Acteal.

El uso de la expresión “graves violaciones a los derechos humanos” ha sido constante en la jurisprudencia de cortes nacionales e internacionales, así como de órganos de derechos humanos. A pesar de ello, no existe consenso en una definición.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha determinado, a través de su jurisprudencia, que dentro de las violaciones graves se encuentran: la desaparición

²⁵² Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op.Cit., artículo. 20 y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, *Incidente de inejecución de sentencia, expediente 4/2018, Op. Cit.*, pág. 10 y, pág. 166.

forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, el desplazamiento forzado y las masacres²⁵³.

En el ámbito nacional, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales consagraba la calificación de delitos graves, en los que se encontraban: homicidio por culpa grave, genocidio, lesiones, uso de armas de fuego exclusivas del ejército, armada o fuerzas aéreas, entre otros.

También, la misma Suprema Corte de México, previo a las resoluciones, ya distinguía entre una violación de derechos humanos “convencional” y una “grave”, donde establecía a las segundas como aquellas violaciones con una especial trascendencia al orden constitucional al infringir el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución²⁵⁴, las cuales se actualizaban cuando la sociedad no se encontraba en seguridad material, social, política o jurídica, debido a que: a) Las propias autoridades son las que producían o propiciaban los actos violentos o b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades hubieran sido omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad,

²⁵³ Cfr. PELAYO MÖLLER, Carlos María, “El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México”, Estudios en Derecho a la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, México, N. 5, enero-junio de 2018, pág. 10; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 286 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos Transicionales; Estándares Interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 de abril de 2021, pág. 10.

²⁵⁴ -Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Control de Constitucionalidad 2/2006, Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Registro digital 169765, abril de 2008, pág. 7.

o bien que fueran totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales²⁵⁵.

A su vez, la Suprema Corte ya contaba con jurisprudencia donde establecía que los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituían un dato relevante en las decisiones del Tribunal en concordancia con su finalidad de “proteger a la sociedad en su conjunto”²⁵⁶.

Por su parte, en el derecho comparado algunas graves violaciones de derechos humanos ya se habían reconocido dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento jurídico del cual México era parte desde el año dos mil, el cual define a estas violaciones como aquellos crímenes que se den en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, con conocimiento de antaño y:

“a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

²⁵⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Solicitud de Atracción 3/96, Tesis Aislada*, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial De La Federación, Tomo III, Registro digital 200110, junio de 1996, pág. 459.

²⁵⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Control de Constitucionalidad 1/2007, Tesis Aislada*, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial De La Federación Registro Digital 1707750, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág.19.

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

[...]

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados [...] cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;”

La Corte Interamericana también había usado ambos conceptos y principios de manera análoga, donde reiteraba que este tipo de crímenes podían llegar a ser violatorios de una norma imperativa del derecho internacional, es decir, de una

norma de *ius cogens* y que, por ende, conllevan obligaciones reforzadas al momento de investigar, juzgar y sancionar a los posibles responsables²⁵⁷.

En el derecho comparado latinoamericano, en países como Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, Guatemala, Panamá y Perú²⁵⁸, ya existían pronunciamientos en casos de graves violaciones a derechos humanos, donde el poder judicial daba un peso relevante al contexto y violación al momento de la decisión, fueran o no parte del proceso las víctimas directas del delito, esto debido a que los crímenes de lesa humanidad ofenden los principios generales del derecho y se convierten en una preocupación para la comunidad en general, al implicar violaciones a diversos derechos fundamentales ocasionadas por ataques generalizados o sistémicos contra un sector de la población y que, por ende, son imprescriptibles²⁵⁹.

Por ello, cuando una persona juzgadora se enfrenta a estos casos, es necesario que se nombren lo que fueron: delitos de lesa humanidad²⁶⁰.

²⁵⁷ Cfr. PELAYO MÖLLER, Carlos María, *“El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México”*, Op. Cit., pág. 5 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.96.

²⁵⁸ Cfr. FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *“Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional”*, Washington D.C, 2009, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>, consultado el 08 de octubre de 2022.

²⁵⁹ Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, *“Caso de los detenidos-desaparecidos en La Moneda (Fernando Burgos y otros), Rol No. 24471”*, Chile, 20 de abril de 2006, citado por: FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *“Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional”*, Washington D.C, 2009, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>, consultado el 08 de octubre de 2022.

²⁶⁰ Cfr. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL, *“Caso “Circuito Camps” y otros (Miguel Osvaldo Etchecolatz), Miguel Osvaldo (acusado), Causa N° 2251/06”*, La Plata, 19 de septiembre de 2006, citado por: FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *“Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional”*, Washington D.C, 2009, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>, consultado el 09 de octubre de 2022.

Una debida diligencia exigía que los procesos y los análisis de éstos tomaran en cuenta la complejidad de los hechos y el contexto de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en que ocurrieron los delitos ²⁶¹, lo que no solo permitía enjuiciar a los autores mediatos, sino al conjunto que participó en la planeación y ejecución de la Masacre²⁶².

Así, toda decisión de los Ministros y Ministra debía, a través del *obiter dictum*, dirigirse a visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de la Masacre²⁶³, exigiendo un estudio y determinación procesal de los patrones de actuación conjunta de cada una de las personas que, de diversas formas, participaron en las violaciones, así como, de manera enunciativa, sus responsabilidades en el caso²⁶⁴. Incluso, debido a la gravedad de los hechos pudo tener un acercamiento a la verdad de los hechos a través de su análisis amplio e interpretación conforme²⁶⁵.

²⁶¹ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., artículo 20. y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, *Incidente de inejecución de sentencia, expediente 4/2018*, Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, 20 de septiembre de 2018, pág. 10 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.158 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C. No. 217, párr. 208.

²⁶² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.149.

²⁶³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*”. Op. Cit., párr.156.

²⁶⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr.149.

²⁶⁵ Cfr. SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA, “*Sentencia nº 15001-23-31-000-2003-03453-01 de Consejo de Estado*”, Sección Tercera. 27 de agosto de 2019.

La Suprema Corte, desde mi perspectiva, debía analizar la extensión e intensidad de los daños a través de la trascendencia general y particular en el caso concreto. En otras palabras: debía analizar el caso como parte de una matanza de un grupo indígena visto como “subversivo” dentro de un conflicto interno en Chiapas, lo que quitó 45 vidas y lesionó de forma grave la integridad física y mental de los sobrevivientes y miembros de Las Abejas de Acteal; hubo familias rotas y niñeces afectadas, así como desplazamientos y revictimización judicial de las víctimas durante años que tuvieron que ser mencionadas en los resolutivos.

En lo que respecta a la ratio *decidendi*, conforme al derecho de acceso a la justicia y del conocimiento y acceso a la verdad de las víctimas, exigía la adopción de diseños argumentativos que permitieran que estos derechos se garantizaran de la forma más idónea, participativa y completa posible²⁶⁶. Para ello, la y los Ministros no sólo debían recurrir a los estándares más altos en la materia a nivel nacional, sino también a aquellos dictados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Derecho Internacional Humanitario y en el derecho comparado²⁶⁷.

Al momento de la llegada de los casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya habían pasado 11 años desde la Masacre, mismos años que los procesos llevaban dando vueltas entre los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios, perpetuando la falta de justicia de las víctimas y revictimización por la Masacre, por

²⁶⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”. Op. Cit., párrs. 193 Y 195.

²⁶⁷ SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA, “Sentencia nº 15001-23-31-000-2003-03453-01 de Consejo de Estado”, Op. Cit. Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala”. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. No, 101, párrs. 139 y 101.

eso, existía una obligación reforzada de juzgar los casos desde la mirada contextual directa e indirecta de cada uno de los fallos.

La Corte tenía el deber de remover, dentro de sus competencias, todo obstáculo de *jure* y de *facto* que impidiera la investigación y el juzgamiento de los hechos²⁶⁸, así como encausar el proceso de manera que los recursos judiciales no tuvieran efectos dilatorios y entorpecedores en el proceso a la verdad de los hechos²⁶⁹; cuestión que no ocurrió.

En suma, para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, la y los Ministros, como rectores del proceso, tenían que dirigir y encausar el procedimiento judicial con consciencia en no sacrificar la justicia de las víctimas de la Masacre en pro del análisis excesivo del formalismo procesal; así como evitar tramitar aquellos recursos judiciales que obstaculizaran la investigación de la Masacre²⁷⁰ a través de la identificación y desestimación del uso desproporcionado de acciones jurídicas que pudieran tener efectos entorpecedores al derecho de las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos²⁷¹, como lo fue en el caso Acteal. Esto, sin dejar de lado la difícil tarea de ponderar ambas partes: los quejosos y las víctimas.

²⁶⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 214.

²⁶⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 40. y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*”. Op. Cit.

²⁷⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “*Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo, del artículo 33 de la Convención*” CED/C/R.9, México, 12 de abril de 2022.

²⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr.235.

Lo anterior conllevaba una particular importancia en este tipo de situaciones debido a que forman a ser precedentes que generan los elementos bases para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición en casos de gran magnitud como lo es el presente²⁷².

III) Ampliación de Estándares probatorios

Como se describió previamente, en los 5 amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los y la Ministra aplicaron el criterio probatorio del fruto del árbol envenenado, el cual tuvo como consecuencia desacreditar la gran mayoría de las pruebas ofrecidas en el proceso, entre ellas las declaraciones de sobrevivientes de la Masacre.

Sí la Corte mexicana hubiera realizado los puntos expuestos anteriormente en el presente apartado, podría haber vislumbrado que ese criterio no era el único ni el idóneo para la resolución de los asuntos, sino que la gravedad del asunto conllevaba la necesidad de ampliar los estándares probatorios con el fin de llegar a la verdad de los hechos, y por ende, la pertinencia de la aplicación de las excepciones a la regla del fruto del árbol envenenado, tal como analizaremos adelante.

Respecto a los estándares probatorios, el artículo 77, fracción I, establecía que las sentencias de los juicios de amparo debían contener “la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos

²⁷² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*”. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. No, 101, párr. 102.

o no por demostrados”, a su vez, el artículo 78 de la misma ley establecía una clara limitante al momento de juzgar: “no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada”²⁷³. Así también, el artículo 190 comprendía un obstáculo procesal respecto de la sentencia de amparo resuelta en segunda instancia²⁷⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo 78 establecía el deber del juez de recabar oficiosamente aquellas pruebas que, siendo rendidas ante la autoridad responsable, no obrarán en autos y estimara necesarias. El artículo subsiguiente, el 79, contemplaba la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de “corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”. En otras palabras, se flexibilizaban un poco las reglas procesales.

²⁷³ LEY DE AMPARO, Op.Cit., artículo.78.

²⁷⁴ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo.190.-“*Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo*”.

En la contradicción de tesis 133/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte había establecido la importancia de los medios probatorios como parte esencial del convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso²⁷⁵.

En el mismo asunto, la Corte estableció los criterios para poder considerar a un testigo siendo estos: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno²⁷⁶.

En los cinco asuntos analizados, como se mencionó apartados arriba, la Suprema Corte consideró el listado de las personas imputadas como la raíz probatoria envenenada, cuestión que tuvo como consecuencia desechar gran parte del material probatorio como el álbum de fotografías, los careos o las testimoniales de sobrevivientes y familiares.

Al respecto, cabía considerar las excepciones sobre la regla de ilicitud de las pruebas. La tesis conocida como “*deterrent effect*” o “conexión de antijuricidad”, sostiene, por un lado, que en determinados casos el acto ilícito ya recibe una

²⁷⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Contradicción de Tesis, 133/2005 PS*, Novena Época, Primera Sala, Ministro Sergio A. Valls Hernández, 18 de octubre de 2006.

²⁷⁶ Cfr.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Contradicción de Tesis, 133/2005 PS*, *Op. Cit.*

sanción, por lo que no es necesario un efecto disuasorio adicional y la prueba debe admitirse y por el otro, sostiene que hay dos bienes en conflicto, el interés público en la obtención de la verdad procesal y el interés en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales, por lo que pueden aplicarse ciertas excepciones en casos concretos²⁷⁷.

Dicha tesis también sostiene que, de conformidad con la cadena de eventos inicial, puede ser posible mantener la prueba cuando, de manera enunciativa y no limitativa, suceden los siguientes supuestos: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba, y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente²⁷⁸.

a) Si la contaminación de la prueba se atenúa:

Se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: 1) si la violación es no intencionada y menor; 2) entre más vínculos existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria y 3) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de la prueba secundaria²⁷⁹.

²⁷⁷ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, María, “Freedom Of Proof? El Cuestionable Debilitamiento De La Regla De Exclusión De La Prueba Ilícita”, Op. Cit.

²⁷⁸ Cfr. GALEANO PORRAS, Erika Adriana, “Excepciones a la exclusión de la prueba ilícita” 17 de abril de 2014, Universidad Militar Nueva Granada, Disponible en: <http://hdl.handle.net/10654/11345>, consultado el 22 de octubre de 2022.

²⁷⁹ Cfr. ARBUOLA VALVERDE, Allan, “La Prueba Ilícita o Espúrea en Materia Penal”, Revista Judicial No. 102, Costa Rica, diciembre 2011.

b) Si hay una fuente interdependiente en la prueba

Plantea que existe un nexo causal atenuado entre el acto ilícito y la prueba que se cuestiona²⁸⁰. Es decir, que la prueba ilícita no necesariamente vicia el resto de las pruebas si no existe una relación causal entre ellas²⁸¹, pues parte del supuesto de que vienen de “un árbol perfectamente sano”, en otras palabras, que derivan de fuente independiente²⁸².

c) Si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente

Cuando la prueba cuestionada se hubiera obtenido independientemente del derecho vulnerado pueden ser incorporadas ya que parte que se habrían descubierto inevitablemente por otras vías lícitas²⁸³.

En los 5 casos relacionados con la Masacre, existían diversas documentales y testimoniales que podían acreditar la culpabilidad de los quejosos, más allá del listado. Sin embargo, no se tomaron en cuenta en ningún momento.

Ahora bien, tal como lo ha mencionado el Sistema Interamericano, en una sociedad democrática se debe conocer la verdad de los hechos de las graves violaciones de

²⁸⁰ Cfr. LEYVA GAMA, Raymundo. “El endeble compromiso de la Primera Sala con la prueba ilícita”, Revista Nexos, 9 de diciembre de 2015, Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-endeble-compromiso-de-la-primera-sala-con-la-prueba-ilicita/#ftn2>, consultado el 22 de octubre de 2022.

²⁸¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “Prueba ilícita. Límites de su exclusión”, Tesis 1a. CCCXXVI/2015, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Registro Digital: 2010354, noviembre de 2015, pág. 993.

²⁸² Cfr. ANAYA RÍOS, Miguel Ángel, et al. “La prueba ilícita y la regla de exclusión en la Constitución mexicana.” El Cotidiano, vol. no. 197, México, 2016, pp.28-34., Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32545857004>, consultado el 27 de octubre de 2022.

²⁸³ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, María, “Freedom Of Proof? El Cuestionable Debilitamiento De La Regla De Exclusión De La Prueba Ilícita”, Op. Cit.

derechos humanos²⁸⁴, por lo que el papel de juez o jueza, como protectores de los derechos fundamentales de las personas y en su función de administración de la justicia²⁸⁵, impone mover el aparato judicial para hacer efectivo el derecho de las víctimas y dar una certeza oficial pegada a la justicia material, pues la sentencia que emite, será aceptada como la verdad última²⁸⁶.

Por su parte, en el derecho internacional y comparado también existían criterios respecto a la vinculación de los derechos de las víctimas y los estándares probatorios flexibles como respuesta de protección a las víctimas ante situaciones de clara desventaja²⁸⁷.

Así, el derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañaba el agravio a las víctimas estaba inescindiblemente vinculado con la posibilidad real de incidir probatoria y argumentativamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades²⁸⁸. Incluso, al asumir el estudio sistemático de los hechos y pruebas que concurrían, la Suprema Corte hubiera notado que el derecho a probar formaba parte esencial del derecho a la verdad en su doble

²⁸⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala”, Op. Cit., párr. 212.

²⁸⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “Sentencia T-237/17”, 21 de abril de 2017.

²⁸⁶ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, María, “Freedom Of Proof? El Cuestionable Debilitamiento De La Regla De Exclusión De La Prueba Ilícita”, Op. Cit.

²⁸⁷ Cfr. MENDEZ, Juan E. “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Centro de Estudios Legales y Sociales 517-540. Buenos Aires, 1997.

²⁸⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “Sentencia de Constitucionalidad C-454/06”, 7 de junio de 2006.

vertiente, como derecho de víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación²⁸⁹, y como derecho a la sociedad en su enfoque colectivo.

Dentro de los análisis de casos de graves violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana ya se había pronunciado ante la posibilidad de establecer limitaciones al derecho *ne bis in ídem* del imputado a fin de desarrollar otros valores y derechos que en un caso concreto llegaran a ser de mayor trascendencia, como los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia²⁹⁰. Esto debido a que la no valoración y el otorgamiento indebido de beneficios, podría eventualmente conducir a una forma de impunidad²⁹¹.

Por todo ello, en razón a las violaciones graves a los derechos humanos que implicaban los 5 casos relacionados con la Masacre de Acteal, le correspondía a la y los Ministros valorar los elementos probatorios con un tamiz flexible, recayendo incluso sobre ellos la obligación de decretar pruebas de oficio y adoptar las medidas necesarias para resolver la controversia puesta a su consideración²⁹² a la luz de los principios de equidad y *pro personae*.

Además, debido a que se encontraban de por medio los intereses de las víctimas, quienes también eran parte de una población vulnerable por ser pertenecientes de una comunidad indígena con situaciones de falta de derechos básicos, no debían

²⁸⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “Sentencia de Constitucionalidad, C-516/07”, 11 de julio de 2007.

²⁹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 65

²⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *La Cantuta Vs. Perú*”. Solicitud De Medidas Provisionales Y Supervisión De Cumplimiento De Sentencias. 7 de Abril de 2022, párr. 14.

²⁹² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “Sentencia T-237/17”, 21 de abril de 2017.

posicionar una rigurosa exigencia en la dinámica probatoria para ellas, lo cual no solo resultaba excesiva, sino revictimizante²⁹³, traducándose en una expresa denegación de justicia²⁹⁴.

Lastimosamente, los amparos analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cayeron en lo anterior y la aplicación del estándar utilizado resultó un falso dilema al considerar el acervo probatorio únicamente como dos vertientes, lícita e ilícita, sin apegarse a los diversos datos del expediente, a las reglas de la sana crítica o a los datos de convicción que permitían realizar un ejercicio de ponderación entre la totalidad del acervo probatorio, tal como lo dictaba el derecho internacional y comparado en la materia²⁹⁵.

Lo anterior resultaba razonable y justificado ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional, según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen a las y los juzgadores la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios²⁹⁶.

En este caso, la Suprema Corte dejó pasar esa oportunidad y con ello negó la justicia y el derecho a la verdad a Las Abejas de Acteal. La Corte Constitucional en

²⁹³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “Sentencia SU035/18”, 3 de mayo de 2018.

²⁹⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “Sentencia T-926/14”, 2 de diciembre de 2014.

²⁹⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual de Razonamiento Probatorio”. Primera edición, Ciudad de México, México, mayo 2022.

²⁹⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “Sentencia T-926/14”, Op. Cit.

ningún momento posicionó a la Masacre como parte del análisis ni interpretación de los asuntos, y mucho menos a las víctimas. Tampoco refirió la Recomendación 1/1998 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni el Libro Blanco de Acteal de la Procuraduría General de la República, documentos esenciales para analizar el contexto, la situación del caso, y las posibles implicaciones de los quejosos que, cabe mencionar, la gran mayoría de sus nombres fueron escritos y publicados en esos documentos.

Hacer caso omiso a todo lo mencionado, y dar paso a un exceso ritual manifiesto de la aplicación rigorista de las normas procesales, implicó *per se* la vulneración de los derechos humanos de las víctimas²⁹⁷, en este caso, de las víctimas de la Masacre de Acteal.

En conclusión, el Tribunal constitucional mexicano podía y debía ampliar sus criterios respecto a los estándares probatorios, así como considerar a las víctimas como fuente primaria en las pruebas del proceso para reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas a través de posicionar el caso dentro del contexto, *obiter dictum*, y otorgar amparo para efectos, *ratio decidendi*²⁹⁸.

No solo hubieran vislumbrado que las declaraciones de las y los sobrevivientes sí podían ser analizadas al encontrarse dentro de las excepciones del estándar probatorio usado, sino que, posiblemente, hubiera cambiado la decisión en los

²⁹⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “Sentencia T-926/14”, Op. Cit.

²⁹⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “Sentencia T-926/14”, Op. Cit.

asuntos. Así también, tendrían que haber acudido a las diferentes fuentes informativas, tal como la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Libro Blanco de Acteal de 1998.

Tal como se ha referido a lo largo del capítulo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo caso omiso a los estándares y criterios nacionales, internacionales y de derecho comparado ya existentes al momento de las decisiones, teniendo como resultado una violación más a los derechos humanos de Las Abejas de Acteal.

- Revictimización dentro del procedimiento ante la SCJN

Los y la Ministra dentro de los argumentos vertidos en las sentencias revictimizaron a las víctimas en diversas ocasiones: A) se cuestiona la autonomía de los testigos sobrevivientes y familiares, B) se discrimina la testimonial de los sobrevivientes por tener lengua materna tsotsil y C) Se considera incapaces a los quejosos por su identidad indígena.

- A) Se cuestiona la autonomía de los testigos sobrevivientes y familiares

Los defensores particulares de los quejosos alegaron que las declaraciones de sobrevivientes fueron dadas por su “deseo de venganza y de imputar delitos a personas inocentes”; la Corte no hace pronunciamiento al respecto, pero sí se pueden observar algunos argumentos que lo contemplan como cierto.

Incluso, omite analizar que dentro de los procedimientos de primera y segunda instancia el juez menciona que de las testimoniales “no se desprendía algún deseo de venganza, pues sólo señalan a quienes vieron actuar el día de los hechos, sin que se advierta que fueron obligados a declarar por medio de la fuerza o miedo, o

impulsados por engaño, error o soborno, ni durante la secuela procesal se aportaron pruebas para acreditar que no actuaron con imparcialidad”.

Asimismo, se omite contemplar las testimoniales ya dadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Peor aún, la Corte desechó varios testimonios de sobrevivientes por considerar que no eran certeros sin siquiera realizar peritajes *in situ* del lugar de los hechos:

“por tanto, la verosimilitud de su atesto para tener por cierto que desde el lugar en el que estuvo escondido durante todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente a los ahora peticionarios de garantías”

La cita se refiere a un sobreviviente de la Masacre, el cual da testimonio ante los jueces de primeras instancias desde mil novecientos noventa y siete y ante las organizaciones acompañantes, de las caras y nombres de las personas que reconocía como perpetuadores, los cuales coincidían con parte de los quejosos²⁹⁹.

B) Se discrimina la testimonial de los sobrevivientes por su lengua materna

Al momento de desestimar pruebas testimoniales de las y los sobrevivientes, consideran como elemento esencial la falta del conocimiento de la lengua español como causa de imposibilidad para reconocer, señalar o mencionar a las personas involucradas.

²⁹⁹ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “*Acteal ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, La de los paramilitares*”, Op. Cit.

La Corte consideró como incapaces a las víctimas de la Masacre de realizar una lista escrita con los nombres de las personas que reconocían como culpables de los hechos, esto debido a que su lengua materna era el tsotsil.

C) Se considera incapaces a los quejosos por su identidad indígena

De los argumentos de las sentencias, se emana de manera indirecta que, en pensamiento de la Corte, los quejosos no podrían haber sido los perpetradores de la Masacre por su calidad de indígena; lo cual es totalmente paternalista y discriminatorio, pues su pertenencia o relación con determinado colectivo no obsta a que la persona en cuestión pudiera actuar contra personas pertenecientes a ese grupo a causa de dicha pertenencia³⁰⁰.

Entonces, las omisiones y acciones planteadas en los argumentos de los y la Ministra conllevaron no solo a un inadecuado planteamiento de los hechos, sino también a una revictimización y a la aplicación incorrecta de los estándares de derechos humanos.

Finalmente, parece importante recalcar que las transcripciones, entrevistas, declaraciones y testimonios de las y los sobrevivientes dentro de los expedientes, en ningún momento parecieran que están siendo amenazadas o que mientan; se habla desde el dolor. Incluso, hasta la fecha, Las Abejas aseguran que los quejosos eran los responsables, que los reconocían y lo sabían. Entonces, más allá de

³⁰⁰ Nota: Para ahondar en este argumento dentro de un caso similar ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 86.

negligencias en la investigación o análisis, constituyó una obstrucción a la justicia en su conjunto.

IV) Resolutivos favorables para las víctimas de la Masacre

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera considerado los puntos anteriores, muy probablemente no hubiera otorgado el amparo liso y llano a los 34 quejosos que fueron puestos en libertad por el pronunciamiento, e incluso hubiera podido haber realizado una sentencia innovadora en materia del derecho a la verdad en sus dos vertientes, sin dejar de resguardar el derecho de los quejosos.

La Corte hubiera podido:

- a) Reponer el procedimiento de todos los quejosos con la participación central de las víctimas en todo momento
- b) Capacitación en materia de derechos humanos a Ministerio Público y juzgadores³⁰¹
- c) Exhortar al Congreso a la adecuación de la legislación penal en cuanto a las graves violaciones de derechos humanos y sus implicaciones y,

³⁰¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 47/2011, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Primera Sala, Décima Época, 28 de noviembre de 2012; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 54/2011, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala, Décima Época, 30 de enero de 2013 y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo 51/2012, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala, Décima Época, 30 de enero de 2013.

d) Reabrir la investigación de los hechos de la Masacre de Acteal a través de la creación de una Comisión de la Verdad Especializada o a través de la facultad que le otorgaba el artículo 97 constitucional a la misma Corte³⁰².

3. Limitantes al derecho a la verdad en el contexto mexicano ¿Qué pasó después?

A 25 años de la Masacre no tenemos respuestas oficiales de lo que realmente sucedió, ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni la Procuraduría General de la República y mucho menos el poder judicial, han dado seguimiento al esclarecimiento de los hechos.

A los ojos de las víctimas, de la sociedad y de las organizaciones de derechos humanos, la última esperanza recaía en la Suprema Corte, la cual dio su aval a la impunidad del caso con su decisión³⁰³ y, por ende, originó una limitante directa al derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas de la Masacre.

Si bien en el presente caso no nos encontramos ante una amnistía convencional; en los hechos sí tuvo el mismo efecto; por lo que funcionó también como una herramienta de desvío de atención y de una justicia ilusoria. La Masacre de Acteal, hasta el día de hoy se ha mantenido en impunidad generalizada³⁰⁴.

³⁰² Nota: El artículo 97 de la Constitución mexicana contemplaba la facultad de la Suprema Corte de realizar una investigación *ex officio* o a petición de otras autoridades o instituciones, de averiguar algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual

³⁰³ Cfr. CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS A.C. “Comunicado conjunto sobre la resolución de la SCJN en torno al caso Acteal” México, 14 de agosto de 2009, Disponible en: <https://cadhac.org/comunicado-conjunto-sobre-la-resolucion-de-la-scjn-en-torno-al-caso-acteal/>, consultado el 09 de noviembre de 2022.

³⁰⁴ Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, RODRIGUEZ VARGAS, Irving Ilán, “Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” 2021, pág. 174.

La decisión de la Suprema Corte también dio paso a la liberación de prácticamente todos los implicados en el caso; para el momento del escrito, más de 84 personas involucradas han sido exoneradas de los delitos imputados, lo que ha causado la revictimización de los sobrevivientes y familiares, violando su derecho a la integridad física y psicológica, exponiéndoles también a un clima de inseguridad y riesgo como consecuencia de su libertad y asentamiento nuevamente en la zona³⁰⁵, pues hasta la fecha, Acteal y el municipio de Chenalhó tiene altos niveles de criminalidad y violencia relacionada con los grupos armados y paramilitares.

Posiblemente, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera decidido distinto, hoy el acceso a la justicia para Las Abejas de Acteal sería favorable y el Estado mexicano podría haber evitado ser declarado internacionalmente responsable por los hechos, situación que, muy probablemente, pasará en los siguientes años, tal como se analizará en el capítulo siguiente.

“Hace 13 años que los ministros de la Suprema Corte de la Injusticia decidieron desechar todas las pruebas que aportamos con valentía y esfuerzo, a pesar de que en el proceso de aportación de pruebas revivieron nuestros dolores y recibimos amenazas de muerte y venganza por parte de los asesinos”

Las Abejas de Acteal, agosto 2022.

³⁰⁵ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUAREZ A.C. “Comunicado: *Todavía no hay justicia para las víctimas de la Masacre de Acteal*” México, 16 de agosto de 2011, Disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=8871.



Capítulo 3. El caso Acteal ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Desde la Masacre, Las Abejas de Acteal han tenido un acercamiento al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente con la en diversos momentos, en mil novecientos noventa y ocho con el otorgamiento de medidas cautelares, en mil novecientos noventa y ocho a través del informe de país, en dos mil diez con la admisibilidad del caso y en dos mil veinte con la solución amistosa parcial por una parte de las víctimas con el Estado.

En especial, la Comisión Interamericana ha mantenido un papel relevante en la justicia y en la protección de los derechos a las personas afectadas por la contrainsurgencia en Chiapas y en específico por la Masacre ya que todas las etapas mencionadas han sido gestionadas frente a ésta.

Como se ha logrado vislumbrar en los capítulos que anteceden, el Estado mexicano ha sido omiso en sus obligaciones internacionales en por lo menos tres momentos: I) en su deber de prevención, II) en su deber de investigar diligentemente, y III) en su deber de otorgar acceso a la justicia a las víctimas. Todo ello consagrado en la obligación de respeto y garantía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

En concordancia con el estatus procesal en que se encuentra el caso al momento del presente escrito, este tercer capítulo aborda el proceso internacional que Las Abejas de Acteal han tenido dentro del Sistema Interamericano, así como el posible futuro del caso. Se realizará un análisis de las obligaciones internacionales en

concordancia con los hechos; así como de los posibles pronunciamientos relevantes que la Comisión y la Corte Interamericana podrían tener en el caso de Las Abejas, tanto a nivel particular como general.

En primer momento, es pertinente recordar que el Sistema Interamericano de Derechos humanos es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América y en el Caribe, cuya raíz es la Organización de los Estados Americanos, creado en 1948.

El Sistema Interamericano está integrado por dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos. La primera es un órgano político y cuasi jurisdiccional, mientras que la segunda es un Tribunal regional.

En concordancia con su deber de promover y defender los derechos humanos, ambos órganos pueden hacer un estudio y análisis de alguna situación de violación a derechos humanos ocurrida en un Estado parte de la Convención Americana y, en ciertos casos, pronunciarse al respecto.

De esta forma, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental, u otro Estado miembro de la Organización, puede presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a derechos humanos con el objetivo de poder acceder a una instancia internacional en búsqueda de la protección y reparación de sus derechos humanos³⁰⁶.

³⁰⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe sobre el impacto del mecanismo de solución amistosa”*, 2da ed. OEA/Ser.L/V/II. Doc 31/18, 1 de marzo de 2018.

Para que ambos órganos puedan pronunciarse al respecto, se deben cumplir 4 requisitos de competencia: *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis*. En particular, para someter un caso ante la Corte Interamericana es necesario que se hayan agotado todos los procedimientos ante la Comisión Interamericana establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención Americana; y sólo los Estados Parte y la Comisión tienen la facultad de interponer un caso a la decisión del Tribunal³⁰⁷.

3.1. Petición, admisibilidad y una vida de espera: justicia retardada para Las Abejas

El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Interamericana instruyó medidas cautelares a fin de proteger la vida, integridad y salud de las personas sobrevivientes de la Masacre de Acteal, así como para instar al Estado a asegurar el acceso a la justicia de las víctimas, a través de una investigación seria e inmediata de los hechos³⁰⁸.

El dos de marzo de dos mil cinco, la Comisión recibió una denuncia presentada por la Sociedad Civil Las Abejas y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C., en donde alegaron la responsabilidad internacional de México por la Masacre de Acteal debido a la omisión, aquiescencia y acción de diversas

³⁰⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 61.

³⁰⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Medidas Cautelares 1997”, Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm>, consultado el 05 de enero de 2023.

autoridades, así como por el nulo acceso a la justicia de las personas sobrevivientes y familiares³⁰⁹.

Después de poco más de 5 años, el primero de noviembre de dos mil diez, el órgano cuasi jurisdiccional del Sistema Interamericano emitió el Informe de Admisibilidad No. 146/10 “Manuel Santiz Culebra y Otros (Masacre de Acteal) Vs. México”³¹⁰. Con éste se inició otra larga espera para el derecho a la justicia de Las Abejas. pues es hasta la fecha del presente, que la Comisión no se ha pronunciado respecto al fondo del asunto y, por ende, tampoco la Corte.

En el Informe de Admisibilidad la Comisión confirmó que los peticionarios se encontraban conforme a la facultad consagrada en el artículo 44 convencional para presentar la petición ante la Comisión. Ello, en virtud de que México depositó su instrumento de ratificación a la Convención Americana el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, al menos 11 años antes de los hechos.

La Comisión determinó como admisible la denuncia en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención, el cual prevé el requisito de previo agotamiento de los recursos internos y, mediante una evaluación *prima facie*³¹¹, también concluyó que existían razones suficientes para evaluar el fondo del asunto³¹².

³⁰⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Op.Cit., párr. 1.

³¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Op. Cit. párr. 1.

³¹¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Op. Cit., párr.1.

³¹² Cfr. *Ibidem*, párr. 48.

Lo anterior, mencionó la Comisión, podrían caracterizar posibles violaciones de los siguientes artículos de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional: I) artículo 4, derecho a la vida, en perjuicio de las presuntas víctimas asesinadas; II) artículo 5, integridad personal, en perjuicio de las presuntas víctimas heridas; III) 5, 8 y 25, acceso a la justicia, en perjuicio de las presuntas víctimas sobrevivientes y de los familiares de todas las presuntas víctimas; y IV) 19, derechos de la niñez, en perjuicio de los 18 niños y niñas asesinadas en la Masacre³¹³. Como se mencionó, Las Abejas de Acteal siguen en espera, y exigen el informe de fondo.

3.1.1. Solución amistosa y diálogo estatal con parte de las víctimas

“Una y otra vez el estado mexicano nos ha humillado, nos ha marginado, nos ha culpado, nos ha engañado, nos ha mentado, nos ha despreciado, nos ha querido utilizar, nos ha dividido, nos ha ofendido y ha querido comprar con su dinero y sus proyectos la sangre de nuestras 45 hermanos, hermanas, hermanitas y hermanitos, abuelas y abuelos, tías, tíos y de 4 bebés no nacidos, cuya vida nos arrebataron en Acteal hace ya casi 23 años”³¹⁴.

El tres de septiembre de dos mil veinte, México firmó un acuerdo parcial de solución amistosa con 12 sobrevivientes y 18 de las 45 familias de las víctimas, donde, a través de un acuerdo ante la Comisión, reconoció la responsabilidad de ciertos

³¹³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Op. Cit., párr.49.

³¹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “Comunicado: Licenciado Encina, una disculpa pública no basta, no es un verdadero acto de justicia”, Tierra Sagrada de los Mártires de Acteal. Municipio de Chenalhó, Chiapas, México. 22 de septiembre de 2022, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2020/09/licenciado-encinas-una-disculpa-publica.html>, consultado el 10 de enero de 2023.

hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y se comprometió a otras 20 medidas de reparación de daños que no son públicas³¹⁵.

No es posible imaginar lo que puede conllevar días, meses y años de espera para acceder a la justicia por tus muertos, o por lo menos algo parecido a la justicia. Los análisis y las opiniones vertidas en el presente texto no tienen el objetivo de menospreciar o irrespetar la decisión de las personas sobrevivientes y familiares que han optado por la medida de solución amistosa, lo que se busca es, desde el respeto, analizar el reconocimiento y los alcances de este frente a las exigencias de Las Abejas de Acteal.

Desde antes de la Masacre, el Estado mexicano ha sido negligente ante las denuncias de Las Abejas y de la población en general; contestan con indiferencia a las raíces de las problemáticas y responden con dinero, de manera individualizada y sin un fin concreto.

Lo anterior ha generado mucho desgaste comunitario, razón por la que en dos mil catorce se dividió un grupo de sobrevivientes de la comunidad de Las Abejas y de los acuerdos colectivos de ésta³¹⁶.

Fue en el dos mil veinte cuando ese porcentaje de las víctimas decidió firmar el acuerdo de solución amistosa con el Estado mexicano. El mismo día de la firma, se

³¹⁵ Cfr. PIE DE PÁGINA, “Acuerdo de solución amistosa no es justicia: Abejas de Acteal”, 18 de septiembre de 2020, Disponible en: <https://piedepagina.mx/acuerdo-de-solucion-amistosa-no-es-justicia-abejas-de-acteal/m>, consultado el 10 de enero de 2023.

³¹⁶ Cfr. PIE DE PÁGINA, “Acuerdo de solución amistosa no es justicia: Abejas de Acteal”, 18 de septiembre de 2020, Disponible en: <https://piedepagina.mx/acuerdo-de-solucion-mistosa-no-es-justicia-abejas-de-acteal/>, consultado el 10 de enero de 2023.

realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en la Ciudad de México.

En ella se encontraban las víctimas y la representación del Estado a través del Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez; un Representante de la Comisión Interamericana y diversas autoridades en materia de derechos humanos relevantes para el caso, como lo es el Secretario General de gobernación del Estado de Chiapas; la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la representante de la Oficina de la Alta Comisionada de Defensa de los Derechos Humanos, entre otros.

Ante la falta de publicación del acuerdo final, así como la distancia con la parte de las víctimas que acordaron dicha solución, para el presente trabajo se tiene poca información respecto al contenido y alcance del mismo; sin embargo, es de conocimiento general que el Estado se comprometió a publicar la versión estenográfica del Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad y de la Disculpa Pública, así como el resumen de los hechos reconocidos por el México, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación³¹⁷.

Por su parte, la disculpa pública lleva a preguntarnos algunas cuestiones: en primer lugar, la localidad de la misma, a 1,100 kilómetros de Chenalhó y, en segundo, el énfasis de una sola vez respecto a la publicación en un Diario Oficial que, siendo

³¹⁷ Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Acuerdo por el que se ordena la publicación de la Versión Estenográfica del Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad y Disculpa Pública del Estado Mexicano, así como el Resumen de los Hechos Reconocidos del Caso 12.790 Manuel Santíz Culebra y Otros Masacre de Acteal”, México, D.O 30 de marzo de 2002, Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5647305&fecha=30/03/2022&print=true, consultado el 15 de enero de 2023.

sinceras, pocas personas lo leen o siquiera conocen. En el mismo sentido, dentro del discurso principal dado por el Secretario de Gobernación, se desprendió la siguiente frase: “es un acto cometido presuntamente por grupos paramilitares que habrían actuado con la tolerancia del Estado y de sus autoridades”³¹⁸. Es decir, no existe un pleno reconocimiento, por lo menos público, de la causa fundamental de la Masacre y de la violencia en Acteal: la contrainsurgencia y la creación de grupos de guardias blancas.

A lo largo de los discursos vertidos, tanto del Estado como del representante de las víctimas, se puede desprender una línea clara entre el mal gobierno de antes y el buen gobierno de ahora; así como que la responsabilidad es, de acuerdo con el Estado, “únicamente por la omisión de ese mal gobierno” y no mencionan en ningún momento algún tipo de reconocimiento por acción o aquiescencia. Lo que es contrario al principio internacional de continuidad de los Estados³¹⁹.

En la lectura del reconocimiento de los hechos, la autoridad se limitó exclusivamente a hacer un breve, brevísimo, recuento de lo sucedido el veintidós de diciembre en Acteal; no respecto a los implicados o las omisiones, sino relato descriptivo de los hechos. El Secretario culminó su discurso con un “¡Nunca más otro Acteal!”³²⁰.

Respecto a las palabras del representante de las víctimas en ese día, Fernando Luna Pérez Triunfó, transmitió un sentimiento de alivio ante la respuesta del Estado,

³¹⁸ Cfr. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Op. Cit.*

³¹⁹ Nota: El principio de continuidad establece que el daño producido a una norma internacional permanece en el tiempo sin importar los cambios de gobierno. Ver: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ODRIZOLA MARISCAL, ODRIZOLA E. Carlos, “*Tratados y sucesión de Estados*”, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/37/5.pdf>

³²⁰ Cfr SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Op. Cit.*

así como un enojo digno ante el gobierno del Partido Institucional Revolucionario y para Ernesto Zedillo, Ejecutivo Federal de la época.

“Sin más, después de 22 años de lucha intensa, luego de muchos sobrevivientes fallecidos, compañeros nuestros, el Estado mexicano reconoció y asumió la responsabilidad internacional por acción y omisión de la Masacre de Acteal. [...] Demandamos que se juzgue a Ernesto Zedillo porque hacer justicia desde el más alto nivel de gobierno es una forma de garantizar la no repetición de los hechos”

Dentro de su discurso dejó claro que existieron autores intelectuales que implementaron la estrategia de contrainsurgencia, y adujo que el Estado debe implementar las investigaciones y mencionó la liberación de implicados por la Suprema Corte en el dos mil nueve y reconoció, de manera enfática, a la administración del Presidente Constitucional de ese momento, Andrés Manuel López Obrador.

“Este nivel de responsabilidad que asumió el gobierno mexicano consideramos que no había sido posible lograr en administraciones pasadas. Por ello, en nombre de las 163 víctimas que representamos, aceptamos esta disculpa pública”

Finalmente, hizo énfasis en que suscribieron un acuerdo pero que su lucha no terminaba, sino que apenas era un punto de partida para el esclarecimiento de los hechos y para se juzgue conforme a la ley; finalmente, hizo un llamado para que la sociedad siga el proceso y que el Estado cumpla.

I) Consecuencias jurídicas y validez social

Las Abejas de Acteal, en su carácter de peticionarias que no aceptaron la solución amistosa, afirman que siguen buscando la justicia hasta alcanzarla, que no se venden ante un diálogo simulado y que, con la “solución amistosa”, el gobierno federal y estatal pretendieron dar carpetazo al caso Acteal. Mencionan que toda la impunidad ha ocasionado una descomposición de su tejido social³²¹.

Surgen diversas interrogantes, ¿realmente la sociedad mexicana esta enterada de las atrocidades de Acteal? ¿Qué reconoció el Estado? ¿Una disculpa pública y una publicación de hechos es suficiente para el acceso a la justicia de las víctimas directas e indirectas de la Masacre?

Ante la violación grave de derechos humanos que representó la Masacre, ante el sentir del resto de víctimas, el contexto y la realidad persistente en la región de Chenalhó, considero que la solución no cumple con lo necesario para llegar al reconocimiento digno que por tantos años han exigido Las Abejas de Acteal e incluso, pareciera que contribuyó a romper más la casi nula armonía que existía entre los dos grupos de víctimas.

La solución amistosa tiene la característica de ser confidencial hasta que se llegue a un acuerdo final, después la Comisión redacta un informe que es transmitido a la parte peticionaria y a todos los Estado Partes de la Organización Americana para

³²¹ Cfr. CONGRESO NACIONAL INDÍGENA, “Comunicado de la Organización Sociedad Civil Las Abejas de Acteal”, México, 22 de diciembre de 2022, Disponible en: <http://www.congresonacionalindigena.org/2022/12/27/comunicado-de-la-organizacion-sociedad-civil-las-abejas-de-acteal/>, consultado el 20 de marzo de 2023.

su aprobación de publicación. El informe debe exponer los hechos y la solución acordada. Como mencionamos, en el presente caso aún no es público el informe.

Como parte de sus obligaciones, la Comisión debe dar seguimiento a los acuerdos para su debido cumplimiento, el seguimiento se puede dar a través de herramientas como reuniones de trabajo, audiencias públicas o solicitudes de información al Estado y a las víctimas.

A través de un comunicado de prensa de dos mil veintidós, la Secretaría de Gobernación anunció que 13 víctimas más decidieron adherirse al acuerdo y de algunas acciones de seguimiento a la solución en conjunto con la Comisión Nacional de Vivienda, proyectos de restitución social a productores de café y maíz, y brigadas de atención médica³²².

Como respuesta, Las Abejas de Acteal, en conjunto con la organización civil Fray Bartolomé de Las Casas A.C, realizaron un llamado a los gobiernos federales y estatales a detener la presencia de las dependencias estatales en las inmediaciones de la Casa de la Memoria y la Esperanza de Las Abejas pues mencionan que, al ser imagen del Estado perpetuador de la Masacre, es concebido como ofensa y revictimización³²³.

³²² SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Comunicado: Refrenda Gobierno de México compromiso con víctimas y amplía ruta de atención al Acuerdo de Solución Amistosa de la ‘Masacre de Acteal’” 11 de abril de 2022, Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/refrenda-gobierno-de-mexico-compromiso-con-victimas-y-amplia-ruta-de-atencion-al-acuerdo-de-solucion-amistosa-de-la-Masacre-de-acteal>, consultado el 24 de marzo de 2023.

³²³ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Comunicado al gobierno de México”, México, abril 2023, Disponible en: <https://twitter.com/CdhFrayba/status/1642988111583133696/photo/2m>, consultado el 24 de marzo de 2023.

La implicación social de la solución amistosa es clara ante Las Abejas, un rompimiento de tejido social fuerte que abonó al discurso de “buenos contra malos” y puso ante todo el gobierno que la unidad comunitaria. En cuanto a la implicación jurídica, en caso de continuar el caso principal ante la Corte Interamericana, posiblemente se considere cierto reconocimiento parcial de los hechos en concordancia con la solución amistosa. Entre ellos:

“1. **El 22 de diciembre de 1997**, en el campamento de desplazados en Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, 45 indígenas tsotsiles (4 de ellos mujeres embarazadas y 18 niños y niñas) más 4 no nacidos, **fueron ejecutados por civiles armados que actuaron con la omisión de las autoridades mexicanas**. También habrían resultado heridas 26 personas.

2. Desde el 18 de diciembre de 1997, **el grupo civil armado que actuaba en la zona realizó reuniones para acordar un ataque contra personas** que habrían sido identificadas como presuntos seguidores del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) que habitaban en la zona y contra los miembros de la Sociedad de Las Abejas.

(...)

6. **En materia de investigación**, el 22 de diciembre de 1997 se abrieron de oficio dos indagatorias, en una de las cuales la "Fe ministerial del lugar de los hechos, de cadáver y de levantamiento de los mismos" **se realizaron de forma irregular y sin la debida diligencia**. [...] **En 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a 29 de los señalados autores**

materiales, ordenando su inmediata libertad, y otorgó amparos para efecto de que los Tribunales competentes emitieran nuevas resoluciones sobre la responsabilidad penal de otros acusados por los mismos hechos. **La Masacre se ha mantenido en la impunidad hasta la presente fecha.**

7. El Estado es responsable por los hechos suscitados en Acteal el 22 de diciembre de 1997 por omisión, por la deliberada falta de intervención de la Policía de Seguridad Pública durante la consumación de la Masacre”³²⁴.

Sin embargo, no queda muy claro la posición que realmente podría tener el Estado, pues a través de la disculpa pública se puede desprender un intento de deslinde entre los gobiernos pasados y el presente, cuestión que, ante el Sistema Interamericano no tendría relevancia al ser considerado el Estado como totalidad³²⁵.

3.1.2. Estudio de fondo ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:
contexto, debido proceso y acceso a la justicia

“Con este informe sabemos que se abren caminos posibles para la verdad y la justicia, para nuestras hermanas y hermanos que les quitaron la vida, para las personas que están padeciendo diversas secuelas como traumas, enfermedades del corazón, miedo

³²⁴ Resaltado propio: Hechos reconocidos por las partes en el caso 12.790 durante la Solución amistosa. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Op. Cit.*

³²⁵ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 8/00, “Caso 11.378. Haití”, de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36.

permanente, depresión y tristeza crónica, diabetes, cáncer y otras enfermedades que también violan nuestros derechos humanos³²⁶”.

Durante los 25 años transcurridos desde la Masacre, Las Abejas de Acteal realizan oración por sus muertos cada día 22 de todos los meses, y en cada una de ellas, están acompañadas de 45 cruces. Durante sus jornadas, piden que la Comisión Interamericana emita su informe de fondo. Esta exigencia se encuentra plasmada en las paredes de la explanada de la sede comunitaria de organización, en la que se lee: “Seguimos exigiendo a la CIDH que ¡emita ya! El informe de fondo del caso 12.790 Manuel Santiz y Otros Miembros de Acteal”.

Ya hemos mencionado que la Comisión Interamericana está facultada para pronunciarse por las violaciones ocurridas previa y posteriormente a la Masacre, ya que México es parte de la Convención Americana desde marzo de mil novecientos ochenta y uno. Sin embargo, si el caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta tendría una limitante *ratione temporis* debido a que México aceptó su competencia contenciosa hasta diciembre de mil novecientos noventa y ocho, un año después de los hechos de Acteal.

Para el presente trabajo, el análisis del posible estudio de fondo de ambos órganos se hará de manera conjunta; esto sin perder de vista la facultad *ratione temporis* de

³²⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “Comunicado: Una de las impunidades avergonzantes ha sido el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el 12 de agosto de 2009 ordenó la liberación inmediata de 20 paramilitares y sentó las bases jurídicas para la liberación de todos los demás”, Acteal, Chiapas, México, 12 de agosto de 2022, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2022/08/hace-13-anos-en-que-estuvimos-fuera-de.html>, consultado el 18 de abril de 2023.

la Corte, la cual sería decisiva en el supuesto de que el caso llegará al Tribunal Interamericano.

La Comisión Interamericana tiene la facultad fundamental de establecer la base del marco fáctico para determinar el análisis que la Corte Interamericana hace; primero a través del informe de admisibilidad y después con el informe de fondo. Los hechos contenidos en este último documento son la base para la determinación de las violaciones de derechos humanos y la consecuente responsabilidad de los Estados³²⁷; esto sin perjuicio del principio *iura novit curia*, facultad de las víctimas de alegar nuevos derechos³²⁸ y de la facultad oficiosa de la Corte de declarar violación a derechos convencionales no alegados por la Comisión³²⁹.

Dicho eso, para el caso de Las Abejas de Acteal, el análisis se basará en lo establecido en el informe de admisibilidad y en el eventual informe de fondo, además de lo que puedan alegar los representantes y lo que la Corte establezca. De acuerdo con ello, la litis estará integrada por la posible responsabilidad internacional de México por la Masacre por aquiescencia, por la falta de acceso a la justicia y por la violación al derecho a la verdad.

³²⁷ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Comentario Segunda edición” Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Berlín, 2019, pág. 959.

³²⁸ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes: Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

³²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400.

El estudio de fondo hipotético en el presente trabajo se analizará de la siguiente manera: I) Pronunciamento del contexto en los Altos de Chiapas y de los hechos de la Masacre de Acteal; II) Violación de los artículos 24, 4, 5, 1.1 y 22 de la Convención Americana debido a la creación e implementación del “Plan Campaña Chiapas 94”; III) Violación de los artículos 4, 5, 17, y 19 en relación con el 1.1 de la Convención por incumplir con el deber de prevención ante los hechos de la Masacre de Acteal y IV) Violación a la obligación del artículo 8 y 25 relativo a su deber de juzgar a los responsables de una violación grave de derechos humano, así como del artículo 5 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención.

- I) Pronunciamento del contexto en los Altos de Chiapas y de los hechos de la Masacre de Acteal

En casos de violaciones graves de derechos humanos el contexto histórico, social o político, funge como parte fundamental para situar los hechos específicos dentro de los patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos existentes en el Estado, ya sea como práctica aplicada o tolerada por éste o como parte de ataques masivos y sistemáticos hacia algún sector de la población en las que ocurrieron³³⁰.

Ante la Corte Interamericana, el contexto ha funcionado para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos

³³⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso López Lone y otros Vs. Honduras”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43.

respecto de la obligación de investigar dichos casos³³¹. Gracias al reconocimiento del contexto, se ha logrado calificar la naturaleza de violaciones de lesa humanidad³³².

Entender el contexto en el caso de la de Las Abejas de Acteal es indispensable para comprender los hechos de la Masacre, de impunidad y de violencia institucional que hay detrás.

La Comisión Interamericana ya se ha pronunciado respecto a la situación crítica de derechos humanos que hubo en Chiapas como consecuencia de la respuesta contrainsurgente implementada posterior al levantamiento zapatista de mil novecientos noventa y cuatro. Desde mil novecientos noventa y ocho, la Comisión advirtió sobre la acrecentada presencia de fuerzas armadas en zonas indígenas, así como el surgimiento de grupos paramilitares en la zona Norte y Altos de Chiapas³³³.

En el caso “Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México” de la Comisión Interamericana, el Estado reconoció que, dentro del conflicto zapatista, las fuerzas armadas cumplían tareas de seguridad pública en Chiapas con arreglo a la legislación interna, para “garantizar la seguridad interior” debido a que la población

³³¹ Cfr. PAÚL, Álvaro, “*El relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana*”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol. 13, Chile, 2020, Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429563865001/index.html>, consultado el 06 de febrero de 2023.

³³² Cfr. *Idem*.

³³³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, “Caso 11.564 *Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza)*”, México, 30 de noviembre de 2016 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Informe de la situación de derechos humanos en México*”, Op. Cit., párr. 526.

civil, de acuerdo con el Estado, se veía gravemente afectada en sus derechos humanos por un grupo “transgresor a la ley”³³⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana en el caso de la “Defensora Digna Ochoa y familiares Vs. México”, constató, en conjunto con los documentos del Alto Comisionado de Naciones Unidas³³⁵ y de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la misma institución³³⁶, que el contexto en México a finales de los años 90 y principios de los años 2000 se destacaba por la “serie de violaciones a derechos humanos que ocurrían a personas defensoras de derechos humanos”, en los que mencionan *inter alia* a periodistas y a representantes indígenas movimientos sociales³³⁷. Sin embargo, hasta la fecha, la Corte nunca se ha pronunciado respecto al contexto específico de la contrainsurgencia zapatista.

En el primer capítulo del presente escrito se destacó la grave situación de los derechos de los pueblos indígenas de Chiapas para los años de los hechos, donde resaltaba el alto índice de personas que vivían en pobreza y marginación, así como la crisis de desigualdad histórica prevaleciente. A su vez, se evidenció la militarización que México implementó como respuesta al levantamiento zapatista en

³³⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 53/01 *Op. Cit.*, párr. 18.

³³⁵ Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, “*Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*”, México, 2003, pág. 5.

³³⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Informe de la Relatora, Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos*”, *Op. Cit.* 10 y 11.

³³⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 44 y 45.

donde tomó por enemigos a toda persona que pensara o actuara contrario al gobierno.

Dictar una sentencia o un informe de fondo donde el Sistema Interamericano reconozca declare y se pronuncie respecto a la Guerra de Baja Intensidad en México, de la implementación de la contrainsurgencia, así como de sus repercusiones en la población, no sólo funcionaría para determinar la verdad de los hechos de la Masacre, sino que también constituiría una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica y de evitar que se repitan hechos similares³³⁸.

Además, esto implicaría que los órganos pudieran acudir, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, a otros tratados internacionales para una interpretación y análisis más completa de lo sucedido, tal como los Convenios de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve³³⁹, así como del resto de los convenios y criterios relativos a una Guerra de Baja Intensidad. Es decir, podrían aplicar una interpretación conforme con el derecho internacional humanitario.

El Sistema Interamericano podría establecer la trascendencia histórica de los hechos y la inminente colaboración de autoridades para la creación de grupos paramilitares. Podría también reconocer el contexto sistemático de las violaciones

³³⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53.

³³⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 88.

a derechos humanos³⁴⁰ cometidas en cumplimiento al “Plan Campaña Chiapas 94”, cuestión que, en el estudio de fondo, podría culminar en la determinación de responsabilidad internacional de México.

La pronunciación del contexto también podría fungir como una reparación para las y los sobrevivientes y familiares, pues el reconocimiento de las acciones, omisiones y aquiescencia de las autoridades al momento de los hechos, gracias al contexto generalizado, rompería con el falso discurso que el Estado ha mantenido a lo largo de los años.

Se evidenciaría que la Masacre no fue una venganza de grupos civiles ajenos al ejército y que las autoridades federales, estatales y municipales sabían de lo que ocurría y que, a pesar de ello, no hicieron nada. Sería una forma de reconocer el sufrimiento de las víctimas, de su impotencia y de la impunidad en el caso.

- II) Violación de los artículos 24, 4, 5, 22, 1.1 y 2 de la Convención Americana por la creación e implementación del “Plan Campaña Chiapas 94”

En febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Ejército mexicano se propuso retomar el territorio en el que estaba operando el Ejército Zapatista de Liberación Nacional desde el principio del conflicto. Para ello inició una respuesta militar a través de la implementación de una estrategia desarrollada por la Secretaría de Defensa Nacional, la cual quedó plasmada en el documento denominado “Plan de

³⁴⁰ Cfr CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Op. Cit., párr. 225.

Campaña Chiapas 94”³⁴¹. Lo anterior fue reconocido por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo “La Grandeza” vs. México, y ha sido materia de pronunciamientos de diferentes organizaciones de derechos humanos³⁴².

México, en aquella ocasión, negó que fuera un documento oficial por el Estado, así como la autoría de la Secretaría de la Defensa Nacional del mismo³⁴³. Sin perjuicio de ello, tanto la Comisión como las personas defensoras de las violaciones ocurridas dentro del marco de dicho conflicto, se refirieron a dicho “Plan” como algo real y vinculatorio.

En el ámbito interno, el artículo 29 de la Constitución mexicana vigente en aquel momento establecía, tal como el artículo 27 de la Convención Americana³⁴⁴, la posibilidad de suspender derechos en los casos de “perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”. También contemplaba el procedimiento para la declaración del mismo. De esta forma, dicho articulado, al dar el poder al ejecutivo y a las fuerzas armadas, evoca la tesis “poderes extraordinarios ante situaciones excepcionales”³⁴⁵.

³⁴¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, “Caso 11.564 Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza)”, Op. Cit., párr. 52.

³⁴² Cfr. COMITÉ CEREZO, “Conferencia de prensa: Anuncio de la Preaudiencia «Con Justicia y Paz encontramos la Verdad». (Panorama de la contrainsurgencia en Chiapas a partir del Plan Chiapas 94’. Caso Masacre de Viejo Velasco” México”, 15 de julio de 2014, Disponible en: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article1821>, consultado el 20 de febrero de 2023.

³⁴³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, “Caso 11.564 Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza)”, Op. Cit., párr.197 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Audiencia del caso 12.790-Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal) México, Fondo”, 156 Período de Sesiones Ordinarias, 20 de octubre de 2015, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=TohjnT7kwhs>.

³⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 27.

³⁴⁵ Cfr. SALAZAR Pedro, “Del Estado de Excepción a la Suspensión Constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29015.pdf>

Sin perjuicio de ello, de manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción³⁴⁶.

Tanto la Corte como la Comisión han considerado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno funge como un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos; por ello, el artículo 27.2 de la Convención Americana³⁴⁷ y, en el caso de México el artículo 29 constitucional, prevén que no es susceptible de ser suspendido.

Este derecho no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, obligación negativa, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, obligación positiva, de quienes se encuentren bajo su jurisdicción³⁴⁸.

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reconocido que, si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público en su territorio, el uso de la fuerza por parte de cuerpos de seguridad debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades y solo podrá hacerse uso

³⁴⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia” Op. Cit., párr. 232.

³⁴⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

³⁴⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”. Op. Cit., párr. 80.

de la fuerza o de los instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control³⁴⁹.

Dicho eso, podemos entender que el uso de la fuerza por parte de seguridad estatales no es inconvencional *per se*, pero éste debe estar definido por la excepcionalidad³⁵⁰, estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente, de manera que sea minimizado en toda circunstancia no siendo más que lo “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repelar³⁵¹. A su vez, debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad³⁵².

Dentro del conflicto armado chiapaneco, el Estado mexicano en ningún momento declaró la aplicación del artículo 29 constitucional. Por consiguiente, el Estado no cumplió siquiera con el primer requisito de legalidad ante el uso de las fuerzas armadas.

A pesar de la nula declaración legal de la situación, al día siguiente del levantamiento zapatista, el Ejecutivo Federal declaró una guerra no reconocida en Chiapas posicionándolos como “enemigos públicos” a través de los medios de comunicación oficiales, así como a través de la creación e implementación de un

³⁴⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 104 y 122, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 53.

³⁵⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 83.

³⁵¹ Cfr. *Ibidem*. párr. 13.

³⁵² Cfr. *Ibidem*, párr. 85.

plan de contrainsurgencia encabezado por las fuerzas armadas y grupos paramilitares.

Tal como se enfatizó en el capítulo primero, el “Plan Campaña Chiapas 94” estableció los lineamientos para la actuación arbitraria y discriminatoria de las fuerzas de seguridad con miras a cumplir la finalidad planteada³⁵³: eliminar al subversivo. La estrategia contrainsurgente también contempló la creación e incursión de los paramilitares en las comunidades que tuvieran presencia zapatista, tal como en Chenalhó, lo que ocasionó acciones indiscriminadas contra la población civil de los Altos de Chiapas, generando desplazamientos forzados, hambruna, enfermedades, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y una Masacre.

El “Plan Campaña Chiapas 94” no constituyó un marco normativo adecuado que disuadiera posibles amenazas al derecho a la vida, sino que, por el contrario, daba lineamientos para atacar a los sectores de la población civil consideradas “fuerzas enemigas”, entre los cuales figuraban expresamente “organizaciones étnicas” y “campesinas”, esto con el objetivo de “romper la relación de apoyo [...] entre la población y los transgresores de la ley”.

En ese sentido, el Plan identificó a sectores de la población civil indígena como blancos en forma indiscriminada³⁵⁴. Además, la aplicación de dicho Plan conllevó a

³⁵³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, *Op. Cit.*, párr.120.

³⁵⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, “Caso 11.564 Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza)”, *Op. Cit.* párr. 118.

la militarización de la región chiapaneca y a la creación de grupos paramilitares a costa de las personas más vulnerables para integrarlos y en perjuicio del rompimiento del tejido social. Incluso, según algunos testimonios de Las Abejas, la sociedad de Chenalhó sabía que el presidente municipal era quien proveía de armas a los grupos contrainsurgentes³⁵⁵.

Lo anterior conllevó un uso innecesario y desproporcionado de la fuerza letal, lo que tuvo como consecuencia una serie de violaciones de derechos humanos a las poblaciones indígenas, en las que destaca el desplazamiento forzado interno³⁵⁶.

El “Plan Campaña Chiapas 94” fungió como base para la actuación militar y paramilitar que tuvieron como resultado violaciones a los derechos a la vida e integridad personal con afectaciones diferenciadas por las concepciones discriminatorias establecidas en aquel documento público, tal como se analizó en el primer capítulo.

Por esa razón, el Estado mexicano podría ser declarado responsable internacionalmente por la violación al artículo 24 convencional al crear y aplicar un documento que sentó las bases para que se cometieran excesos en el uso de la fuerza con un claro sesgo discriminatorio relacionado con el origen étnico de ciertos grupos³⁵⁷.

³⁵⁵ Cfr. URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Op. Cit., pág. 76 y 77.

³⁵⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias”*, Op. Cit. pág. 59 y 60.

³⁵⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, *“Caso 11.564 Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza)”*, Op. Cit., párr. 118.

La Corte o la Comisión podrían concluir que el Estado incumplió su deber de respetar sin discriminación los derechos a la vida e integridad personal³⁵⁸ relacionada con el derecho a la libre circulación y residencia debido al desplazamiento forzado que conllevó la aplicación del “Plan Campaña Chiapas 94”.

En el subapartado titulado “Camino a la Masacre”, se dejó en claro la grave situación de derechos humanos que vivían las familias desplazadas en los Altos de Chiapas, específicamente las 325 personas indígenas refugiadas en el campamento “Los Naranjos”, quienes través de la resistencia pacífica buscan el apoyo para regresar a sus hogares.

El Tribunal Interamericano ha señalado que del artículo 1.1 de la Convención Americana se desprenden las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos que reconoce la Convención Americana.

La obligación de respeto ha sido desarrollada como el “no hacer” del Estado, en el sentido de no generar las situaciones violatorias de derechos humanos. Por su parte, la obligación de garantizar comprende también el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”³⁵⁹.

³⁵⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 119.

³⁵⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 156 y 188.

A su vez, ambas obligaciones derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

El artículo 22 de la Convención Americana protege el derecho a la circulación y residencia y, en lo que nos atañe, el “derecho a no ser desplazado forzadamente”. Este derecho es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, la cual contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él, así como escoger su lugar de residencia³⁶⁰.

El desplazamiento forzado interno al que se enfrentaron Las Abejas de Acteal es un fenómeno complejo que pone en riesgo una amplia gama de derechos humanos, pues tiene como consecuencia la indefensión y la especial vulnerabilidad de las personas en esa situación. Esta es una condición de facto de desprotección debido a que ocurre cuando una persona o grupo de personas son víctimas de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que puedan transitar ni residir libremente en su territorio³⁶¹.

El Tribunal ha refirmado que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención, sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra

³⁶⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.

³⁶¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 77.

parte del país. Para ello, los Estados deben garantizar la participación plena de las personas en la planificación y gestión de su regreso o reintegración. Lo anterior tiene un impacto diferenciado si hablamos de comunidades indígenas, pues genera secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural³⁶².

Los Estados deben también adoptar medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para revertir los efectos de dicha situación³⁶³. Aunado a lo anterior, el desplazamiento también genera graves repercusiones psicológicas en las víctimas, especialmente a las mujeres, a la niñez y a los jóvenes³⁶⁴.

En el caso de los Altos de Chiapas, la aplicación del “Plan Campaña Chiapas 94” conllevó la producción de atentados contra personas pertenecientes a población indígena sin importar si eran o no parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, así como de asesinatos selectivos y de la quema de cosechas y casas, todo con apoyo directo de los más de 246 grupos paramilitares creados en la zona.

Tal como se demostró previamente, para el año mil novecientos noventa y siete, en el área de Chenalhó, aproximadamente 9,000 personas tuvieron que refugiarse en

³⁶² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 176.

³⁶³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr.175 y 176.

³⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la “Masacre de Mapiripán” Op. Cit., párr. 96.

campamentos³⁶⁵, lo que tuvo como consecuencia enfermedades a niñas y niños, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, hambruna y un aire de miedo constante en la población indígena.

Las Abejas de Acteal fueron víctimas directas de todo lo mencionado, por lo que las aproximadamente 325 personas indígenas provenientes de las comunidades de Acteal, Quextic y Tzajalucum se vieron obligadas a refugiarse en el campamento “Los Naranjos”³⁶⁶. Además, al compartir la lucha ideológica de emancipación de los grupos zapatistas, no sólo se posicionaron en un especial riesgo por ser indígenas empobrecidos, sino también por ser disidentes del gobierno y, por lo tanto, “enemigos” de éste y blancos perfectos para el “Plan Chiapas”.

El Estado no solo generó el ambiente hostil para las víctimas del caso y para las personas de los pueblos indígenas de Chiapas a través de la creación del claramente inconvencional “Plan Chiapas 94”, violando su obligación de respeto; sino que también, a través de ignorar las afectaciones graves a los derechos humanos que estaba causando su “Plan” en personas inocentes, decidió no realizar ningún tipo de acciones ni atenciones para propiciar el regreso o las condiciones adecuadas para las personas refugiadas³⁶⁷.

³⁶⁵ Cfr. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, Op. Cit., pág. 32.

³⁶⁶ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “*Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*”, Op. Cit., pág. 7.

³⁶⁷ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “*Recomendación 1/1998*”, Op. Cit., pág.70.

Más grave aún, a través de su aquiescencia creó grupos paramilitares que realizaban acciones en perjuicio de la población, por lo que también violó claramente su obligación de garantía.

Por todo ello, y posiblemente por más acciones y omisiones, los órganos interamericanos, conforme a la totalidad del acervo probatorio del caso, podrían declarar al Estado responsable internacionalmente por el desplazamiento forzado, las enfermedades y el vivir en constante miedo de las víctimas. Lo que conllevaría la violación al derecho a la circulación y residencia contemplado en el artículo 22 convencional, en relación con el derecho a la vida digna e integridad personal de las víctimas, ambos derechos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

- III) Violación de los artículos 4, 5, 17, y 19 en relación con el 1.1 de la Convención por incumplir con el deber de prevención ante los hechos de la Masacre de Acteal

Chenalhó ya vivía un contexto complejo y violento, y a pesar de que las autoridades tenían conocimiento de ello, su forma de solucionarlo fue con la presencia de más militares en las comunidades.

Días antes de la Masacre de Acteal, las 325 personas refugiadas en el campamento por la paz “Los Naranjos” recibieron amenazas de un próximo ataque. Los rumores en comunidades decían que paramilitares planeaban “algo” para mandar un mensaje a las disidencias.

Las Abejas de Acteal, a través de llamados de auxilios pidieron apoyo a las autoridades. Debido a las nulas o deficientes acciones, 45 personas fueron masacradas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 26 personas heridas y el resto de las sobrevivientes y familiares con una herida para toda la vida.

Debido a que en el caso Acteal aún existe una grave impunidad, no sabemos con claridad quienes fueron los culpables de portar las armas ese día, y mucho menos de la planeación de la misma.

Lo que sí sabemos con claridad es que las autoridades sabían de la grave situación y no realizaron acción alguna, incumpliendo con su deber de prevención y violentando derechos humanos como la vida, la integridad, la familia y el bienestar de la niñez.

La obligación de garantizar el derecho a la vida e integridad personal de aquellas personas que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad implicaba que el Estado, al saber de una situación de riesgo real e inmediato para un grupo de individuos determinados³⁶⁸, debía adoptar las medidas necesarias, urgentes y razonables para evitar o prevenir la violación a derechos humanos en ese determinado contexto.

³⁶⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141.

Al no hacerlo, México podría ser declarado responsable internacionalmente a pesar de que los actos directos fueran de terceros³⁶⁹. Esto pues el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito³⁷⁰.

Adicionalmente, en el caso concreto, el hecho de que existieran niñas y niños una situación de riesgo revestía de una especial gravedad, pues normalmente son quienes menos preparados están para responder a esa situación y quienes padecían sus excesos de forma desmesurada³⁷¹.

Además, ante la violencia sistemática y de graves violaciones de derechos humanos en la zona, así como por presentarse en un contexto de Guerra de Baja Intensidad, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección se veían acentuados y revestidos de importancia³⁷², pues un hecho como la Masacre podría verse venir.

³⁶⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*” Op. Cit., párr.111 y. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Op. Cit., párr.123.

³⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”. Op. Cit., párr. 252 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 139.

³⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr.115.

³⁷² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*”. Op. Cit., párr.134.

En otras palabras, tal como fue demostrado en el capítulo primero, el Estado sabía del riesgo real e inminente de que Las Abejas de Acteal fueran atacadas ese veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Existían dos momentos claves en los que el deber de prevención revestía de importancia; el primero, al momento de saber que existían familias refugiadas en el campamento de “Los Naranjos” y que eran objeto de amenazas y de crisis de salud y de seguridad. El segundo, el mismo veintidós de diciembre cuando las amenazas se hicieron palpables a través de los paramilitares armados que incumbieron en la iglesia de La Ermita masacrando a niñas, niños, mujeres embarazadas y familias.

Desde meses antes a la Masacre, las autoridades administrativas y de seguridad pública tenían total conocimiento del riesgo específico derivado de las actividades de grupos paramilitares en perjuicio de las personas refugiadas en Chenalhó, en específico de las 325 personas refugiadas en el Campamento “Los Naranjos”, pues tanto la población como organizaciones nacionales e internacionales emitían informes y hacían llamado de apoyo³⁷³.

Las autoridades al tener conocimiento del riesgo real e inminente que existía contra Las Abejas de Acteal refugiadas tenían las posibilidades razonables para prevenir

³⁷³ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 1/1998”, Op. Cit., párrs. 13 y 18; URIBE M. Mónica, “El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”, Op. Cit., págs. 81 y 36 y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, Op. Cit., pág. 28.

o evitar los hechos³⁷⁴. No obstante, no adoptó medida alguna para evitar que éstos cometiesen la ahora Masacre de Acteal³⁷⁵.

Así también, la Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció que resultaba imposible que el cuartel militar, situado a 200 metros de la matanza, no escuchara las detonaciones, más grave aún que la Seguridad Pública del Estado, que tuvo conocimiento del llamado de auxilio por la Masacre desde las 17:00, no activara alguna acción de apoyo³⁷⁶.

Lo anterior demuestra que el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que los paramilitares llevaran a cabo la Masacre, cuestión que, al ser grupos creados por la aquiescencia del Estado, revestía de mayor deber de prevenir y proteger a las personas refugiadas en Acteal.

Si bien podría no haber elementos que acrediten la planificación concreta de la Masacre, eso no puede llevar a la Corte o Comisión a desconocer el vínculo entre los hechos sucedidos y la situación contextual general en la que tuvieron lugar³⁷⁷.

El Estado al omitir llevar a cabo sus obligaciones de garantía, contribuyó a que la Masacre de Acteal sucediera en manos de paramilitares, causándole la muerte violenta a 45 personas, de las cuales 18 eran niñas y niños, y 4 mujeres embarazadas. Por ello, podría ser responsable internacionalmente por violar los

³⁷⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”. Op. Cit., párr. 280.

³⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, párr. 279.

³⁷⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “*Recomendación 1/1998*”, Op. Cit., párr. 33.

³⁷⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr.119.

derechos a la vida, a la integridad, a la niñez y a la familia, en relación con el deber de respeto y garantía consagrados en la Convención Americana.

- IV) Violación a la obligación del artículo 8 y 25 relativo a su deber de juzgar a los responsables de una violación grave de derechos humano, así como del artículo 5 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención.

El caso de la Masacre de Acteal se caracteriza por la total impunidad, ya que, a casi 25 años delo sucedido, el Estado no ha cumplido con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables³⁷⁸. Por el contrario, ha contribuido para alejar la verdad de los hechos a las víctimas y a la sociedad como se ha demostrado a lo largo del escrito.

El presente apartado es de gran relevancia debido a que la Corte Interamericana podría tener un pronunciamiento mayor sobre estas obligaciones. Esto pues es a partir de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa por parte de México, que la Corte podría analizar y declarar violaciones al debido proceso y juzgamiento, incluidas las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Obligaciones generales del acceso a la justicia:

El Sistema Interamericano reiteradamente ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados parte están obligados a

³⁷⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 53/01, Op. Cit., párr. 88.

suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal³⁷⁹.

Lo anterior conlleva que el Estado debe investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos a través de la debida diligencia. Esta obligación por ningún motivo puede ser delegada ni renunciada por el Estado debido a que, como es el caso de México, el sistema procesal le atribuye un monopolio de la acción penal³⁸⁰.

Además, cuando los hechos violatorios se enmarcan en una especial gravedad, surge una la necesidad reforzada de investigar *ex officio* las causas y exige la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta, así como de todas las personas que, de diversas formas, participaron en dichas violaciones para después poder reparar, de algún modo, integralmente a las víctimas³⁸¹.

En ese sentido, debido al contexto de determinados casos, el Tribunal ha considerado interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario, lo que

³⁷⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 77.

³⁸⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 130/99, “Caso 11.740 Victor Manuel Oropeza”. México, 19 de noviembre de 1999 párr. 35.

³⁸¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala”.Op. Cit., párr. 212.

responde a la especificidad de la materia ante víctimas de violaciones a derechos humanos dentro de conflictos armados de carácter no internacional³⁸².

En el caso de Acteal podría darse dicha situación y sería de gran relevancia debido a que contribuiría al argumento de que en México se vivía y vive, en un contexto de Guerra de Baja Intensidad.

Además, conforme el principio de complementariedad, el Tribunal podría evaluar si la respuesta estatal fue adecuada para remediar las consecuencias de la violación grave a derechos humanos³⁸³.

En ese sentido, acorde a sus obligaciones consagradas en el 8 y 25 de la Convención Americana, podría analizar la responsabilidad del Estado en por lo menos 3 momentos: 1. falta de debida diligencia y obstaculización, 2. falta de actividad investigativa seria y oportuna de la grave violación a derechos humanos, y 3. incumplimiento al derecho a conocer la verdad en un plazo razonable.

- Falta de debida diligencia y obstaculización

En el capítulo dos se relataron algunas de las acciones y omisiones que las autoridades ministeriales cometieron al momento de enterarse de la Masacre, tales como: la tardía llegada al lugar, el movimiento de cuerpos masacrados sin diligencia alguna, el nulo resguardo de la escena del crimen, o las obstaculizaciones para una

³⁸² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERESHOS HUMANOS, “*Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*”. Op. Cit., párr. 187.

³⁸³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr.70.

investigación diligente. Esto generó, en muchos aspectos, la impunidad del caso hasta el día de hoy.

En el marco de una violación grave a derechos humanos, como lo es la muerte violenta de 45 personas, las primeras diligencias resultan clave para la eficiente determinación de la verdad³⁸⁴. El Tribunal Interamericano ha establecido que, a la luz del deber de investigar, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva realizada por todos los medios legales disponibles y con la debida diligencia³⁸⁵.

Para ello resulta indispensable investigar exhaustivamente la escena del crimen³⁸⁶ y, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física, los cuerpos como se encontraron y, sólo después, moverlos³⁸⁷. También, todas las muestras biológicas o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia deben ser recogidas y conservadas³⁸⁸ para después hacer un informe detallado de la escena de forma sistemática³⁸⁹.

³⁸⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Op. Cit., párr. 300.

³⁸⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras” Op. Cit., párr. 177 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 175.

³⁸⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS, “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149.

³⁸⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Op. Cit., párr. 300.

³⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, párr. 301. y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16 Op. Cit., párr.164.

³⁸⁹ Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, “Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (Protocolo de Minnesota)”, HR/PUB/17/4m, Nueva York y Ginebra, 2017, párr. 54 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

El escenario del delito debe asegurarse y no debe permitirse la entrada de personal no autorizado. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce al mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente³⁹⁰.

En términos generales, las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: I) identificar a la víctima; II) proteger la escena del crimen; III) recuperar y preservar el material probatorio; IV) investigar exhaustivamente la escena del crimen; V) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; VI) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; VII) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte³⁹¹.

En el caso concreto, al haber víctimas mujeres y personas indígenas³⁹², se debían también identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos de género o de racialidad que originaran o explicaran la muerte violenta³⁹³. Además, ante las muertes de mujeres, se debía preservar evidencias

“Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo”, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS, *“Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam”*. Op. Cit., párr.149.

³⁹⁰Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Protocolo de Minnesota”*, Op. Cit. párr. 59 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, Op. Cit., párr. 164.

³⁹¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe, N° 48/97, *“Caso Ejido Morelia”*, México, 13 de abril de 1996, párrs. 109 y 112 y ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, Washington, 20 de enero de 2007, párr. 47.

³⁹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*. Op. Cit., párr. 293.

³⁹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio/feminicidio)”*, Panamá, 2014, pág. 37.

específicas para determinar si hubo violencia sexual a través de las medidas diligentes necesarias³⁹⁴.

Resultan evidentes las omisiones y negligencias en el caso de la Masacre de Acteal. Las autoridades no llegaron inmediato, sino más de 5 horas después de los hechos, y no hay registro que se haya protegido la escena del crimen ni la cadena de custodia. No hay repertorio de que se haya dado debido resguardo al material probatorio, o que se realizaran las diligencias mínimas de investigación ni los peritajes necesarios por la complejidad de los hechos.

Al contrario, los testigos mencionan que fue hasta el amanecer que los policías, sin diligencia alguna, cargaban los cuerpos y los subían a un camión que, mencionan, ya estaban compilados de cabeza³⁹⁵ sin tener una respuesta de quién, cómo o por qué la escena del crimen estaba completamente modificada.

Existen inconsistencias respecto a la palabra de sobrevivientes y testigos con las autopsias realizadas, pues en ninguna se describe algún símbolo de violencia sexual a las mujeres o de violencia diferenciada a las embarazadas a pesar de que las testigos aseguran hechos violentos de connotación sexual frente a las mujeres víctimas de la Masacre.

El Estado mexicano, a través de sus Ministerios Públicos y después de la Procuraduría General de la República, no solo cometieron irregularidades en la

³⁹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Manual para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Estocolmo)*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12, Washington, 1991, párrs. 29-30.

³⁹⁵ Cfr. Expediente Penal 27/98, tomo II, juzgado segundo de distrito Tuxtla Gutiérrez. NOMBRE COMPLETO DEL JUZGADO, Op. Cit.

debida diligencia respecto a las obligaciones inmediatas ante la Masacre, sino que también con sus omisiones y negligencias llevaron a la obstrucción de la justicia.

- Falta de investigación seria y oportuna de graves violaciones a derechos humanos

Las deficiencias y omisiones en las primeras etapas fueron el primer eslabón para impedir la administración de justicia de forma pronta y expedita conforme a las obligaciones internacionales y nacionales del Estado. Lastimosamente, fue también en diferentes etapas donde las autoridades incumplieron con sus deberes de respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas.

Si bien la Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar es de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”³⁹⁶, tal como pareciera que fue el caso.

Tanto en la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Libro Blanco de Acteal y en los resolutivos judiciales públicos; así como en los informes de organizaciones de derechos humanos, se desprende que, al presente año, la gran mayoría de las personas posiblemente involucradas han sido liberadas o ni siquiera procesadas debido a las graves negligencias y acciones violatorias a sus derechos dentro de la etapa de investigación, generando a la vez, impunidad.

³⁹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador”, Op. Cit., párr.248 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”.Op. Cit., párr. 157.

En casos de violaciones graves a derechos humanos, las investigaciones deben realizarse con la mayor diligencia posible, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y deben tener el fin de descubrir la verdad, de perseguir, capturar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables³⁹⁷. Lo anterior cobra especial relevancia cuando están o pueden estar involucrados en la participación intelectual los altos mandos oficiales y/o funcionarios estatales³⁹⁸.

Dada su importancia, esta obligación debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio* y sin dilaciones³⁹⁹; así como contar con expertos en asuntos forenses que asistan a la autoridad competente en la realización de las investigaciones⁴⁰⁰.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que una debida diligencia en investigaciones como las presentes, exigen que sean conducidas tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones

³⁹⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”. Op. Cit., párr.143.

³⁹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala” Op. Cit., párr152 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Baldeón García Vs. Perú”, Op. Cit., párr. 94.

³⁹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 213.

⁴⁰⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr.187.

que explican su comisión, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴⁰¹.

De este modo, el deber de investigar atentados contra la integridad personas y contra la vida, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos indispensables para consolidar una política integral en materia de derecho a la verdad, acceso a la justicia y medidas efectivas de reparación y garantía de no repetición⁴⁰².

Tales investigaciones también deben contar con una estrategia clara dirigida a la identificación y enjuiciamiento de los perpetradores⁴⁰³, así como reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas de manera imparcial, principalmente cuando el ataque podría ser motivado por razones de violencia racial⁴⁰⁴. Al no realizar lo anterior se perjudica toda la investigación⁴⁰⁵.

El Tribunal Interamericano ya ha mencionado que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales dentro de patrones sistemáticos, implica *per se* que no se cumplió con la obligación de proteger el

⁴⁰¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 158.

⁴⁰² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 101.

⁴⁰³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 156.

⁴⁰⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Op. Cit., párr. 98.

⁴⁰⁵ Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Protocolo de Minnesota*”, Op. Cit., párr. 84.

derecho a la vida⁴⁰⁶; así como el incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos, las cuales resultan ser normas inderogables *ius cogens*⁴⁰⁷.

De los hechos públicos y esgrimidos en el capítulo dos, se desprende que en el marco de la investigación de la Masacre de Acteal el Estado incurrió en una serie de faltas de debida diligencia y obstaculizaciones, las cuales han impedido la investigación efectiva, el juzgamiento y la eventual sanción de los responsables⁴⁰⁸; pues fue gracias a ello que, en el dos mil nueve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de 11 años de falencias procesales e investigativas, emitió las sentencias que cerrarían las posibilidades de justicia para Las Abejas de Acteal.

- Incumplimiento al derecho a conocer la verdad

Tenemos conocimiento de que al menos hubo 34 averiguaciones previas por la Masacre y al menos 5 amparos directos que llegaron a la Suprema Corte de Justicia que protegieron en un primer momento a 54 personas que posiblemente estaban involucradas en los hechos de la Masacre; para que, después de la decisión de la Corte Constitucional, el resto de las personas fueran liberadas en las sedes judiciales ordinarias.

El capítulo dos dio un análisis de lo que sabemos que la Suprema Corte de México hizo, que no hizo y que debía hacer; por lo que no considero necesario repetir dichas

⁴⁰⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Baldeón García Vs. Perú” Op. Cit., párr. 97.

⁴⁰⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr.144.

⁴⁰⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 114.

cuestiones, sino pensar que pronunciamientos relevantes podría hacer el Sistema Interamericano respecto a las resoluciones del máximo Tribunal del país y de las falencias judiciales generales dentro del caso Acteal.

En virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas y de sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido⁴⁰⁹.

La Corte interamericana también se ha referido a la obligación de los Estados de tomar en cuenta los factores particulares de violaciones cometidas en zonas de conflicto dada la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron⁴¹⁰ y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recolección de la prueba⁴¹¹.

De esta forma, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos

⁴⁰⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 105.

⁴¹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 88 y 105.

⁴¹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 111.

judiciales de modo que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores⁴¹².

En otras palabras, las y los jueces, y demás organismos vinculados a la administración de justicia, tenían el deber ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y aquellas contempladas en la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales correspondientes⁴¹³, tal como fue analizado y demostrado en el capítulo que antecede.

Esta obligación ya estaba consagrada en los artículos 1.1, 4, 5, 8 y 25 de la Convención y en jurisprudencia interamericana; por lo que, al momento de las decisiones de la Suprema Corte, el Estado no podría argumentar que “no lo sabían” o que “no había sido desarrollado”.

Reiteramos que las decisiones y diligencias debían ser valoradas en su conjunto para que determinara si en el caso existieran falencias u omisiones que perjudicaron el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos o incidieron en el resultado final de las investigaciones seguidas⁴¹⁴. Cuestión que no solo no hicieron, sino que evitaron a toda costa mencionar a las víctimas de la Masacre.

- Incumplimiento del deber de garantizar la participación de sobrevivientes y familiares

⁴¹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*” Op. Cit., párr. 235 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 134.

⁴¹³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*”. Op. Cit.

⁴¹⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 81.

El derecho de participar en las etapas respectivas de los procesos de las víctimas y sus familiares se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma; lo que implica que éstos puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas o formular alegaciones, lo cual deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento a la verdad y el otorgamiento de una justa reparación⁴¹⁵.

Reiteradamente tanto la Corte como la Comisión ha afirmado que los familiares de las víctimas pueden ser a su vez víctimas. En tal sentido, se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los vínculos de las víctimas directas por motivo del sufrimiento de las violaciones y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁴¹⁶. Por obviedad, en el presente caso, las víctimas no sólo son las 45 personas fallecidas, sino también las lesionadas, las sobrevivientes y los familiares de todas ellas que se hayan visto afectadas a lo largo de los años.

Por consiguiente, las autoridades investigadoras y judiciales debían permitir a los familiares y sobrevivientes presentar sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas consideraban necesarias en la investigación; en proporcionar pruebas y en defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso⁴¹⁷. Cuestión que no

⁴¹⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233.

⁴¹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador”. Op. Cit., párr. 161 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”. Op. Cit., párrs 206 y 217.

⁴¹⁷ Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, “Protocolo de Minnesota” Op. Cit., párr. 35.

sucedió, por lo menos y con el conocimiento público, en el proceso ante la Suprema Corte.

- ¿Amparo como juicio garante de derechos?

La naturaleza del Sistema Interamericano no es de un Tribunal de alzada ni mucho menos un Tribunal penal, por lo que en su análisis no vendrá al caso analizar si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas ni si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos; lo que sí puede analizar es si el Estado a pesar de tener la obligación de identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, no lo hizo⁴¹⁸, y que, además, en los procesos llevados a cabo dentro del posible acercamiento a la verdad, no realizó las diligencias pertinentes para alcanzarla.

Como se desprende de lo analizado en el presente trabajo, más de las 80 personas que fueron procesadas como posibles implicadas en la Masacre, el día de hoy se encuentran en libertad gracias a los recursos de amparo interpuestos. Por lo que podría resultar interesante la posible pronunciación del Tribunal Interamericano ante el recurso de amparo utilizado como práctica dilatoria⁴¹⁹ y pilar de la impunidad⁴²⁰ en México.

La Corte podría requerir, en concordancia con el artículo 2 convencional, el adoptar medidas legislativas para la supresión de normas y prácticas de cualquier

⁴¹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 227 y 228.

⁴¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 204, 206, 207, 209, 210 y 211.

⁴²⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 153.

naturaleza que impidan las garantías previstas en la Convención, así como para la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴²¹.

En otras palabras, podría exigir modificar el juicio de amparo, para que, sin dejar de proteger derechos de todas las personas que sean objeto de injerencias violatorias a sus derechos, sea un recurso efectivo para garantizar también la justicia a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, donde el formalismo no sea un problema para la justicia de las víctimas, tal como sucedió en este caso y que culminó en el dos mil nueve con la liberación de implicados, como se describió previamente.

- ¿Amnistía? ¿Cosa juzgada fraudulenta?

El retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva de todos los hechos de la Masacre han impedido la investigación, juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables. Por lo que es evidente que el Estado no ha garantizado el acceso a la justicia y reparación integral de las presuntas víctimas del caso⁴²².

Si bien en el presente caso no nos encontramos ante una amnistía convencional; en los hechos se podría considerar que sí tuvo el mismo efecto para las víctimas,

⁴²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 153.

⁴²² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr153.

pues fue un excluyente de responsabilidad que pretendió impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

Que los casos fueran decididos por la Suprema Corte de manera deficiente, conllevó a que se cerrara la investigación y se frenaran los avances en el cumplimiento del deber de investigar⁴²³. Por lo que existe la posibilidad de que los criterios vigentes respecto a este concepto pudiesen ser considerados en la eventual sentencia emitida por el Tribunal, en el sentido de la prohibición de ésta.

Ya se ha dicho que en los procesos judiciales del caso existieron graves omisiones en la recaudación de la prueba por parte de la Procuraduría y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar lo sucedido.

Es evidente que los responsables de la planeación y acción de la Masacre se encuentran en la impunidad porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos⁴²⁴, así como el incumplimiento a los estándares de acceso a la justicia y debido proceso consagrados en la Convención Americana⁴²⁵

⁴²³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 142.

⁴²⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*”. Op. Cit., párr. 227 y 228.

⁴²⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*”. Op. Cit., párr.105.

La falta de captura de los responsables, además de perpetuar la incertidumbre de riesgo de las víctimas, evidencia en este caso que el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas para hacer valer los derechos de las víctimas⁴²⁶.

Al respecto, si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito⁴²⁷, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad⁴²⁸.

La Corte Interamericana ha reiterado que cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad y no realizaron las diligencias mencionadas, como en el caso de Acteal, el Sistema Interamericano podría considerar la no aplicación del principio *ne bis idem*, en el sentido de que las sentencias pronunciadas, en las circunstancias indicadas, produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”⁴²⁹.

⁴²⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009. Considerandos 12 y 13.

⁴²⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Op. Cit., párr. 225.

⁴²⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 40.

⁴²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua”. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párrs. 10, 11 y 12, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Op. Cit., párr. 41.

En específico dicha excepción se da cuando: i) la actuación del Tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia⁴³⁰.

Lo anterior implicaría que la Corte Interamericana, al evidenciar los vicios de los juicios involucrados, disponga dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno y ordene remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se pueda ordenar reabrir las investigaciones con el fin de identificar y sancionar a todos los responsables de la Masacre⁴³¹, puesto que en las exigencias de la justicia los derechos de las víctimas desplazan la protección del *ne bis in idem*⁴³².

⁴³⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Op. Cit., párr.154.

⁴³¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Op. Cit., párr.147.

⁴³² -Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C. No.177, párr.131 y 132, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C. No. 132, párr.98.

- ¿Qué pasa después?

En el caso de Acteal, el actuar del Estado, la falta de voluntad, y el desinterés de las autoridades, han impedido el acceso a la justicia de las víctimas y convertido el aparato judicial en un sistema indiferente ante la impunidad⁴³³.

La clara ausencia de investigación y persecución penal de los hechos ha tenido un efecto directo en la investigación de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar al momento de la Masacre⁴³⁴. Las investigaciones iniciadas en sede interna no cumplieron con el estándar de debida diligencia y plazo razonable⁴³⁵. Esto implica al día de hoy la imposibilidad de establecer lo sucedido, lo que impide a su vez realizar un análisis diferenciado del impacto que estas violaciones tuvieron en los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la comunidad, como lo son los niños, niñas y mujeres del presente caso, lo cual, además, invisibiliza las específicas vulneraciones acaecidas sobre estos grupos⁴³⁶.

Los hechos de Acteal no sólo han conllevado las violaciones directas derivadas de la Masacre, sino también el rompimiento del tejido social de las y los sobrevivientes, así como de las familias y comunidades involucradas.

Las negligencias en las investigaciones y procesos judiciales no fueron aisladas, sino parte de un contexto de violaciones sistemáticas a la vida, a la integridad y a la

⁴³³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 152.

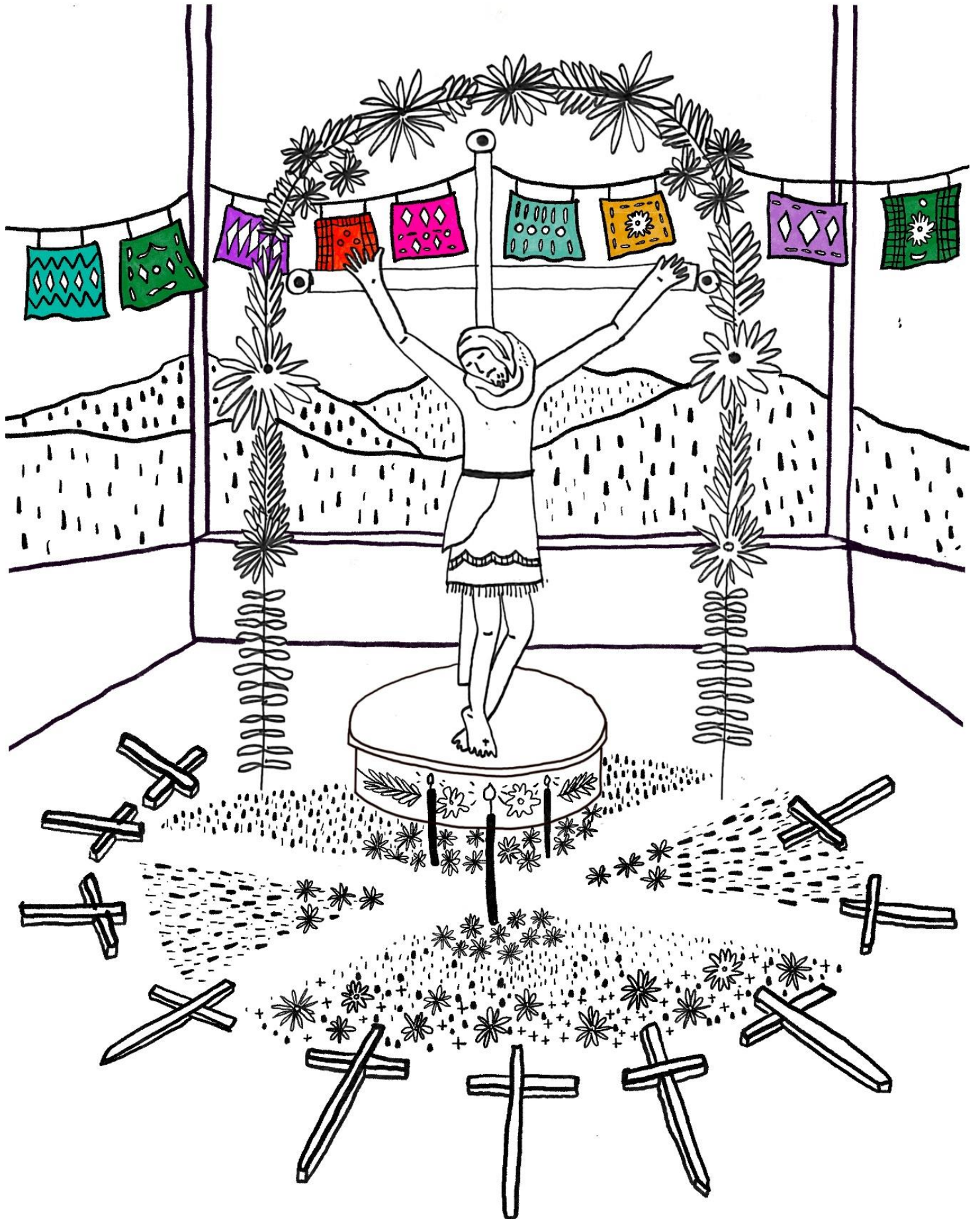
⁴³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 115.

⁴³⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, *Op. Cit.*, párr.139.

⁴³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 115.

justicia de las personas indígenas que luchan por sus derechos. Las Abejas de Acteal, desde hace 25 años, cada veintidós de cada mes exigen verdad, perdón y reparación.

Llegar a un pronunciamiento integral por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, significaría una reparación *per se* para las víctimas y una puerta a la verdad y la justicia.



CAPITULO 4. Entender la historia para una verdadera reparación: derecho a la verdad en el caso Acteal

La impunidad no sólo es un concepto de derecho; también es sufrimiento, violencia y revictimización. Las Abejas de Acteal a lo largo de los años han solicitado el reconocimiento de la verdad de lo sucedido y el respeto a su identidad; a pesar de ello, no se ha tenido un acercamiento a su petición y, por el contrario, debido a su identidad colectiva en defensa de los derechos indígenas y del territorio se enfrentan a diversos retos y violencias.

Hablar de justicia ante una violación grave de derechos humanos implica reconocer lo sucedido, que no se olviden las personas que les fueron quitadas sus vidas y asegurarse que nunca vuelva a suceder algo así. En el presente capítulo se analizan los posibles mecanismos de verdad y de justicia que podrían implementarse como parte de una relación de daños integral a las víctimas de la Masacre, así como para buscar cambiar la realidad de persecución e injusticia en la que viven Las Abejas y las personas que resisten en el sureste del país.

La situación en el municipio de Chenalhó no ha mejorado en materia de seguridad ni en calidad de vida. Actualmente ya no hablamos exclusivamente de una Guerra de Baja Intensidad, como podríamos referirnos a los años en los que tuvo lugar a la Masacre, sino que también se agregan otros factores, igual de lamentables, como lo son las crisis económicas, sociales, ambientales y la presencia del narcotráfico.

El tema al que se enfrentan hoy las víctimas es muy complejo. A las problemáticas históricas y contextuales de la zona de los Altos de Chiapas, se han sumado nuevos actores como lo son el crimen organizado y las empresas extractivistas.

La organización civil de Las Abejas hoy continúa luchando por la verdad y justicia de sus muertos, pero también por sus vivos, por la tierra y territorio, por sus pueblos y por su autonomía⁴³⁷.

La búsqueda de justicia, la construcción de la libre determinación y la defensa por sus ideales y territorios tienen como consecuencia la suspensión arbitraria a su derecho al agua y a servicios básicos como la electricidad, la criminalización de su lucha, la pobreza, cientos de desplazamientos, desapariciones y asesinatos.

Después de la Masacre, Las Abejas aseguran que en ningún momento se decomisaron las armas a los paramilitares, quienes después del fallo de la Suprema Corte, regresaron a convivir con las víctimas en las mismas comunidades. También denuncian que desde entonces los grupos paramilitares han evolucionado y continúan con el hostigamiento, las amenazas y las agresiones⁴³⁸.

⁴³⁷ Cfr. Entrevista realizada a miembro de mesa directiva de Las Abejas de Acteal, junio 2022 y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Las Abejas de Acteal: Una lucha por la Verdad, Memoria, Justicia”, Disponible en: <https://frayba.org.mx/tema-prioritario/las-abejas-de-acteal-caminando-la-paz-justicia-y-construyendo-autonomia>, consultado el 06 de marzo de 2023.

⁴³⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “Special Rapporteur of the United Nations Organization on the Human rights of Internally Forced Displaced Persons” Op. Cit, y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, Boletín, “Desplazarse para salvar la vida: Crisis humanitaria en Chiapas”, Disponible en: <https://frayba.org.mx/tema-prioritario/desplazarse-para-salvar-la-vida-crisis-humanitaria-en-chiapas>, consultado el 15 de marzo de 2023.

Trabajar por la vida, la justicia y la paz de manera individual y colectiva pareciera ser un crimen en Chiapas. Pedro Simón Pérez López, miembro de Las Abejas de Acteal, defensor de su territorio y trabajador político, social, organizativo y eclesial, fue privado de la vida el cinco de julio de dos mil uno. Su asesinato no fue aislado, se inserta en el contexto histórico de la región, así como por el actual control territorial por grupos armados criminales, por la latente corrupción y por la impunidad⁴³⁹.

Desde el dos mil siete, Las Abejas han documentado y comunicado las violencias a las que se enfrentan, evidenciando que el Estado busca la descomposición y desgaste del tejido social; piden soluciones y cese a los asesinatos, a los presos políticos, a los desplazamientos y “al mal gobierno”. Dicen ser víctimas de la “enfermedad de la impunidad”⁴⁴⁰.

La impunidad es un concepto que normalmente se vive en nuestro país como consecuencia y causa del pacto entre crimen y Estado. Es definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”⁴⁴¹, y una de sus

⁴³⁹ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, Informe, “Bienaventurados los que trabajan por la justicia... Simón Pedro, un testimonio de acompañar al pueblo que busca la paz”, México, 5 de julio de 2022, pág. 13, Disponible en: <https://frayba.org.mx/sites/default/files/Informes/Informe-Simon-Pedro/Informe-Bienaventurados-los-que-trabajan-por-la-justicia.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2023.

⁴⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “A 23 años de una herida abierta, 23 años de mantener activa la memoria y la resistencia, seguimos organizados para enfrentar la guerra y la muerte del Estado”, Acteal, Chiapas, México, 22 de diciembre de 2020, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2020/>, consultado el 05 de abril de 2023.

⁴⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Op. Cit, párr.405.

consecuencias directas es la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁴⁴².

En la gran mayoría de situaciones de los casos de violaciones a derechos humanos, las víctimas pertenecen a sectores marginados de la sociedad, con la presencia de la impunidad su situación se agrava, aumenta su vulnerabilidad e incrementa su exposición a factores de estrés como lo es la pobreza, los conflictos por territorios y los desplazamientos⁴⁴³.

La impunidad ha estado presente en toda la historia de Las Abejas de Acteal; pareciera que a pesar de los años y de los cambios de gobierno, el Estado está en su contra. Las Abejas han sido enfáticas en que su exigencia es justicia y memoria y no dinero. Por ello piden el respeto a su libre autodeterminación, el reconocimiento de su autogobierno, y la accesibilidad a servicios de salud, educación y vivienda digna acorde a sus vidas y luchas.

El derecho a que se haga justicia, es decir, a que no haya impunidad, contempla a las reparaciones como aquel mecanismo y oportunidad para responder a estas situaciones⁴⁴⁴. En materia de violaciones a derechos humanos, resulta imposible reparar en su totalidad a las víctimas, pues los daños suelen persistir de alguna u otra forma; por eso, para lograr acercar a las víctimas una forma de justicia, se ha

⁴⁴² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe “*Derecho a la verdad en las Américas*”, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 18.

⁴⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General de Naciones Unidas, “*Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*”, A/77/162, Ginebra, 14 de julio de 2022, párr. 35.

⁴⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General de Naciones Unidas, “*Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*”, Op. Cit.

desarrollado el concepto jurídico de “reparación integral” como un derecho autónomo de las víctimas⁴⁴⁵.

La reparación integral contempla 5 elementos: las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición, la restitución, la rehabilitación y las indemnizaciones por daño material e inmaterial⁴⁴⁶. Las medidas deben tener un análisis integral, contextual e histórico de las circunstancias que han llevado a la situación de violación a derechos humanos, y deben tener un nexo directo con los hechos, las violaciones, los daños y, principalmente, relación directa con las medidas solicitadas por las víctimas⁴⁴⁷.

Las Abejas dicen que pueden perdonar, pero no olvidar, que necesitan que se diga la verdad para llegar a la verdadera paz⁴⁴⁸; para ellas gran parte de su reparación implica que el Estado reconozca su vinculación con la Masacre, así como las omisiones que realizó en su momento, las acciones de liberación de implicados y la que se respete su memoria. A razón de sus peticiones públicas, una Comisión de la

⁴⁴⁵ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O. 05 de febrero de 1917, artículo 1 y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 63.

⁴⁴⁶ Cfr. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, México, D.O 9 de enero de 2013; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala” Op. Cit., párr. 226, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 396.

⁴⁴⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, Op. Cit., párr.307.

⁴⁴⁸ Entrevista realizada a miembro de mesa directiva de Las Abejas de Acteal, junio 2022 y ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “A 23 años de una herida abierta, 23 años de mantener activa la memoria y la resistencia, seguimos organizados para enfrentar la guerra y la muerte del Estado”, Op. Cit.

Verdad puede ser una solución factible para cumplir en cierta medida con la solicitud de Las Abejas.

4.1. Comisión de la Verdad como medida de satisfacción y garantía de no repetición para Las Abejas de Acteal

El derecho a la verdad, como una justa expectativa de las víctimas que el Estado debe satisfacer⁴⁴⁹, está íntimamente relacionado con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos y de sancionar a los responsables⁴⁵⁰, y ante las violaciones graves de derechos humanos contiene una doble dimensión: una como derecho de las víctimas y otra como derecho de la sociedad⁴⁵¹.

Debido a que la Masacre de Acteal constituyó una violación grave a derechos humanos dentro de un contexto contrainsurgente y de impunidad estructural; así como por la continuidad de éste, las reparaciones y el derecho a la verdad tienen que ser consideradas como un ente conjunto e integral. Éstas deben tener concordancia con los estándares de derechos humanos internacionales y seguir el ejemplo de países que han implementado herramientas eficientes para lograr llegar

⁴⁴⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos Transicionales; Estándares Interamericanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 de abril de 2021, párr.110.

⁴⁵⁰ Cfr. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Op. Cit., artículo 7.

⁴⁵¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Voto concurrente de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique*” en el caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr.114.

a la verdad, a la justicia, a la memoria y a la reparación de las víctimas de contextos similares⁴⁵².

Estos mecanismos tienen la responsabilidad de señalar las injusticias de manera pluralista e inclusiva, por lo que inminentemente es necesaria la voluntad política y la eliminación de los discursos de “nosotros contra ellos” o del “bien contra el mal”, pues debe limitarse a anular la pretensión moral⁴⁵³.

Deben tener un enfoque histórico y sistemático, centrándose en las raíces de los conflictos y la violencia, y la vía tiene que ser desde y para las víctimas, por lo que solo puede concebirse junto con ellas, donde puedan integrar sus experiencias, sus necesidades y expectativas de sus bases comunitarias.

El derecho a la verdad debe ser entendido como aquella obligación del Estado de establecer instituciones, mecanismos y procedimientos adecuados para la búsqueda de lo sucedido de manera integral⁴⁵⁴. Los mecanismos de justicia de transición, como las comisiones de la verdad que abarcan enjuiciamientos y programas de reparación, desempeñan un papel importante en la ruptura de ciclos

⁴⁵² Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “*Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición*”. A/HRC/36/50/Add.1, Ginebra, 7 de Agosto de 2017, párr. 25.

⁴⁵³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General de Naciones Unidas, “*Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*”, Op. Cit. párr. 12, 17, 25, 32 y 34.

⁴⁵⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “*Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición*”. Op. Cit., párr. 52.

de violencia si se diseña y aplica de forma que verdaderamente este centrado en las víctimas; incluso, pueden ser clave para lograr procesos de democratización⁴⁵⁵.

Las Comisiones de la Verdad surgen como respuesta ante rupturas del orden democrático e institucional que se ven acompañadas de violencia generalizada y falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos⁴⁵⁶. Son un mecanismo extrajudicial orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos⁴⁵⁷ que permite avanzar en la construcción colectiva de la verdad, tomando en cuenta el marco histórico, social y político⁴⁵⁸.

Su validez es independiente de momentos de transición política, y no es ni un reemplazo, ni una alternativa a la justicia penal, pero sí puede ser una respuesta ante la incapacidad de las instituciones judiciales que demuestran no proveer un remedio efectivo para las víctimas⁴⁵⁹.

A lo largo de la historia se han desarrollado de manera particular en Latinoamérica y África, y si bien han tenido aspectos en común, sus mandatos y poderes de

⁴⁵⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General de Naciones Unidas, “Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Op. Cit., párr.7.

⁴⁵⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe “Derecho a la verdad en las Américas”, Op. Cit., párr.2 y 4.

⁴⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, párr.20.

⁴⁵⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe “Derecho a la verdad en las Américas”, Op. Cit., párr. 34 y ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁴⁵⁹ Cfr. GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo, “¿hacia dónde van las comisiones de la verdad?”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r29764.pdf>.

investigación específicos han diferido considerablemente reflejando las necesidades, las posibilidades y los contextos políticos de cada país⁴⁶⁰.

En el mundo ha habido más de 52 Comisiones de la Verdad, entre ellas la de Sudáfrica, Argentina, Guatemala, El Salvador, Perú, Chile⁴⁶¹, e incluso, con intentos fallidos, en México. Cada una de ellas ha respondido a sus situaciones y contextos; por ejemplo, algunas han nacido desde el poder legislativo y otras desde el ejecutivo. También, han demostrado las fortalezas y debilidades que se podrían seguir.

Los factores esenciales que el derecho comparado demuestra son: la independencia; la autonomía administrativa, presupuestal y técnica⁴⁶²; la temporalidad; el mandato y poderes reducidos; la participación ciudadana con enfoque diferenciado a las personas más marginadas y afectadas por la problemática⁴⁶³ y, sobre todo, la centralidad de las víctimas⁴⁶⁴ para lograr contribuir

⁴⁶⁰ Cfr. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN, Pagina Web, “Un repaso por las Comisiones en el mundo”, Disponible en: <https://web.comisiondelaverdad.co/especiales/comisiones-verdad-paso-reconciliacion/repaso-comisiones-verdad-mundo.html>, consultado el 10 de abril de 2023.

⁴⁶¹ Cfr. W. Feichtinger, et. al. “Introduction to the Concept of Transitional Justice”, Jurekovic (eds.), Transitional Justice. Experiences from African and the Western Balkans, Schriftenreihe der LAVAK (2013) (p. 9-29).

⁴⁶² Cfr. DECRETO COLOMBIA, “Decreto 588, por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”, D.O. Año CLIII, N. 50197, 5 de abril de 2017.

⁴⁶³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, “Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Impunidad”, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, 61 Periodo de Sesiones, E/CN.4/2005/201, 18 de febrero de 2005.

⁴⁶⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria y reparación en contextos transicionales” OEA/Ser.L/V/II., Doc.121/21, abril 12, 2021, párr.149.

a su derecho a la verdad, a su dignificación, a la transformación de sus condiciones de vida⁴⁶⁵ y a la consolidación de la paz⁴⁶⁶.

Para la efectividad de estos mecanismos, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información adquieren una importancia estructural⁴⁶⁷, sobre todo acerca de aquellas circunstancias que rodearon las violaciones graves a derechos humanos⁴⁶⁸.

El Estado debe producir, recuperar, reconstruir y captar la información necesaria para el cumplimiento del derecho a la verdad⁴⁶⁹, de la mano de las víctimas⁴⁷⁰ y por ningún motivo, las autoridades deben ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, interés público, seguridad nacional⁴⁷¹ o inexistencia de documentos⁴⁷².

Para ello, debe incluir, desde su marco jurídico, la apertura de archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas, realizar inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales, impulsar operativos que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar, realizar

⁴⁶⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria y reparación en contextos transicionales”* OEA/Ser.L/V/II., Doc.121/21, abril 12, 2021, párr.149.

⁴⁶⁶ Cfr. *Idem*.

⁴⁶⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 30,

⁴⁶⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe *“Derecho a la verdad en las Américas”*, Op. Cit., y, ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, *“Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*, Op. Cit.

⁴⁶⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe *“Derecho a la verdad en las Américas”*, Op. Cit., párr. 27, 28 Y 116.

⁴⁷⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria y reparación en contextos transicionales”* Op. Cit., párr. 149.

⁴⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”*. Op. Cit., párr. 202.

⁴⁷² Cfr. *Ibidem*, párr. 211.

audiencias e interrogatorios a quienes pueden reconstruir lo sucedido, entre otras⁴⁷³.

De esta forma, las Comisiones de la Verdad se ocupan de investigar los abusos del poder a los derechos humanos o del derecho humanitario que se hayan cometido durante largos años⁴⁷⁴. Éstas pueden determinar una responsabilidad no jurídica⁴⁷⁵ a través de la verdad extrajudicial que contribuya a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad⁴⁷⁶.

Para que las víctimas ejerzan su derecho a saber⁴⁷⁷, y como construcción social con potencial curativo para las víctimas y para la sociedad⁴⁷⁸, estas Comisiones deben cumplir con todos los elementos mencionados, de lo contrario su mandato sería pura ilusión y revictimización.

Por ejemplo, en México han existido al menos 3 intentos fallidos de Comisiones de la Verdad. La primera, en el sexenio de dos mil a dos mil seis, donde se pretendió

⁴⁷³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria y reparación en contextos transicionales”* Op. Cit., párr. 147.

⁴⁷⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, *“Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Impunidad”*, Op. Cit.

⁴⁷⁵ Cfr. *Idem*.

⁴⁷⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Voto concurrente de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique” Op. Cit., párr. 114.

⁴⁷⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, *“Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Impunidad”*, Op. Cit.

⁴⁷⁸ COMMISSION OF SOUTH AFRICA, *“Truth and Reconciliation”* Final Report, vol. I, cap. 5, 1998.

investigar los delitos de la Guerra Sucia y la cual no emitió ningún informe de lo ocurrido, documento o algo de que sustentarse⁴⁷⁹.

La segunda, en el sexenio para el dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro se creó, mediante decreto presidencial, la “Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa” con 3 ejes: acopio, análisis y sistematización de información⁴⁸⁰. Al momento del escrito sigue en sus labores y las víctimas en espera de una verdad; sin embargo, podemos criticar el discurso político que hay detrás de “malos contra buenos”, la divulgación de información confidencial y los constantes obstáculos para acceder a información vigentes, tal como lo señaló el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes cerraron su labor en julio de dos mil veintitrés debido a lo anterior⁴⁸¹.

La tercera, en el mismo sexenio y mediante decreto presidencial en el 2021, se creó la “Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos cometidas de 1965

⁴⁷⁹ Cfr. EL PAÍS, “La última oportunidad para la verdad en México”, México, 29 de noviembre de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-11-30/la-ultima-oportunidad-para-la-verdad-en-mexico.html>.

⁴⁸⁰ Cfr. *Idem*.

⁴⁸¹ Cfr. EL PAÍS, Pablo Ferri, “ El GIEI se despide del “caso Ayotzinapa” apuntando nuevamente al Ejército” México, 25 de julio de 2023, Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-07-25/el-giei-se-despide-del-caso-ayotzinapa-apuntando-nuevamente-al-ejercito.html>, consultado el 01 de septiembre de 2023.

a 1990⁴⁸², donde a través de sus labores se planea llegar a la verdad y restauración del periodo de la Guerra Sucia⁴⁸³.

Dicha Comisión sigue en funcionamiento y se espera que en el 2024 emita su informe y recomendaciones. Al momento del escrito no podemos saber cuál será su conclusión y repercusión en la realidad, lo que sí sabemos es de la falta de recursos, de lo intocable del ejército y de la falta de voluntad política que alegan personas implicadas con la Comisión.

En su mayoría, las Comisiones de la Verdad han surgido desde la lucha de las víctimas, familiares y de la sociedad, por lo que son mecanismos que deben aspirar a contribuir a sus luchas y solicitudes a través de la creación de registros históricos, de la identificación de causas profundas de un conflicto y de las identificaciones de los patrones de violencia⁴⁸⁴. Así, con el debido cumplimiento de sus funciones, las Comisiones tienen una doble vertiente, como una reparación de satisfacción y como garantía de no repetición.

Para el caso Acteal y el contexto contrainsurgente en Chiapas, una Comisión de la Verdad que cumpla con los pilares y mecanismos mencionados, desde y con las víctimas, puede ser la respuesta no solo para reconocer las violaciones y la Masacre

⁴⁸² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto Por El Que Se Crea La Comisión Para El Acceso A La Verdad, El Esclarecimiento Histórico Y El Impulso A La Justicia De Las Violaciones Graves A Los Derechos Humanos Cometidas De 1965 A 1990”. D.O. 06 de octubre de 2021 Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0.

⁴⁸³ Cfr. *Idem*.

⁴⁸⁴ Cfr. BINDER, Christina, “Introduction to the Concept of Transitional Justice”, Op. Cit.

y de las violaciones ocurridas en ese periodo, sino para implementar lo necesario para una transición de paz en la zona chiapaneca y en los Altos de Chiapas.

Debido a la complejidad del caso de Acteal, una Comisión no puede ni debe ser la única respuesta del Estado para la reparación; por lo que, siguiendo las peticiones de Las Abejas y las reparaciones solicitadas por la Corte Interamericana en casos análogos, podemos pensar en otras acciones igual de importantes y complementarias que México podría implementar:

I) Medidas de satisfacción:

En consideración a la gravedad de los hechos y la prohibición de la aplicación de amnistía o disposiciones de excluyentes de responsabilidad, México tendría que remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad⁴⁸⁵; a través de:

- a) Disculpa pública de reconocimiento de responsabilidad de los hechos de Acteal, en español, tsotsil y otras lenguas indígenas, en el cual, a diferencia de la ya realizada, se haga en la Tierra Sagrada de los Mártires de Acteal, sede principal de la Organización Sociedad Civil Las Abejas de Acteal, de acuerdo con las costumbres y ceremonias conforme a su identidad cultural, y se haga referencia precisa a las violaciones de derechos humanos que cometieron los gobiernos pasados y presentes, en presencia de todas las víctimas y de altos funcionarios del Estado, como la Secretaría de la Defensa Nacional, Fiscalía General de la

⁴⁸⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Op. Cit., párr. 40.

República, Presidencia, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Suprema Corte de Justicia, entre otras que las víctimas consideren pertinentes. Todas las cuestiones generales y particularidades deberían ser acordadas con las víctimas⁴⁸⁶;

- b) Creación de documental o serie en conjunto con Las Abejas de Acteal donde se narre su historia, el contexto y la responsabilidad del Estado para que la sociedad mexicana esté al tanto de la Masacre y de las acciones y omisiones del Estado que llevó a ella⁴⁸⁷;
- c) Creación de un monumento apropiado y digno de la Masacre de Acteal, en los lugares y con las especificaciones dadas por las víctimas⁴⁸⁸;

II) Garantías de no repetición:

Estas garantías pretenden asegurar la no reiteración de una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas, pues asume que existe un contexto en el que la violación afecta no sólo a la víctima concreta, sino a otras más⁴⁸⁹. En el caso de Acteal, es evidente que las personas sobrevivientes y familiares no han sido las únicas afectadas por el contexto contrainsurgente y por la Masacre en específico; por ello, México debería:

⁴⁸⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México”. Op. Cit, párr. 312.

⁴⁸⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México”, Op. Cit., párr.163.

⁴⁸⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Op. Cit., párr. 315.

⁴⁸⁹ Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla, “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, México, diciembre 2016, pág. 6.

- a) Reconocer legalmente y hacer efectiva la autodeterminación, autonomía y autogobierno de Las Abejas de Acteal conforme a los derechos constitucionales e internacionales en la materia,
- b) Impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir las investigaciones y procesos pertinentes de las personas e instituciones responsables de la Masacre de Acteal, donde se investigue de oficio y de forma efectiva los hechos y el patrón sistemático de violaciones existentes en la época de la Masacre⁴⁹⁰;
- c) Asegurar que el sistema de justicia sea independiente para que los recursos judiciales no tengan enfoques dilatorios o entorpecedores⁴⁹¹; así como que cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para lograr el cometido; siempre con la participación, acceso y capacidad de actuar de víctimas y familiares⁴⁹²;
- d) Desarticulación de los grupos paramilitares, grupos armados o vinculaciones con crimen organizado que afectan la comunidad de Acteal, conforme a las recomendaciones de la eventual Comisión de la Verdad, del derecho internacional y del derecho comparado; así como implementar las medidas pertinentes y necesarias para que las víctimas y la sociedad de los Altos de Chiapas gocen de una vida digna y se garantice su integridad;
- e) Armonizar las normas constitucionales y leyes secundarias para hacerlas coherentes con el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas,

⁴⁹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*”, Op. Cit.

⁴⁹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*”. Op. Cit.

⁴⁹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, Op. Cit., párr. 40.

como aquellas electorales y municipales, así como implementar medidas y sistemas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno e instituciones para la finalidad de hacer efectivo su derecho⁴⁹³;

- f) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para modificar la Ley de Amparo a fin de adecuar este recurso a su verdadero objeto y fin de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos⁴⁹⁴. Específicamente en materia de admisión, acumulación, revisión, participación de víctimas y reparaciones en casos de graves violaciones a derechos humanos;
- g) Establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de seguridad pública⁴⁹⁵;
- h) Establecimiento y reforzamiento de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a víctimas de violaciones a derechos humanos, o a sus familiares, obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos y accesibles⁴⁹⁶, conforme lo dicta la Ley General de Víctimas de México;

⁴⁹³ Cfr. RAMÍREZ ESPINOSA, Naayeli, E. et. al, "*La libre determinación de los pueblos indígenas en México. Experiencia y regulación*", Fundación para el Debido Proceso, Fundar, Oxfam México, Oaxaca, México, marzo 2021, pág. 87, Disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/libro_libre_determinacion_marzo.pdf, consultado el 20 de abril de 2023.

⁴⁹⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*" Op. Cit., párr. 242.

⁴⁹⁵ Punto Resolutivo Décimo tercero de la Sentencia de Atenco Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sigue sin cumplirse, Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*", Supervisión de cumplimiento de sentencia de 5 de abril de 2022.

⁴⁹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso de la "Masacre de Mapiripán"*", Op. Cit. párr.291.

- i) Educación en derechos humanos para miembros de cuerpos armados y de sus organismos de seguridad conforme al derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y sobre los límites que debe estar sometido⁴⁹⁷;
- j) Educación en materia de derechos humanos y derechos de pueblos indígenas a jueces, Ministerios Públicos y servidores de la justicia;
- k) Implementar una política de preservación de archivos y sitios de las violaciones ocurridas durante la contrainsurgencia en Chiapas, a través de los principios de transparencia gubernamental y acceso a la información pública⁴⁹⁸;
- l) Cese de criminalización a defensores de derechos humanos y ambientales, y a las autonomías indígenas;
- m) Realizar un acto de memoria en las plazas públicas de las grandes ciudades de México, o como decidan las víctimas, respecto a las violaciones graves y masivas que existieron dentro del contexto contrainsurgente en Chiapas, principalmente respecto a la Masacre de Acteal.

⁴⁹⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Op. Cit. párr. 316.

⁴⁹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Deras García y otros Vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de agosto de 2022. Serie C No. 462, párr. 115.

III) Medidas de restitución:

Si bien es imposible restituir la vida de las personas asesinadas y la tranquilidad de las y los sobrevivientes como de sus familias, sí es posible implementar medidas para facilitar la vida digna a través de acciones concretas como:

- a) Revisar y, en su caso, cerrar los procedimientos penales en contra de defensores de derechos humanos pertenecientes a Las Abejas de Acteal como consecuencia de su labor;
- b) Garantizar su derecho humano al agua y asegurar de manera permanente su servicio esencial de electricidad a las familias pertenecientes de Las Abejas de Acteal;
- c) Implementar las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con las víctimas, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen si así lo desean, y de generar el ambiente propicio para que no sean víctimas de desplazamiento nuevamente.

IV) Medida de rehabilitación:

Estas medidas, como su nombre lo indica, establecen las acciones que debe implementar el Estado para mejorar la salud mental y física de las víctimas, tales como:

- a. Brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud o con quien deseen, el tratamiento médico, psicológico,

psiquiátrico y psicosocial que requieran las víctimas y familiares, previa manifestación de su consentimiento⁴⁹⁹;

- b. Implementación de un sistema educativo conforme a las aspiraciones, cultura y forma de vida de las víctimas.

V) Indemnizaciones por daño material e inmaterial:

Las indemnizaciones por concepto de daño moral y material consisten en la calificación pecuniaria de la violación de derechos humanos⁵⁰⁰. Sin embargo, Las Abejas de Acteal han sido reiterativas en no querer dinero, por lo que en estas medidas deberían acordar alguna forma de pago ya sea territorial, monetaria o lo que consideren pertinente para su bienestar. Lo cual también podría dar inicio a otras formas de justicia no monetaria.

El tema de otorgar una indemnización no monetaria a los colectivos que realizan su vida en contraste al hegemónico capitalista resulta interesante y necesario para entrelazar los sistemas que conviven en estos casos; el sistema jurídico del Estado-Nación, y el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

Reconocer otras formas de justicia a través de una sentencia interamericana puede marcar un paso más para la armonización de la pluralidad de sistemas jurídicos

⁴⁹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 163.

⁵⁰⁰ Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla, "La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano", México, diciembre 2016, pág. 7.

conviviendo conforme a las formas de vida y entendimientos de pueblos o comunidades que no se sienten representados por las normativas estatales.

El caso de la Masacre de Acteal es mucho más complejo y delicado de lo que se ha abordado en el presente trabajo, se necesita mucha voluntad política, escucha y reconfiguración del ideal social y jurídico de las autoridades administrativas, legislativas y judiciales.

Pensar en solucionar un problema histórico y de años de injusticias, conlleva realizar un análisis preciso y empático en conjunto de las víctimas, con compromiso institucional y respeto a la vida.

Las Abejas de Acteal a pesar de su dolor, construyen desde el amor, lo colectivo y la fe. Gracias a su búsqueda constante por la paz han iluminado corazones y las semillas de sus muertos han florecido en resistencia y memoria.

El análisis que fue elaborado en el presente trabajo tuvo el objetivo de contribuir en la lucha por la verdad y la justicia de Las Abejas de Acteal, en darles un espacio en la memoria de las personas que se acerquen a este documento y, principalmente, en agradecerles por el amor y las enseñanzas que hacen la vida más amable.

Conclusiones

Primera. El caso de la Masacre de Acteal no es un caso aislado a la violencia que el Estado mexicano ha implementado a lo largo de su historia a los pueblos y comunidades indígenas. No solo lo ha permitido, sino que ha perpetuado la marginación, la criminalización y la violencia de aquellas personas que luchan por la vida digna.

Segunda. Para la época de los hechos de la Masacre existía un escenario de resistencia y represión en los contextos campesinos e indígenas mexicanos; la violencia de Estado ejercida durante este periodo delimitó la política contrainsurgente en las regiones rurales a través de una estrategia de Guerra de Baja Intensidad basada en el “Plan Campaña Chiapas 94” y con ello creó grupos paramilitares.

Tercera. El “Pan Campaña Chiapas 94” estableció el objetivo estratégico-operacional para destruir la organización social y política del zapatismo y de las personas aliadas. El caso del conflicto armado en Chiapas demostró una violencia arraigada vigente en México, la racista, la clasista y la machista; el resultado más letal fueron 45 personas indígenas tsotsiles asesinadas: 18 mujeres adultas, 4 de ellas embarazadas de hasta 7 meses de gestación, 16 niñas entre los 8 meses y 17 años; 4 niños entre los 2 y 15 años y 7 hombres adultos⁵⁰¹; a la vez, hirieron a 26

⁵⁰¹ Cfr. ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas”, Op. Cit.

personas, varias menores de edad y la mayoría resultó con lesiones permanentes; todas las víctimas pertenecían a la sociedad Las Abejas de Acteal.

Cuarta. El Estado a través de diversos vicios en las diligencias inmediatas ministeriales, así como las acciones deficientes y negligencias por parte de la Procuraduría General de la República ha sido causante principal de la revictimización e impunidad generalizada en el caso, pues a casi 25 años de lo sucedido, el Estado no ha cumplido con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y, por el contrario, ha contribuido en alejar la verdad de los hechos a las víctimas y a la sociedad.

Quinta. El Proceso judicial en primera y segunda instancia se tardó más de 11 años entre recursos y resoluciones, ocasionando un retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales durante los diversos procesos posteriores a la Masacre. De igual forma, se evidencia como el uso excesivo del amparo ha sido utilizado como medio para evitar la justicia en el caso.

Sexta. El papel que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Acteal fue contrario a los derechos de las víctimas de la Masacre y de las obligaciones en materia de derecho a la verdad y memoria conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Séptima. Los cinco casos de amparo resueltos en 2009 por la Suprema Corte de México, a pesar de haber sido atraídas debido a la trascendencia de los hechos de Acteal, parecieran aislados al Masacre de 45 personas indígenas en el contexto de los Altos de Chiapas en los años noventa, ignorando los mecanismos de

interpretación y razonamiento existentes que se podían haber implementado en la sede constitucional para que las víctimas pudieran acceder a la justicia ante la violación grave de derechos humanos.

Octava. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la facultad de resolver el fondo de los asuntos considerando: I) Situar a las víctimas de la Masacre como parte del proceso II) Situar los 5 amparos como parte del proceso al derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos; III) Ampliación de estándares probatorios IV) Resolutivos favorables para las víctimas de la Masacre; al no hacerlo, tuvo como resultado la liberación de más de 84 personas implicadas en el caso y la grave revictimización de las y los sobrevivientes.

Novena. Las negligencias en las investigaciones y procesos judiciales no fueron aisladas, sino parte de un contexto de violaciones sistemáticas a la vida, a la integridad y a la justicia de las personas indígenas que luchan por sus derechos, de Las Abejas de Acteal, que hace más de 25 años exigen, cada veintidós de cada mes, la verdad, perdón y reparación de la Masacre.

Décima. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tenido una función relevante en el reconocimiento y acceso a la verdad en el caso de Las Abejas de Acteal, sin embargo, el retraso procesal de la Comisión Interamericana en la emisión de su informe de fondo ha implicado a su vez un retardo en la justicia para las víctimas.

Undécima. Durante el proceso en sede internacional el Estado ha llevado acciones que generan desgaste comunitario, un ejemplo de ello es el proceso de solución

amistosa de dos mil veinte ante la Comisión Interamericana, el cual afirman Las Abejas fue un “diálogo simulado” y con el cual se pretende dar carpetazo al caso.

Duodécima. Debido al estatus procesal del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen la posibilidad de emitir pronunciamientos de fondo del asunto, donde a través de un análisis amplio podría declarar la responsabilidad internacional de México por los hechos y/o acciones realizadas antes, durante y después de la Masacre, esto con la particularidad de cada órgano respecto a la facultad *ratione temporis*.

Decimotercera. El Estado mexicano ha sido omiso en sus obligaciones internacionales en por lo menos tres momentos: I) en su deber de prevención, II) en su deber de investigar diligentemente, y III) en su deber de otorgar acceso a la justicia a las víctimas. Todo ello consagrado en la obligación de respeto y garantía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Decimocuarta. El Sistema Interamericano podría establecer la trascendencia histórica de los hechos y la inminente colaboración de autoridades para la creación de grupos paramilitares. Podría también reconocer el contexto sistemático de las violaciones a derechos humanos cometidas en cumplimiento al “Plan Campaña Chiapas 94”.

Decimoquinta. Dictar una sentencia o un informe de fondo donde el Sistema Interamericano reconozca declare y se pronuncie respecto a la Guerra de Baja

Intensidad en México, de la implementación de la contrainsurgencia, así como de sus repercusiones en la población, no sólo funcionaría para determinar la verdad de los hechos de la Masacre, sino que también constituiría una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica y de evitar que se repitan hechos similares.

Decimosexta. Las Abejas dicen que pueden perdonar, pero no olvidar, que necesitan que se diga la verdad para llegar a la verdadera paz⁵⁰²; para ellas gran parte de su reparación implica que el Estado reconozca su vinculación con la Masacre, así como las omisiones que realizó en su momento, las acciones de liberación de implicados y la que se respete su memoria. A razón de sus peticiones públicas, una Comisión de la Verdad autónoma e independiente puede ser una solución factible para cumplir en cierta medida con la solicitud de Las Abejas, en conjunto con el resto de las medidas de reparación.

Decimoséptima. Una reparación integral debe contemplar medidas de satisfacción; garantías de no repetición; medidas de restitución; medidas de rehabilitación e indemnizaciones. Dentro de éstas estacan: reabrir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes relacionadas con la Masacre, desarticulación de grupos paramilitares, cese de cierre de servicios básicos y aseguramiento de acceso a su derecho humano al agua, reconocimiento legal y político de la autodeterminación de Las Abejas de Acteal. Todas deben tener un enfoque comunitario y no monetario, conforme a lo solicitado por Las Abejas.

⁵⁰² Entrevista realizada a miembro de mesa directiva de Las Abejas de Acteal, junio 2022 y ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “A 23 años de una herida abierta, 23 años de mantener activa la memoria y la resistencia, seguimos organizados para enfrentar la guerra y la muerte del Estado”, Op. Cit.

Decimoséptima. Para que los mecanismos de reparación integral y en específico la posible Comisión de la Verdad sean efectivas, es necesario que tengan un enfoque histórico y sistemático, centrándose en las raíces de los conflictos y la violencia; y la vía tiene que ser desde y para las víctimas, por lo que solo puede concebirse junto con ellas, donde puedan integrar sus experiencias, sus necesidades y expectativas de sus bases comunitarias.

Decimoctava. Para lograr resarcir los daños colectivos de la Masacre es indispensable la voluntad política del Estado. Es necesario repensar el derecho, las normas actuales y las interpretaciones de éstas en pro de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural.

Decimonovena. Las Abejas de Acteal llevan una lucha digna desde hace más de 30 años; la búsqueda de la verdad ante sus muertos desde hace ya 25 años y la esperanza de justicia sigue a la espera. Es en colectivo, como trabajan las abejas, que se debe hacer frente a estas situaciones; desde lo jurídico, lo político y lo social. Hoy no estaríamos leyendo esto si Las Abejas no hubieran insistido en su lucha y en su dignidad, en pensar en una posibilidad de verdad y reparación. No podemos olvidar lo que pasó ni ignorar lo que sigue sucediendo, debemos mantener viva la memoria y hacer justicia, en palabras de Las Abejas: desde abajo, para que el pueblo viva.



Bibliografía:

1. Sentencias y tesis nacionales

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Contradicción de Tesis, 133/2005 PS*, Novena Época, Primera Sala, Ministro Sergio A. Valls Hernández, 18 de octubre de 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo en Revisión 120/2002*, Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Novena Época, Pleno, 01 de febrero de 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo 33/2008*, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Novena Época, Primera Sala, 04 de noviembre de 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo 10/2008*, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, Novena Época, Primera Sala, 12 de agosto de 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo 8/2008*, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Novena Época, Primera Sala, 12 de agosto de 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo 47/2011*, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Primera Sala, Décima Época, 28 de noviembre de 2012.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo 54/2011*, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala, Décima Época, 30 de enero de 2013.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo directo 51/2012*, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala, Décima Época, 30 de enero de 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo en Revisión 554/2013*, Irinea Buendía Cortez (Madre de Mariana Lima Buendía), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala, Décima Época, 25 de marzo de 2015.
- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, *Incidente de inejecución de sentencia, expediente 4/2018*, Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, 20 de septiembre de 2018.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *“Prueba ilícita. Límites de su exclusión”*, Tesis 1a. CCCXXVI/2015, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Registro Digital: 2010354, noviembre de 2015.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Control de Constitucionalidad 2/2006*, Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Registro digital 169765, abril de 2008.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Solicitud de Atracción 3/96*, Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial De La Federación, Tomo III, Registro digital 200110, junio de 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Control de Constitucionalidad 1/2007*, Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial De La Federación Registro Digital 1707750, Tomo XXVI, diciembre de 2007.

2. Casos Corte Interamericana

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*”. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Barrios Altos Vs. Perú*”. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo*”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*”. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. No, 101.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C. No.177.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS, “*Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*”. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C. No. 132.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Serie C. 134, sentencia de 14 de septiembre de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*”. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo*”, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*”. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 396.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*”. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Deras García y otros Vs. Honduras*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de agosto de 2022. Serie C No. 462.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- CORTE INTERAMERICANAN DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOSHUMANOS, "*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Radilla Pacheco Vs. México*". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOSHUMANOS, "*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOSHUMANOS, "*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C. No. 217.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOSHUMANOS, "*Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*". Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Gelman Vs. Uruguay*”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso López Lone y otros Vs. Honduras*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat(Nuestra Tierra) Vs. Argentina*”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*”. Interpretación de la Sentencia de Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Voto concurrente de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique*” en el caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso La Cantuta Vs. Perú*”. Solicitud De Medidas Provisionales Y Supervisión De Cumplimiento De Sentencias. 7 de Abril de 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*”, Supervisión de cumplimiento de sentencia de 5 de abril de 2022.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe, N° 48/97, “*Caso Ejido Morelia*”, México, 13 de abril de 1996.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Medidas Cautelares 1997*”, Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm>.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe de la situación de derechos humanos en México”*, OEA/Ser. L/V/II,100, Doc.7.1, septiembre 24, 1998.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 130/99, *“Caso 11.740 Víctor Manuel Oropeza”*. México, 19 de noviembre de 1999.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 8/00, *“Caso 11.378. Haití”*, de 24 de febrero de 2000.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 53/01 *“Caso 11.565. Ana, Beatriz Y Celia González Pérez”*, México. 4 de abril de 2001.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 de diciembre de 2004.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 2/06, *“Caso 12.130 Miguel Orlando Muñoz Guzmán”*, México, 28 de febrero de 2006.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 de octubre 2006.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 146/10, Petición 212-05; *“Manuel Santiz Culebra Y Otros (Masacre De Acteal)”*, México, 01 de noviembre de 2010.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Informe “Derecho a la verdad en las Américas”*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Audiencia del caso 12.790-Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal) México, Fondo*”, 156 Período de Sesiones Ordinarias, 20 de octubre de 2015, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=TohjnT7kwhs>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 51/16, “*Caso 11.564 Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza)*”, México, 30 de noviembre de 2016.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Informe sobre el impacto del mecanismo de solución amistosa*”, 2da ed. OEA/Ser.L/V/II. Doc 31/18, 1 de marzo de 2018.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos Transicionales; Estándares Interamericanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 de abril de 2021.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria y reparación en contextos transicionales*” OEA/Ser.L/V/II., Doc.121/21, abril 12, 2021.

3. Casos de derecho comparado

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “*Sentencia de Constitucionalidad C-228/02*”, 3 de abril de 2002.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “*Sentencia de Constitucionalidad C-454/06*”, 7 de junio de 2006.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “*Sentencia de Constitucionalidad, C-516/07*”, 11 de julio de 2007.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, “*Sentencia T-926/14*”, 2 de diciembre de 2014.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “*Sentencia SU035/18*”, 3 de mayo de 2018.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “*Sentencia T-237/17*”, 21 de abril de 2017.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, “*Caso de los detenidos-desaparecidos en La Moneda (Fernando Burgos y otros), Rol No. 24471*”, Chile, 20 de abril de 2006, citado por: FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, “*Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*”, Washington D.C, 2009, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>.
- SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA, “*Sentencia nº 15001-23-31-000-2003-03453-01 de Consejo de Estado*”, Sección Tercera. 27 de agosto de 2019.
- TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL, “*Caso “Circuito Camps” y otros (Miguel Osvaldo Etchecolatz), Miguel Osvaldo (acusado), Causa Nº 2251/06*”, La Plata ,19 de septiembre de 2006, citado por: FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, “*Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*”, Washington D.C, 2009, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>.

4. *Normativa nacional e internacional*

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNÍDOS MEXICANOS, D.O. 05 de febrero de 1917.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, D.O. 30 de agosto de 1934, abrogado, D.O. 05 de marzo de 2014.

- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, D.O. 10 de enero de 1936.
- LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, D.O. 29 de junio de 1992.
- LEY PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS, México, D.O. 11 de marzo de 1995.
- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, México, D.O. 10 de mayo de 1996.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, México, D.O 9 de enero de 2013.
- CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, D.O. 05 de marzo de 2014.
- Expediente Penal 27/98, tomo II, juzgado segundo de distrito Tuxtla Gutiérrez. NOMBRE COMPLETO DEL JUZGADO, citado por CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “Informe: Acteal entre el duelo y la lucha”, 1 de diciembre de 1998, Disponible en: 981201_acteal_entre_el_duelo_y_la_lucha_frayba.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, D.O. 02 de mayo de 1981.
- DECRETO COLOMBIA, “*Decreto 588, por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*”, D.O. Año CLIII, N. 50197, 5 de abril de 2017.

5. Fuentes Internacionales

- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, “*Los pueblos indígenas en América (Abya Yala) Desafíos por la igualdad en la diversidad, Gabiana del Popolo*” Chile, diciembre de 2017.
- COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, “*Rape and Abuse of Women in the Territory of the Former Yugoslavia. Report of the Secretary General*”, 1994/77, 65 session, cap. XII, 9 de marzo de 1994.
- 6. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (Protocolo de Minnesota)*”, HR/PUB/17/4m, Nueva York y Ginebra, 2017.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, “*Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*”, México, 2003.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “*Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo, del artículo 33 de la Convención*” CED/C/R.9, México, 12 de abril de 2022.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, “*Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Impunidad*”, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, 61 Periodo de Sesiones, E/CN.4/2005/201, 18 de febrero de 2005.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*”, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, Washington, 20 de enero de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Informe de la Relatora, Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;*

presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos”, E/CN.4/200/3, México, 25 de enero de 2000.

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1997/61 de la Comisión de Derechos Humanos”*, Consejo Económico Y Social, E/CN.4/1998/68/Add.1, 19 de diciembre de 1997.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio/feminicidio)”*, Panamá, 2014.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, *“Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *“Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”* E/C.12/GC/20, Ginebra, 2 de julio de 2009.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General de Naciones Unidas, *“Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”*, A/77/162, Ginebra, 14 de julio de 2022.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS *“Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición”*. A/HRC/36/50/Add.1, Ginebra, 7 de Agosto de 2017.
- ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *“Alto Comisionado de las Organización De Organización De Naciones Unidas para los Refugiados, MANZ, Beatriz, Centroamérica (Guatemala, El Salvador,*

Honduras, Nicaragua): Patrones de violaciones de los derechos humanos"; Universidad de California, Berkeley, California, agosto de 2008.

- ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "*Informe de la Alta Comisionada de las Organización De Organización De Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 1997*", E/CN.4/1998/16, Ginebra, 9 de marzo de 1998.
 - ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "*Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*", 51 Periodo de Sesiones, E/CN.4/1995/36, Ginebra, 21 de diciembre de 1994.
 - ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "*Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*", E/CN.4/1997/34, 53 Periodo de Sesiones, Ginebra, 13 de diciembre de 1996.
 - ORGANIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "*Manual para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Estocolmo)*", U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12, Washington, 1991.
7. PARLIAMENTARY HUMAN RIGHTS GROUP, Frances Garrett, "*Human Rights Traded In, January*", 1997, citado por: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Informe de la situación de derechos humanos en México*", OEA/Ser. L/V/II, 100, Doc.7.1, septiembre 24 de 1998.
8. COMMISSION OF SOUTH AFRICA, "*Truth and Reconciliation*" Final Report, vol. I, cap. 5, 1998.
9. *Documentos estatales:*
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "*Recomendación 1/1998*", México, 1998.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, “Circular C/001/2008 Del C. Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, Por La Que Se Instruye A Los Responsables De Agencia, Agentes Del Ministerio Público Y Oficiales Secretarios, A Que Observen Los Lineamientos A Seguir Al Llevar A Cabo La Diligencia De Confrontación”, 25 de noviembre de 2008, Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1889.htm>.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto Por El Que Se Crea La Comisión Para El Acceso A La Verdad, El Esclarecimiento Histórico Y El Impulso A La Justicia De Las Violaciones Graves A Los Derechos Humanos Cometidas De 1965 A 1990”. D.O. 06 de octubre de 2021 Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0.
- GOBIERNO DE CHIAPAS, “Programa Regional de Desarrollo; Región V Altos Tsotsil-Tzeltal”, Disponible en: <http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/informacion/desarrollo-regional/prog-regionales/altos.pdf>.
- INMUJERES, “Sistema de indicadores de género, población indígena”, México, mayo 2021, Disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Poblacion_indigena.pdf.
- INSITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, “Etnografía de los pueblos tsotsil (Batsil Winik´Otik) y tzeltal (Winik Atel); un vistazo a los rasgos más distintivos de los pueblos indígenas en México”, México, 08 de febrero de 2018, Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/etnografia-de-los-pueblos-tsotsil-batsil-winik-otik-y-tzeltal-winik-atel?idiom=es>.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “XI Censo General de Población y Vivienda”, México, 2000.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Comunicado, “Comisión de la Verdad para la Guerra Sucia presentará resultados antes de que concluya sexenio:

presidente”, 10 de diciembre de 2021, Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/comision-de-la-verdad-para-la-guerra-sucia-presentara-resultados-antes-de-que-concluya-sexenio-presidente>

- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “*Libro blanco sobre Acteal, Chiapas*”, México, 1998.
- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, “*Exposición de motivos*”, 8 de junio de 2008, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “*Acuerdo por el que se ordena la publicación de la Versión Estenográfica del Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad y Disculpa Pública del Estado Mexicano, así como el Resumen de los Hechos Reconocidos del Caso 12.790 Manuel Santiz Culebra y Otros Masacre de Acteal*”, México, D.O 30 de marzo de 2002, Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5647305&fecha=30/03/2022&print=true
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “*Comunicado: Refrenda Gobierno de México compromiso con víctimas y amplía ruta de atención al Acuerdo de Solución Amistosa de la ‘Masacre de Acteal’*” 11 de abril de 2022, Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/refrenda-gobierno-de-mexico-compromiso-con-victimas-y-amplia-ruta-de-atencion-al-acuerdo-de-solucion-amistosa-de-la-Masacre-de-acteal>
- SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO, “*Historia General de la Infantería de Marina Mexicana*”, Tomo II, Capítulo 7, Desafíos y perspectivas de la infantería de marina contemporánea (1994-2012); 1ª ed; México, 2012.

- SECRETARÍA DEL BIENESTAR, “*Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022*”, Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, México, Chiapas, 2022, Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/696536/07_CHIS.pdf.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “*Informe Preliminar de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del caso Ayotzinapa*”, 18 de agosto de 2022, Disponible en: <http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/>.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Comunicado “*Se crea comisión para el acceso a la verdad y justicia por violaciones graves a derechos humanos durante Guerra Sucia*”, 7 de octubre de 2021, Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-crea-comision-para-acceso-a-la-verdad-y-justicia-por-violaciones-graves-a-derechos-humanos-durante-guerra-sucia?idiom=es>.

10. Libros y artículos académicos:

- ALTAMIRANO FAJARDO, Manilo Fabio, “*Los significados de Acteal, desprezar la semilla*”, Asociación Centro de Estudios y Cooperación para América Latina; No. 24, junio 2007.
- ANAYA RÍOS, Miguel Ángel, et al. “*La prueba ilícita y la regla de exclusión en la Constitución mexicana.*” El Cotidiano, vol. no. 197, México, 2016, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32545857004>
- ARBUROLA VALVERDE, Allan, “*La Prueba Ilícita o Espúrea en Materia Penal*”, Revista Judicial No. 102, Costa Rica, diciembre 2011.
- BENNOUNE, Karima, “*Do We Need New International Law to Protect Women in Armed Conflict?*”, Case Western Reserve Journal of International Law, 2006.
- BINDER, Christina, “*Introduction to the Concept of Transitional Justice*”, University of Vienna, Austria.

- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *“Los derechos fundamentales en México”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- CARBONELL, Miguel *“Los Derechos Humanos en México durante el siglo XX: notas para su estudio”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revisa Mexicana de Historia del Derecho, XXVI, México, 2012.
- CEDLA, Moksnes, Heidi, *“Factionalism and Counterinsurgency in Chiapas: Contextualizing the Acteal Massacre”*, Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, No. 76, abril 2004.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *“Comentario Segunda edición”* Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Berlín, 2019.
- DÁVALOS Pablo, *“Movimientos Indígenas en América Latina: el derecho a la palabra”*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/davalos/CapDavalos.pdf>
- DÍAZ FERNÁNDEZ, Andrés Marcelo, *“La violencia de Estado en México durante la Guerra Sucia. Injusticias continuadas y memorias resistidas”*, Revista de Cultura de Paz, Vol. 2, 2018, Disponible en: <https://revistadeculturadepaz.com/index.php/culturapaz/article/view/24/30>.
- FRAZIO Carlos, *“Estado de emergencia: de la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto”*, Ed. Grijalbo, México, 2016.
- FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *“Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional”*, Washington D.C, 2009, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>

- GALEANO PORRAS, Erika Adriana, *“Excepciones a la exclusión de la prueba ilícita”* 17 de abril de 2014, Universidad Militar Nueva Granada, Disponible en: <http://hdl.handle.net/10654/11345>.

- GALINDO DE PABLO, Adrian, *“El paramilitarismo en Chiapas. Respuesta del poder contra la sociedad organizada”*, Polit. Cult. No. 44, México, septiembre 2015, Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- GARCÍA CORONA Saúl, *“Crónicas del Pleno y de las Salas: Crónica de los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008 y 33/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Violación al debido proceso en el caso Acteal”*, México, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr-acteal-C_0.pdf

- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *“Temas del nuevo procedimiento penal: las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 29 de marzo de 2016.

- GASCÓN ABELLÁN, María, *“Freedom Of Proof? El Cuestionable Debilitamiento De La Regla De Exclusión De La Prueba Ilícita”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1971/5.pdf>

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *“Lo confuso del control difuso de la constitución. Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional”*, Universidad Panamericana, México, 2004, Disponible en: <http://scripta.scimago.es/bitstream/handle/20.500.12552/1235/R0053108.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo, “¿Hacia dónde van las comisiones de la verdad?”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r29764.pdf>
- HAYNES, Dina Francesca, et. al., “*Gender and the Forms and Experiences of Conflict, On the Frontlines*”, Oxford University Press, 2011.
- MENDOZA GARCÍA, Jorge, “*Reconstruyendo la Guerra Sucia en México: Del Olvido Social a la Memoria Colectiva*”, Disponible en: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/repp/v5n15/v5n15a10.pdf>.
- HUTCHINGS, Kimberly, “*Feminist Ethics and Political Violence*”, International Relations Department, London School of Economics and Political Science, London, 2007.
- LEYVA GAMA, Raymundo. “*El endeble compromiso de la Primera Sala con la prueba ilícita*”, Revista Nexos, 9 de diciembre de 2015, Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-endeble-compromiso-de-la-primera-sala-con-la-prueba-ilicita/#ftn2>
- LÓPEZ A. Patricia Martha, “*La Guerra de Baja intensidad en México*”, Universidad Iberoamericana, E. Plaza Valdés, S.A de C.V. México, diciembre de 1996, págs.
- LÓPEZ MACIEL, Estrella del Rocío, “*Mujeres y conflicto armado: un panorama histórico*”, Colección Género, Derecho y Justicia No. 12, México, 09 de septiembre de 2014.
- MELENOTTE, Sabrina, “*Autopsia de una matanza: El destino de los cuerpos femeninos muertos en Acteal (22/12/1997)*”, Fondatios Maison des Sciences de l’Homme, CEMCA, ISSN:0185-6286, Francia, julio 2019.
- MENDEZ, Juan E. “*Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En: La aplicación de los tratados sobre derechos*

humanos por los tribunales locales”, Centro de Estudios Legales y Sociales 517-540. Buenos Aires, 1997.

- MENDOZA GARCÍA, Jorge, *“La tortura en el marco de la Guerra Sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, POLIS 2011, vol. 7, núm. 2.
- MERRYMAN, John Hendry, *“La tradición jurídica romano-canónica”*, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- MIRON REYES, Jorge Antonio, *“El juicio de amparo en materia de víctimas del delito”*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, mayo-agosto 2002.
- MOGUEL, Julio, *“Chiapas: la guerra de los signos. Del amanecer zapatista de 1994 a la Masacre de Acteal”*, Edición La Jornada, México; 1998.
- MONTESANO MONTESSORI, Nicolina, *“Un análisis discursivo comparativo entre las Narrativas del EZLN y las de Salinas de Gortari”*, Equinox Publishing; Universidad de Ciencias Aplicadas de la Universidad Vrije, Países Bajos. 2014. Sols Vol. 7.3.
- MONTOYA RAMOS, Isabel, *“Las mujeres en los conflictos armados: civiles, combatientes y transgresoras”* Colección Género, Derecho y Justicia No. 12, México, 09 de septiembre de 2014.
- OCHOA LEÓN, Pauline, *“Conflicto armado y grupos paramilitares en Chiapas”*. Desafíos 23 I, Bogotá, Colombia, 2011, Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/1616/1444>
- PAÚL, Álvaro, *“El relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana”*, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol. 13, Chile, 2020, Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429563865001/index.html>.

- PELAYO MÖLLER, Carlos María, *“El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México”*, Estudios en Derecho a la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, México, N. 5, enero-junio de 2018.
- RAMÍREZ ESPINOSA, Naayeli, E. et. al, *“La libre determinación de los pueblos indígenas en México. Experiencia y regulación”*, Fundación para el Debido Proceso, Fundar, Oxfam México, Oaxaca, México, marzo 2021, Disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/libro_libre_determinacion_marzo.pdf .
- ROJAS, Axel, et. al. *“Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos”*, Instituto de Estudios Sociales y Culturales de la Universidad Javeriana, Editorial Universidad del Cauca, octubre 2010.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *“Curso general de amparo. Banco de preguntas”*, Oxford University Press, México, 2007.
- SALAZAR Pedro, *“Del Estado de Excepción a la Suspensión Constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29015.pdf>
- SAMPREDO ARRUBLA, Julio Andrés, *“Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el Proceso Penal”*, Encuentro, Año XXXII, No. 54, 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Manual de Razonamiento Probatorio”*. Primera edición, Ciudad de México, México, mayo 2022.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CEC, *“Art. 105, veinte años no es nada; La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994”*, 1ª ed, México, noviembre 2018, Disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/Serie%20Art%20105%20n%C3%BAmero%203%20Veinte%20a%C3%B1os%20no%20es%20nada_0.pdf

- TOVAR GONZÁLEZ, María Elena, *“Antecedentes Históricos de Chiapas”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5903/5.PDF>
- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ODRIZOLA MARISCAL, ODRIZOLA E. Carlos, *“Tratados y sucesión de Estados”*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/37/5.pdf>
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, RODRIGUEZ VARGAS, Irving Ilán, *“Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”* 2021.
- URIBE M. Mónica, *“El dolor de Acteal. Una revisión histórica 1997-2014”*, Ediciones y Gráficos Eón, S.A de C.V, México, noviembre 2018.
- QUINTANA OSUNA, Karla, *“La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”*, México, diciembre 2016.
- W. Feichtinger, et. al. “Introduction to the Concept of Transitional Justice”, Jurekovic (eds.), *Transitional Justice. Experiences from African and the Western Balkans*, Schriftenreihe der LAVAK (2013) (p. 9-29).
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *“Penas ilícitas: un desafío a la dogmática penal”*, Editores del Sur, 2020.

11. Pronunciamientos e informes de organizaciones de derechos humanos

- COMITÉ CLANDESTINO REVOLUCIONARIO INDÍGENA, *“Comunicado”*, Comandancia General del Ejército Zapatista De Liberación Nacional, México, 12 de diciembre de 1997, Disponible en:

<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1997/12/12/sobre-la-situacion-de-indigenas-zapatistas-perseguidos-asesinados-y-desalojados-de-sus-tierras-en-el-municipio-de-san-pedro-de-chenalho-chiapas/>.

- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “*Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*”, México, 1 de diciembre de 1998, Disponible en: https://frayba.org.mx/sites/default/files/981201_acteal_entre_el_duelo_y_la_lucha_frayba.pdf.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “*Informe: ésta es nuestra palabra. Testimonio de Acteal,*” México, 1 de diciembre de 1998, Disponible en: <https://frayba.org.mx/esta-es-nuestra-palabra-testimonios-de-acteal>.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “*Acteal a 10 años, recordar para no olvidar*” México, 22 de diciembre de 2007, Disponible en: https://frayba.org.mx/sites/default/files/071222_acteal_a_10_anos_frayba.pdf.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO-JUÁREZ A.C. “*Atrae la SCJN amparos de sentenciados por Acteal*” México, 03 de julio de 2008, Disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=38
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “*Acteal ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, La de los paramilitares*”, México, 22 de diciembre de 2008, Disponible en: https://frayba.org.mx/sites/default/files/081222_informe_acteal_en_impunidad_frayba.pdf.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, Informe, “*Bienaventurados los que trabajan por la justicia... Simón Pedro, un testimonio de acompañar al pueblo que busca la paz*”, México, 5

de julio de 2022, Disponible en:
<https://frayba.org.mx/sites/default/files/Informes/Informe-Simon-Pedro/Informe-Bienaventurados-los-que-trabajan-por-la-justicia.pdf>.

- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUAREZ A.C. “Comunicado: *Todavía no hay justicia para las víctimas de la Masacre de Acteal*” México, 16 de agosto de 2011, Disponible en: https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=8871
- CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS A.C. “Comunicado conjunto sobre la resolución de la SCJN en torno al caso Acteal” México, 14 de agosto de 2009, Disponible en: <https://cadhac.org/comunicado-conjunto-sobre-la-resolucion-de-la-scjn-en-torno-al-caso-acteal/>.
- COMITÉ CEREZO, “Conferencia de prensa: Anuncio de la Preaudiencia «Con Justicia y Paz encontramos la Verdad». (Panorama de la contrainsurgencia en Chiapas a partir del Plan Chiapas 94’. Caso Masacre de Viejo Velasco” México”, 15 de julio de 2014, Disponible en: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article1821>.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C, “A 26 años de la ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández”, México, 20 de febrero de 2021, Disponible en: <https://frayba.org.mx/26-anos-de-la-ejecucion-extrajudicial-de-gilberto-jimenez-hernandez#sdfootnote2sym>
- CONGRESO NACIONAL INDÍGENA, “Comunicado de la Organización Sociedad Civil Las Abejas de Acteal”, México, 22 de diciembre de 2022, Disponible en: <http://www.congresonacionalindigena.org/2022/12/27/comunicado-de-la-organizacion-sociedad-civil-las-abejas-de-acteal/>.

- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C., “Comunicado al gobierno de México”, México, abril 2023, Disponible en: <https://twitter.com/CdhFrayba/status/1642988111583133696/photo/2>.

12. Pronunciamientos de Las Abejas de Acteal

- ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “*sitio web de la Sociedad Civil de las Abejas*”, Acteal, Chiapas, México, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/p/historia-de-las-abejas.html>.
- ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “Special Rapporteur of the United Nations Organization on the Human rights of Internailly Forced Displaced Persons” Chiapas, México, 4 de septiembre de 2022 Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2022/09/special-rapporteur-of-united-nations.html>
- ORGANIZACIÓN CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “*Comunicado: Una de las impunidades avergonzantes ha sido el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el 12 de agosto de 2009 ordenó la liberación inmediata de 20 paramilitares y sentó las bases jurídicas para la liberación de todos los demás*”, Acteal, Chiapas, México, 12 de agosto de 2022, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2022/08/hace-13-anos-en-que-estuvimos-fuera-de.html>.
- ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, “*Comunicado: Licenciado Encina, una disculpa pública no basta, no es un verdadero acto de justicia*”, Tierra Sagrada de los Mártires de Acteal. Municipio de Chenalhó, Chiapas, México. 22 de septiembre de 2022, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2020/09/licenciado-encinas-una-disculpa-publica.html>.
- ORGANIZACIÓN SOCIEDAD CIVIL LAS ABEJAS DE ACTEAL, Comunicado, “*A 23 años de una herida abierta, 23 años de mantener activa*”

la memoria y la resistencia, seguimos organizados para enfrentar la guerra y la muerte del Estado”, Acteal, Chiapas, México, 22 de diciembre de 2020, Disponible en: <http://acteal.blogspot.com/2020/>.

13. Notas periodísticas

- COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN, Pagina Web, “*Un repaso por las Comisiones en el mundo*”, Disponible en: <https://web.comisiondelaverdad.co/especiales/comisiones-verdad-paso-reconciliacion/repaso-comisiones-verdad-mundo.html>
- Discurso de Presidencia, Carlos Salinas de Gortari, 6 de enero 1994, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LoHFh2qWjYg>.
- EL ECONOMISTA, “*ONU pide investigación independiente de caso Acteal*”, 17 de agosto de 2009, Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/ONU-pide-investigacion-independiente-de-caso-Acteal-20090817-0027.html>.
- EL PAÍS, “*El nudo de Chiapas*”, 6 de enero de 1994, Disponible en: https://elpais.com/diario/1994/01/07/opinion/757897210_850215.html.
- EL PAÍS, “*Un grupo paramilitar asesina a 46 campesinos indefensos en una remota aldea de Chiapas*”, 23 de diciembre de 1997, Disponible en: https://elpais.com/diario/1997/12/24/internacional/882918016_850215.html.
- EL PAÍS, “*La última oportunidad para la verdad en México*”, México, 29 de noviembre de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-11-30/la-ultima-oportunidad-para-la-verdad-en-mexico.html>.
- EL PAÍS, martes 4 de enero de 1994, año. XIX, Número 6.092, páginas 2 y 3. <https://elpais.com/hemeroteca/elpais/portadas/1994/01/04/>
- EL PAÍS, miércoles 5 de enero de 1994, Año XIX, Número 6.093, páginas 2 a 4. <https://elpais.com/hemeroteca/elpais/portadas/1994/01/05/>

- EL PAÍS, Pablo Ferri, “ El GIEI se despide del “caso Ayotzinapa” apuntando nuevamente al Ejército” México, 25 de julio de 2023, Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-07-25/el-giei-se-despide-del-caso-ayotzinapa-apuntando-nuevamente-al-ejercito.html>
- LA JORNADA DEL CAMPO, núm. 57, 25 de junio de 1997.
- LA JORNADA, “*Determina la Corte atraer un amparo interpuesto sobre la matanza de Acteal*” 11 de septiembre de 2008, <https://www.jornada.com.mx/2008/09/11/index.php?section=politica&article=022n1pol>
- LA JORNADA, “*El plan de campaña de 1994 contra el EZLN*”, 4 de febrero de 2011, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2011/02/04/opinion/025a1pol>.
- LA JORNADA, “*Los asesinos de Acteal: ¿por qué este caso y no otros?*”, 3 de enero de 2008, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2008/01/03/index.php?section=opinion&article=014a1pol>.
- LA JORNADA, “*Portada*”, lunes 21 de agosto de 1995, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/archivo/?js=yes>.
- LA JORNADA, “*Protesta de la diócesis y de ONG ante la CIDH por la expulsión*”, 28 de febrero de 1998, Disponible en: <https://jornada.com.mx/1998/02/28/francia.html>,
- LA JORNADA, “*Sextuplicó México importación de armamento los pasados 10 años: BM*”, 30 de abril de 2006, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2006/04/30/index.php?section=economia&article=032n1eco>

- LA JORNADA, “*Simpatizantes del EZLN acusan al alcalde de Cancuc de difundir mentiras*”, 21 de diciembre de 1999, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/1999/12/21/simpatizantes.html>.
- LA JORNADA, “*Nota*” 20 de febrero de 1996.
- LA JORNADA. “*Ni uno de los que piden amparo por el caso Acteal es inocente, dicen ONG a la Corte*”, 12 de agosto de 2009, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2009/08/12/politica/010n1pol>.
- LA JORNADA. “*Usó el CIDE fondos propios y foráneos en la defensa de los imputados del caso Acteal*”, 19 de agosto de 2009, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2009/08/19/politica/011n1pol>.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comunicado, “*Exhortan a México a investigar Masacre de Acteal*”, 18 de agosto de 2009, Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2009/08/1171381>.
- PIE DE PÁGINA, “*Acuerdo de solución amistosa no es justicia: Abejas de Acteal*”, 18 de septiembre de 2020, Disponible en: <https://piedepagina.mx/acuerdo-de-solucion-amistosa-no-es-justicia-abejas-de-acteal/>.
- SERVICIOS Y ASESORÍA PARA LA PAZ A.C. (SERAPAZ) “*Samuel Ruiz García: un constructor de paz*”, Disponible en: <https://serapaz.org.mx/samuel-ruiz/>,